



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION
SEPARATORIA EN LA QUIEBRA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

LUIS FERNANDO ROBLES SORIA

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION SEPARATORIA EN LA QUIEBRA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

PAG.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA

A) DERECHO ANTIGUO	2
B) DERECHO ROMANO	3
C) DERECHO ITALIANO EN LA EDAD MEDIA	8
D) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	12
E) DERECHO FRANCÉS	18

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE QUIEBRA

A) CONCEPTO DE QUIEBRA	21
B) LAS ETAPAS PROCESALES DE LA QUIEBRA	36
C) LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA	40
D) LA MASA DE LA QUIEBRA	45
E) LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA	47
F) LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA	48
G) EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA	53
H) REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO	57

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS

A) LA SENTENCIA DE QUIEBRA.	61
B) EFECTOS DE ORDEN PERSONAL DEL QUEBRADO	65

	PAG.
C) EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES DEL QUEBRADO	67
D) EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACIÓN EN JUICIO	74
E) EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA	77
F) EFECTOS EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.	85

CAPITULO CUARTO

LA ACCIÓN SEPARATORIA

A) CONCEPTO	89
B) LA ACCIÓN SEPARATORIA	91
C) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	96
D) PROCEDIMIENTO	99
E) LAS TERCERÍAS	101
A) COADYUVANTES	103
B) EXCLUYENTES:	105
1.- DE DOMINIO	105
2.- DE PREFERENCIA	106
F) LA ACCIÓN REIVINDICATORIA	109
G) LA ACCIÓN RESTITUTORIA	115
H) JURISPRUDENCIA	121

CONCLUSIONES	134
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	140
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO, ESTÁ DEDICADO AL ESTUDIO DE UNA - DE LAS ACCIONES DE GRAN TRASCENDENCIA JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS. SE TRATA DE LA ACCIÓN SEPARATORIA, COMO UNA ACCIÓN QUE TIENDE A EXCLUIR CIERTOS BIENES DE LA MASA ACTIVA O MASA PATRIMONIAL DEL QUEBRADO.

DE LA MISMA FORMA EN QUE EN EL JUICIO DE QUIEBRAS EXISTEN ACCIONES TENDIENTES A RECUPERAR LOS BIENES QUE DEBEN ESTAR EN LA QUIEBRA Y QUE A SU MASA PATRIMONIAL PERTENECEN, DE LA MISMA MANERA, EXISTEN ACCIONES QUE TIENDEN A SEPARAR O RESTITUIR, BIENES QUE NO PERTENECEN A LA MISMA, PREVIA LA SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS EN RECUPERARLOS.

DENTRO DE ESTA ACCIÓN DENOMINADA SEPARATORIA Y PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE DE CIERTOS REQUISITOS QUE HA ESTABLECIDO LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS; ÉSTOS TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS O REQUISITOS - NECESARIOS PARA QUE EN EL JUICIO, PUEDAN LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN PROCESAL DE QUIEBRA DESINTEGRAR A LA MASA ACTIVA - DE LA QUIEBRA, LOS BIENES QUE LES PERTENECEN Y DE ALGUNA MANERA RECUPERAR LOS MISMOS QUE FUERON AFECTADOS, QUE LES CORRESPONDE O PERTENECE EN PROPIEDAD O POR MEJOR DERECHO.

SE DÁ, COMO RESULTADO DE HABER SIDO AFECTADOS O APODERADOS BIENES QUE NO PERTENECEN AL FALLIDO, PERO QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER O POSESIÓN POR LA CELEBRACIÓN ENTRE ÉSTE Y SUS ACREEDORES DE DIFERENTES ACTOS JURÍDICOS, EN EL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA.

A ESTE PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS, DEDICO EL ESTUDIO -- DESDE SU INICIO COMO TAL.

ASÍ, EL PRIMER CAPÍTULO SE REFIERE A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DE QUIEBRAS, DESDE SUS ORÍGENES EN LA ANTIGUA CIVILIZACIÓN ROMANA, HASTA LLEGAR A HACER UNA BREVE RELACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA, ESPAÑOLA Y FRANCESA, DE LAS CUALES, EN GRAN MEDIDA, INFLUYERON EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE QUIEBRAS VIGENTE EN MÉXICO.

EL SEGUNDO CAPÍTULO, LO DEDICO A UN BREVE ESTUDIO TAMBIÉN DE LAS GENERALIDADES DEL DERECHO DE QUIEBRAS MEXICANO, BASÁNDOSE POR SUS INICIOS CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS COMO REQUISITOS PARA QUE SE DÉ LA MISMA; SUS ORGANOS, OPERACIONES Y ADMINISTRACIÓN, HASTA SU EXTINCIÓN COMO TAL, DE ESE ESTADO JURÍDICO.

EL TERCER CAPÍTULO, SE REFIERE FUNDAMENTALMENTE A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE IRAE INHERENTES LA SENTENCIA DECLARATI

VA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA, EFECTOS QUE TRAE APAREJADOS - EN EL ÁMBITO PERSONAL, PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL EN EL FALLIDO.

POR ÚLTIMO, EN EL CAPÍTULO CUARTO, SE HACE UN ESTUDIO SOBRE LAS GENERALIDADES QUE CONSTITUYEN LA ACCIÓN SEPARATORIA, COMO ACCIÓN QUE TIENDE A SEPARAR O RESTITUIR A LOS TERCEROS - AJENOS A LA RELACIÓN PROCESAL DE LA QUIEBRA, RESPECTO A TODOS AQUELLOS BIENES QUE POR DIVERSAS CAUSAS, CIRCUNSTANCIAS O DE VÍNCULO JURÍDICO ESTÁN EN POSESIÓN DEL QUEBRADO Y FUERON APODERADOS AL MOMENTO DE DECLARARSE LA QUIEBRA Y QUE POR LEGÍTIMO DERECHO LES PERTENECE Y LES CORRESPONDE RECUPERAR POR NO PERTENECER AL FALLIDO; LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA TAL ACCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

- A) DERECHO ANTIGUO
- B) DERECHO ROMANO
- C) DERECHO ITALIANO EN LA EDAD MEDIA
- D) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
- E) DERECHO FRANCÉS

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

A) DERECHO ANTIGUO

ES IMPORTANTE E INTERESANTE LA QUIEBRA EN ESTA ÉPOCA; LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS MÁS REMOTOS, SE REMONTAN A LOS PUEBLOS ANTIGUOS, EN "CHINA Y EL DERECHO BABILÓNICO, (FAMOSO CÓDIGO DE HAMURABI)", (1), EN DONDE YA EXISTÍAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LOS DEUDORES QUE DEJABAN DE PAGAR -- SUS OBLIGACIONES.

TAMBIÉN EN PUEBLOS COMO EGIPTO, "SE ACOSTUMBRABA DAR -- EN GARANTÍA DE LAS DEUDAS, EL CADÁVER MOMIFICADO DE LOS PADRES, INFAMÁNDOSE EL HIJO DEUDOR QUE NO LO REDIMÍA".

LOS HEBREOS, POR SU PARTE, "FORMARON NORMAS LEGALES -- QUE FACULTABAN AL ACREEDOR PARA VENDER LA PERSONA DEL DEUDOR QUE NO CUMPLÍA Y AÚN LA DE LOS PROPIOS HIJOS DE ÉSTE. LOS ACREEDORES AL EJERCER TAL ACCIÓN CONTRA LOS HIJOS DE LOS DEUDORES, DECÍAN QUE LO HACÍAN ASÍ PORQUE CON LO PRESTADO A LOS PADRES HABÍAN BENEFICIADO A LOS HIJOS, YA QUE ÉSTOS ERAN CUI

(1) CERVANTES AHUMADA, RAUL, "DERECHO DE QUIEBRAS", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO, 1985, P.19.

DADOS, ALIMENTADOS E INSTRUIDOS POR AQUELLOS".

PERO TAMBIÉN "LOS PADRES QUE RESPONDÍAN DE SUS DEUDAS, ENTREGANDO A SUS HIJOS SOSTENÍAN QUE DE TAL MANERA AQUELLOS, RETRIBUÍAN LAS ATENCIONES QUE LES HABÍAN DISPENSADO".

GRECIA, TAMBIÉN CON COSTUMBRES DRÁSTICAS, CONTABA CON PRECEPTOS LEGALES "CONFORME A LOS CUALES LOS DEUDORES VENÍAN A RESPONDER CON SU PERSONA DE SUS OBLIGACIONES" (2).

DE ESTA FORMA ES COMO SURGE LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DEUDORES QUE NO CUMPLÍAN CON SUS OBLIGACIONES; ERA PRIMORDIALMENTE, LA COACCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR.

B) DERECHO ROMANO

EN ESTA ÉPOCA, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA SE DÁN CON LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, Y AUNQUE NO ES UN SISTEMA JURÍDICO DE QUIEBRAS BIEN ESTABLECIDO, SUS DISPOSICIONES RELATIVAS SE REFIEREN A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES, SI ESTOS NO LAS CUMPLÍAN ERAN

(2) VARANGOT, CARLOS JORGE, "MANUAL DE QUIEBRAS", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1959, P. 11.

SUJETOS A LA "MANUS INJECTIO"; PROCEDIMIENTO QUE CONSISTÍA EN QUE "EL ACREEDOR PONÍA LA MANO SOBRE SU DEUDOR, PRONUNCIANDO UNA FÓRMULA SACRAMENTAL, Y LO LLEVABA CONSIGO ESCLAVIZADO" (3), HASTA QUE EL DEUDOR PAGARA O GARANTIZARA SU DEUDA CON FIADOR, DE NO SER ASÍ, EL DEUDOR PODÍA PERMANER EN FORMA INDEFINIDA EN ESCLAVITUD, SER VENDIDO EN EL EXTRANJERO O MUERTO POR SUS ACREEDORES. LOS ACREEDORES "PODÍAN DIVIDIRSE ENTRE ELLOS EL CUERPO DEL DEUDOR EN PROPORCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS" (4) AUNQUE SE CREE NO SE LLEGÓ AL CASO DE QUE "UN ACREEDOR MÁTARA Y DESPEDAZARA A SU DEUDOR, PERO LOS APRISIONABAN, ESCLAVIZABAN Y VENDÍAN MÁS ALLÁ DEL TIBER, COMO TAMBIÉN A SUS FAMILIARES" (5). ES DECIR, QUE EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL DEUDOR ESTABA DOMINADO BÁSICAMENTE SOBRE LA IDEA DE LA VENGANZA, Y "LA INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO ERA MERAMENTE PASIVA" (6).

ESTE BÁRBARO PROCEDIMIENTO FUE ATENUADO POR EL "NEXUM", PROCEDIMIENTO QUE PERMITIÓ QUE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR CONTRATARAN EN FORMA VOLUNTARIA, ES DECIR, "EN FORMA DE OBLIGACIÓN CONVENCIONAL, SEGÚN LA CUAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR CON LA MONEDA CONTRATADA, EL DEUDOR SOMETÍA SU PERSONA A LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR PUDIENDO LIBERARSE DE TAL SITUACIÓN"

(3) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 20

(4) ÍDEM

(5) VARANGOT, CARLOS JORGE, OP. CIT., P. 13

(6) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA", CITADO POR CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 20.

CIÓN POR MEDIO DE SU TRABAJO O POR UN FIADOR (VINDEK)" (7), Y DE ESTA FORMA SE ENTREGABA PERSONALMENTE EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES O CONSTITUÍA EN REHENES A UNO O MÁS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA.

LO RIGUROSO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS, PROVOCÓ CIERTAS REACCIONES EN LOS CIUDADANOS ROMANOS EN UNA ACTITUD DEL PUEBLO DE INDIGNACIÓN POR LA GRAVE APLICACIÓN DE LOS CASTIGOS O AZOTES, QUE SE MANIFESTÓ CON LA INTERVENCIÓN DEL SENADO AL DICTAR LA "LEX POETELIA PAPIRIA, (428 DE LA REPÚBLICA), QUE PROHIBÍA EN CONTRA DEL CARACTER PENAL DEL PROCEDIMIENTO, LA MUERTE Y LA VENTA COMO EXCLAVO DEL DEUDOR Y DISPONÍA, EN CONTRA DE SU CARACTER PRIVADO, LA INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO, EN TODO CASO Y CIRCUNSTANCIA" (8), HASTA EL GRADO DE QUE, DE LA DEUDA DEBERÍAN RESPONDER LOS DEUDORES CON SUS BIENES Y NO CON SU CUERPO. POR LO QUE, LOS DEUDORES YA NO PERMANECERÍAN TAMPOCO DETENIDOS CON MOTIVO DE SUS DEUDAS CON LOS ACREEDORES.

ESTA LEY ESTABLECIÓ TAMBIÉN LA "PIGNORIS CAPIO" QUE SUSTITUYÓ AL PROCEDIMIENTO PRIVADO COACTIVO CONTRA EL DEUDOR,

(7) VARANGOT, CARLOS JORGE, OP. CIT., P. 12

(8) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", T. II, DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PO-RRUA, S.A., MÉXICO, 1985, P. 289.

AL PROCEDIMIENTO PÚBLICO, POR EL CUAL, LOS ACREEDORES TOMABAN POSESIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y MANTENERLOS EN SU PODER, HASTA QUE ÉSTE PAGARA Y SI NO PAGABA, "EL ACREEDOR PODÍA DESTRUIR LA COSA; PERO NO PODÍA VENDERLA. ERA UNA ESPECIE DE GARANTÍA PRENDARIA" (9).

POSTERIORMENTE SE DÁ LA "POSSESSIONEM", QUE CONSISTE EN QUE LOS ACREEDORES TOMEN POSESIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR "ADMINISTRARLOS POR MEDIO DE UN CURATOR" (10), PROCEDIMIENTO QUE YA SE REFIERE A LA EJECUCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

DESPUÉS, MEDIANTE LA "VENDITIO BONORUM" LOS BIENES SON REALIZADOS O VENDIDOS EN BLOQUE Y CON SU IMPORTE SE PAGA A -- LOS ACREEDORES, SIENDO ÉSTE UN SISTEMA EN EL QUE EL "BONORUM EMPUTOR SE CONSIDERA COMPRADOR DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, QUE ES DECLARADO INFAME" (11), EN DONDE TAMBIÉN INTERVIENE UN MAGISTRADO ESPECIAL, SIENDO ÉSTE EL MÁS CLARO ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA QUIEBRA Y QUE APARECE POR EL AÑO 640 DE ROMA.

LA "CESSIO BONORUM", CONSISTE EN QUE AL DEUDOR SE LE -- CONCEDE EL DERECHO DE "ENTREGAR SUS BIENES A SUS ACREEDORES,--

- (9) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA", CITADO POR CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 22
- (10) LYON CAEN Y REHAULT, "TRAITE DE DROIT COMMERCIAL", CITADO POR CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 22.
- (11) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 289.

PARA QUE ESTOS PROCEDIERAN A LA VENTA Y APLICARAN EL PRODUCTO DE ELLA AL PAGO DE SUS CRÉDITOS" (12). ESTO PORQUE LA LEY JULIA OTORGA ESE DERECHO A LOS DEUDORES DE ABANDONAR SUS BIENES A LOS ACREEDORES, QUIENES "POR TAL ACTO, NO ADQUIEREN LA PROPIEDAD DE AQUELLOS, PERO SÍ LA FACULTAD DE VENDERLOS, SIN QUE ELLO ENTRAÑARA TACHA DE INFAMIA AL CEDENTE" (13).

POR LA "BONORUM DISTRACTIO" SE VENDIAN LOS BIENES DEL DEUDOR AL DETALLE; PRECIO QUE ERA REPARTIDO ENTRE LOS ACREEDORES.

ESTAS DOS ÚLTIMAS FIGURAS "ERAN PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS. SI EL DEUDOR ERA SINGULAR, PODRÍA ACUDIR A LA -PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM-, Y POR MEDIO DE ESE PROCEDIMIENTO PROCEDER A LA APREHENSIÓN Y VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR". (14)

POR ÚLTIMO, TRES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ROMANO DE LAS QUIEBRAS, QUE SON:

- "1A. NO HAY CONCURSO DE ACREEDORES;
- 2A. NO HAY CONCEPTO DE INSOLVENCIA, SINO DE ENAJENACIÓN;
- 3A. PREDOMINA LA AUTORIDAD PRIVADA COMO MOTORA Y DIRECTORA DEL PROCEDIMIENTO" (15).

(12) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., P. 22

(13) VARANGOT, CARLOS JORGE, OP. CIT., P. 13

(14) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., P. 23

(15) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 290

C) DERECHO ITALIANO EN LA EDAD MEDIA

LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE, DIÓ ORIGEN A CAMBIOS JURÍDICOS EN LAS REGIONES INVADIDAS POR LOS PUEBLOS - GERMÁNICOS AL GRADO DE QUE AMBAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SE - MEZCLARON Y EN OCASIONES HASTA FUÉ SUBSTITUIDO EL DERECHO ROMANO POR EL DERECHO DE LOS INVASORES. FUÉ ASÍ COMO "LA CONJUNCIÓN DE LAS DOS TENDENCIAS JURÍDICAS, LA ROMANA Y LA BARBÁRICA, TAN OPUESTAS ENTRE SÍ, DIÓ LUGAR, EN CADA REGIÓN, A LA FORMACIÓN DE UN NUEVO DERECHO: ESTATUTARIO EN ITALIA, FORAL EN ESPAÑA, COUTUMIER EN FRANCIA" (16).

PERO ESTE DERECHO GERMÁNICO ERA EN GRAN PARTE INDIVIDUALISTA PORQUE AUTORIZABA A LOS ACREEDORES, "A OBRAR JUDICIALMENTE POR SEPARADO, EN CONTRA DE SU DEUDOR Y CONCEDÍA AL PRIMER EMBARGANTE EL PRIVILEGIO DE SER PAGADO DE PREFERENCIA A LOS DEMÁS". (17)

EL DERECHO ROMANO, YA HABÍA ESTABLECIDO EN SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN POR DEUDAS LA SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA DEL OBLIGADO POR SUS BIENES, ESTO ES, SU PERSONALIDAD JURÍDICA YA HABÍA SIDO REEMPLAZADA POR SU PERSONALIDAD PATRIMONIAL

(16) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA" T-1, 4A. ED. EDIT. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1962, P. 50.

(17) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE QUIEBRAS", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1937, P. 31.

AL ESTABLECER QUE EL DEUDOR DEBÍA RESPONDER DE SUS DEUDAS -- CON SUS BIENES Y NO CON SU PERSONA; ELLO A CONSECUENCIA DEL AVANCE Y EVOLUCIÓN DE SU CULTURA JURÍDICA.

PERO LA FUSIÓN DE LOS DOS SISTEMAS JURÍDICOS, HIZO RETROCEDER EN MUCHO TIEMPO AL DERECHO ROMANO, A CONSECUENCIA DE SER EL DERECHO BARBÁRICO UN SISTEMA PRIMITIVO E INCULTO, EN EL QUE HABÍAN PREDOMINADO INSTITUCIONES POCO EVOLUCIONADAS, LO QUE HIZO ESTABLECER PENAS RIGUROSAS; ASÍ, VOLVIÓ "EL SISTEMA DE LA CONVERSIÓN DEL DEUDOR EN PRENDA PERSONAL COMÚN DE SUS ACREEDORES. EL HOMBRE LLEGÓ A VENDERSE, A PIGNORARSE A SÍ MISMO. SE RETROCEDIÓ UN MILENIO EN MATERIA DE COMPULSIÓN DE DEUDAS, SE VOLVIÓ AL RIGOR CRUEL DEL FAMOSO NEXUM -- ROMANO, DE TAN HORROROSA RECORDACIÓN" (18).

EN ESTA ÉPOCA NO SE DISTINGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ENTRE COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES, Y SE EMPIEZAN A UTILIZAR -- LAS PALABRAS "DECOCTUS", "DECOCTUR" Y "DECOCTIONE" PARA DESIGNAR AL QUEBRADO Y A LA QUIEBRA; Y ERA CONSIDERADO ÉSTE -- UN INDIVIDUO ANIQUILADO PATRIMONIALMENTE; ASIMISMO, LA QUIEBRA SE EQUIPARABA A UNA MUERTE CIVIL. ASÍ LO SEÑALA BOLA--

(18) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, OP. CIT., P.P. 44 Y 45.

FFIO, CITADO POR EDUARDO PALLARES, AL ESTABLECER: "LAS NORMAS DEL (SIGLO XVI) SON MUY SEVERAS Y DURAS, CASTIGANDO CON LA MUERTE A LAS GALERAS AL QUEBRADO FRAUDULENTO. EL QUE INCUMPLE UNA OBLIGACIÓN SE CONSIDERA DEFRAUDADOR: DE AQUÍ LA RÍGIDA IGUALDAD: DECOCTOR ERGO FRAUDATOR". (19)

SURGEN TAMBIÉN LOS ESTATUTOS ITALIANOS, EN DONDE "SE AUTORIZABA EL TORMENTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA OBLIGAR A LOS FALLIDOS A PAGAR SUS DEUDAS, EN LA MISMA FORMA QUE SE UTILIZABA PARA OBTENER CONFESIONES VOLUNTARIAS. SE SUPONÍA QUE EL COMERCIANTE OCULTABA SUS BIENES Y PARECÍA EXPÉDITO ENTONCES APLICARLE EL TORMENTO EN MÚLTIPLES FORMAS, PARA QUE REVELARA DONDE SE ENCONTRABAN AQUELLOS. LOS CAPITULA MERCATORUM DE LUCA, CITADOS POR LORENZO BENITO, DICEN: QUE EL DEUDOR SEA OBLIGADO POR DIVERSOS GÉNEROS DE TORMENTOS HASTA QUE HAYA SATISFECHO A SUS ACREEDORES". TAMBIÉN LOS ESTATUTOS DE BRESCIA SEÑALABAN UNA "SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE EL QUEBRADO Y SUS FAMILIARES, A FIN DE QUE ESTOS PAGARAN LAS DEUDAS DE AQUEL. SUFRÍAN COMO ÉL, EL TORMENTO, Y ESTABAN OBLIGADOS A CUBRIR EL PASIVO DEL FALLIDO COMO SI FUESEN DEUDORES DIRECTOS" (20).

(19) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. P. 33.

(20) IDEM P. 32.

LAS REPÚBLICAS DE MILÁN, ROMA, VENEZIA, GÉNOVA, FLORENCIA Y PIZA CON SUS ESTATUTOS, HICIERON RENACER EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN BENEFICIO DE TODOS LOS ACREEDORES; Y DONDE LA QUIEBRA LLEGA A ESTABLECER LOS MÁS CLAROS ANTECEDENTES DE MAYOR PERFECCIÓN Y DESARROLLO DE LA QUIEBRA, Y EN LOS QUE PREDOMINA "UN AMPLIO SENTIDO AUTONOMISTA EN MATERIA DE ARREGLOS ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDORES, PUES SE SEGUÍA EL SISTEMA DEL VOLUNTARISMO DE ÉSTOS, -- QUE ERA EL QUE GOBERNABA TODO EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LA QUIEBRA. SE TRATABA EN LO POSIBLE, DE EVITAR LA DECLARACIÓN DE ÉSTA CUANDO EL DEUDOR INSOLVENTE ERA DE BUENA FE". (21).

DE ESTA FORMA, LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES QUE SURGEN EN EL DERECHO ESTATUTARIO ITALIANO SON: "A) QUE EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA CONFESADA O COMPROBADA, DEBE ABRIRSE EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL; B) QUE LA APERTURA DE LA QUIEBRA DEBE HACERLA EL JUEZ, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE DECRETO; C) QUE EL QUEBRADO DEBE SER DESAPODERADO DE SU PATRIMONIO Y SEQUESTRADOS SUS BIENES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA PÉRDIDA DE SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO; D) QUE LA ADMINISTRACIÓN Y GUARDA DE LOS BIENES DEL FALLIDO DEBE EJERCERLAS EL CURATOR BOND

(21) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, Op. Cit, p. 63.

RUM (SÍNDICO); E) QUE DEBE MANTENERSE RIGUROSAMENTE EL PRINCIPIO DE LA PAR CONDUCTIO OMNIUM CREDITORUM, DEBIENDO, A TAL EFECTO, JUSTIFICAR CADA ACREEDOR LA LEGITIMIDAD DE SU CRÉDITO; F) QUE LA VENTA DEL ACTIVO PATRIMONIAL DEL CONCURSADO DEBE REALIZARSE EN SUBASTA PÚBLICA Y REPARTIR SU PRODUCTO ENTRE LOS LEGÍTIMOS ACREEDORES, EN FORMA PROPORCIONAL" (22),

D) LEGISLACION ESPAÑOLA

EN EL DERECHO ESPAÑOL, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA SE DAN CON LAS SIETE PARTIDAS DECRETADA EN EL SIGLO XIII POR EL REY ALFONSO X EL "SABIO", SIN UTILIZAR AÚN LA EXPRESIÓN DE LA QUIEBRA COMO TAL, YA QUE SU ORIGEN SE REMONTA A LA ÉPOCA IMPERIAL ESPAÑOLA, LA QUE SE UTILIZABA -- "CUANDO UN BANQUERO SUFRÍA QUEBRANTOS Y QUEDABA IMPOSIBILITADO PARA PAGAR, LOS FUNCIONARIOS DE LA FERIA HACÍAN ROMPER, PÚBLICAMENTE Y DE MANERA INFAMANTE, SU BANCA SOBRE SU MESA, Y QUEDABA EL BANQUERO IMPOSIBILITADO LEGALMENTE PARA SEGUIR ACTUANDO EN LA FERIA". (23) CON ELLO SE EXPRESABA QUE UN COMERCIANTE ESTABA IMPOSIBILITADO PARA PAGAR LAS DEUDAS A SUS ACREEDORES O ESTAR RESPALDADO PARA ELLO CON SU PATRIMONIO.

(22) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, OP. CIT. P.P. 54 Y 55.

(23) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT. P. 18.

ESTA LEY UTILIZA EN FORMA SISTEMÁTICA A LA QUIEBRA, Y ESTABA CONSIDERADA COMO LA MÁS PERFECTA DE LAS LEYES EN LO RELATIVO A LA MISMA; COMO UN CONJUNTO DE SABIDURÍA JURÍDICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIALMENTE, YA QUE CONTENÍA LOS MEJORES PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA.

NO SE REFIERE A LA DIFERENCIA ENTRE DEUDORES, COMERCIANTES Y CIVILES; Y REGULA LA QUIEBRA "EN EL TÍTULO XV DE LA PARTIDA V". Y SE REFIEREN EN FORMA DETALLADA A "EL CONCEPTO DE LA INSOLVENCIA COMO ESTADO PATRIMONIAL DETERMINANTE DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA; EL PRINCIPIO PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM; LA VERIFICACIÓN, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS; LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y EL RÉGIMEN DE VENTA DE SUS BIENES CON EL FIN DE REPARTIR EL PRODUCTO A PRORRATA ENTRE LOS ACREEDORES; LA REVOCATORIA CONCURSAL; LA CESIÓN DE BIENES; EL ARREGLO EXTRAJUDICIAL MEDIANTE QUITA O ESPERA O AMBAS COSAS A LA VEZ, SEGÚN EL SISTEMA DEL VOLUNTARISMO DE LOS ACREEDORES; EL ABANDONO DEL ACTIVO, ETC." (24). ASÍMISMO SE REFIERE A LOS ACTOS FRAUDULENTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES, POR LO CUAL, "ERAN PENADOS SEVERAMENTE; LA FUGA DE ÉSTE, PARA ELUDIR EL -

(24) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, OP. CIT. P. 58.

CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EXIGIBLES, FACULTA A CUALQUIER ACREEDOR PARA APREHENDER AL FUGITIVO; PERO INMEDIATAMENTE DESPUÉS, DEBÍA ENTREGARLO AL JUEZ MÁS PRÓXIMO, PARA QUE ÉSTE DECRETASE LA ADJUDICACIÓN DE SUS BIENES Y LA PRISIÓN Y CONDENA DEL FALLIDO". (25) Lo que significaba en realidad, todavía un trato riguroso al quebrado, y más aún, en el caso de defraudamiento a los acreedores.

POSTERIORMENTE, LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN CONTIENE DISPOSICIONES RIGUROSAS YA ESTABLECIDAS POR EL DERECHO ROMANO EN EL QUE SE CONTINÚA CON LA PRISIÓN EN CÁRCEL PRIVADA PARA EL QUEBRADO. DE ÉSTA FORMA, LAS LEYES DEL TÍTULO XXXII, LIBRO XI, ESTABLECE EN LA LEY PRIMERA, COMO "PÚBLICOS ROBADORES A LOS MERCADERES Y CAMBIADORES QUE SE ALZAN CON SU BIENES Y SE AUSENTAN DEL LUGAR. LA II IMPONE COMO PENAS A LOS COMERCIANTES QUE SE ALZAN ENTRE LOS QUE INCLUYE A LOS FACTORES, LA DE NO PODER DEDICARSE EN EL FUTURO AL COMERCIO, Y SI QUEBRANTAN ESTA PROHIBICIÓN LO HACEN -SO PENA DE PERDIMENTO DE TODOS LOS BIENES-. NULIFICA LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL COMERCIANTE ALZADO CON PERJUICIO Y EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES. -PREVIENE QUE SE PROCEDA CRIMINALMENTE CONTRA LOS COMERCIANTES

(25) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, Op. Cit. p.p. 58 y 59.

Y SE LE EMBARGUEN TODOS SUS BIENES" (26). ESTABLECE TAMBIÉN LA CESIÓN DE SUS BIENES Y DE QUE SE LE CONSERVE PRESO HASTA QUE CONCLUYA EL JUICIO.

EN 1615, JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATURAL DE OVIEDO, ESPAÑA, PUBLICA EN LIMA LA OBRA DENOMINADA CURIA FILIPICA, EN ELLA SE REFIERE A LOS FALLIDOS, A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y A LA REVOCATORIA, Y SE ESTABLECE QUE LOS FALLIDOS, "SOLO PUEDEN SERLO LOS COMERCIANTES, SE SEÑALAN LAS CLASES DE QUIEBRA, LA NULIDAD DE LOS CONVENIOS HECHOS CON EL QUEBRADO DESPUÉS - DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (NÚM. 22), LA PUBLICIDAD DE LA QUIEBRA (NÚM. 30), EL DESAPODERAMIENTO (NÚMS. 32 Y 33), LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES - - (NÚMS. 42-45)" (27), CONTENIENDO TAMBIÉN, REGLAS SOBRE EL CONCEPTO, CLASES Y CAUSAS DE PRELACIÓN.

POSTERIORMENTE, HACIA EL AÑO 1665, FRANCISCO SALGADO - DE SOMOZA, NACIDO EN LA PROVINCIA DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DE NOBLE FAMILIA GALLEGA, A QUIEN SE CONSIDERA EL MEJOR AUTOR - EN MATERIA DE QUIEBRAS, PUBLICA SU OBRA "LABYRINTHUS CREDITO RUM CONCURRENTIUM AD LITEM PER DEBITOREM COMMUNEM INTER ILLOS

(26) PALLARES EDUARDO, OP. CIT. P. 40

(27) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT. P. 291.

CAUSATAM", DE GRAN INFLUENCIA JURÍDICA UNIVERSAL. SU OBRA, SE DIVIDE EN CUATRO PARTES: "EN LA PRIMERA, SE TRATAN LOS PROBLEMAS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO; EN LA SEGUNDA, SE ESTUDIAN LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL JUICIO DE CONCURSO Y LA SITUACIÓN DE ALGUNOS ACREEDORES; EN LA TERCERA, SE CONSIDERA LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y EL SÍNDICO, Y EN LA CUARTA, SE COMPRENDEN CUESTIONES DIVERSAS SOBRE CESIÓN DE BIENES, CRÉDITOS DEL FISCO, CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y OTROS DIVERSOS". (28) OBRAS QUE SE CONSIDERAN DE GRAN PERFECCIÓN EN CONTENIDO Y ORDEN SISTEMÁTICO DE LA QUIEBRA; SOBRE TODO, CONCEBE YA EL CONCURSO COMO JUICIO UNIVERSAL, SIENDO SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL PROCEDIMIENTO LA DE LA OFICIOSIDAD.

LAS ORDENANZAS DE BILBAO: RIGEN LA VIDA JURÍDICA DE LA QUIEBRA HACIA EL AÑO 1757 Y LA LEGISLAN EN EL CAPÍTULO XVII BAJO EL TÍTULO "DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS O ALZADOS. SUS CLASES Y MODO DE PROCEDERSE EN SUS QUIEBRAS". EN ELLAS SE ESTABLECE EL CONCEPTO DE QUIEBRA DE LOS COMERCIANTES QUE NO QUIEREN O PUEDEN CUMPLIR CON SUS DEUDAS. SE DIVIDE LA QUIEBRA EN TRES CLASES, SIENDO LA PRIMERA "LA DE LOS ATRASADOS TENIENDO BIENES BASTANTES PARA PAGAR ENTERAMENTE A

(28) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. OP. CIT. P. 292.

SUS ACREEDORES, O BIEN QUE POR ACCIDENTE NO SE HAYAN EN DISPOSICIÓN DE PODERLO HACER CON PUNTUALIDAD. A ESTOS SE LES HA DE GUARDAR EL HONOR DE SU CRÉDITO, BUENA OPINIÓN Y FAMA".

LA SEGUNDA, "ES LA DE LOS QUE POR INFORTUNIOS QUE INCULPABLEMENTE LES ACAECIERAN QUEDAN ALCANZADOS EN SUS CAUDALES Y PRECISADOS A DAR PUNTO A SUS NEGOCIOS".

LA TERCERA, "ES LA DE LOS FRAUDULENTOS, A LOS QUE SE LES HA DE TENER Y ESTIMAR COMO INFAMES LADRONES PÚBLICOS, ROBADORES DE HACIENDA AJENA-" (29), PERSIGUIÉNDOSELES HASTA -- QUE EL PRIOR O CÓNSULES, YA LOCALIZADOS ORDENE SEAN CASTIGADOS POR EL DEFRAUDAMIENTO A SUS ACREEDORES.

TAMBIÉN, SUS DISPOSICIONES SE REFIEREN A LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SER DECLARADO EN QUIEBRA, ASÍ -- COMO DE LA OCUPACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. REGULA LAS FUNCIONES DEL PRIOR Y DEL CÓNSUL; DEL SÍNDICO Y -- DE LA JUNTA DE ACREEDORES; SOBRE EFECTOS DE LA QUIEBRA EN RELACIÓN CON LA PERSONA DEL QUEBRADO; LOS PAGOS EFECTUADOS Y -- POR EFECTUAR, RESPONSABILIDAD PENAL, RELACIONES JURÍDICAS, -- LO RELATIVO A LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA, REVOCACIÓN (29) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT, P. 294.

CIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES, RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, PROHIBE LOS CONVENIOS PARTICULARES ENTRE QUEBRADO Y ACREEDORES, EN FIN, SIENDO LA OBRA QUE MÁS HA APORTADO A LA CIENCIA JURÍDICA MUNDIAL Y QUE ES DE GRAN INFLUENCIA EN NUESTRO DERECHO MEXICANO DE QUIEBRAS.

E) DERECHO FRANCÉS

EL DERECHO FRANCÉS, AL IGUAL QUE EL ITALIANO Y ESPAÑOL HA SIDO DE GRAN INFLUENCIA EN EL DERECHO MEXICANO, AUNQUE EN MAYOR GRADO LOS DOS ÚLTIMOS.

LA PRIMERA LEGISLACIÓN FRANCESA, SOBRE QUIEBRAS, DATA DE LAS ORDENANZAS DE FRANCISCO I, DE LYON, DE OCTUBRE DE 1536 EN LA QUE SE PROCEDE EN FORMA PENAL CONTRA LOS DEUDORES SIENDO "EL CASTIGO CORPORAL Y EXPOSICIÓN EN LA PICOTA Y ARGOLLA" (30), LOS TORMENTOS MÁS COMUNES PARA LOS FALLIDOS; LA ORDENANZA DE 1560 DE CARLOS IX, ESTABLECE LA PENA DE MUERTE, AL IGUAL QUE EL EDICTO DE ENRIQUE IV DE 1609.

POSTERIORMENTE, LOS REYES FRANCESES CONCEDEN LAS "LETTRES DE RÉPIT, QUE TENÍAN EL CARACTER DE VERDADERAS MORATO-

(30) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. P. 46.

RIAS OTORGADAS A LOS DEUDORES QUE NO PODÍAN CUMPLIR SUS COMPROMISOS" (31). ESTAS CARTAS DE ESPERA (COMO LAS DENOMINA GARCÍA MARTÍNEZ), ERAN CONCEDIDAS POR EL REY PARA PRODUCIR LA SUSPENSIÓN A LA PERSECUCIÓN DEL DEUDOR "POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES; LOS ACREEDORES, POR MAYORÍA DE TRES CUARTAS PARTES PODÍAN AMPLIAR EL PLAZO O ACORDAR UNA QUITA. EL BENEFICIO DE LA CESIÓN DE BIENES ERA ACORDADO NO SOLO A LOS DEUDORES CIVILES, SINO TAMBIÉN A LOS NEGOCIANTES Y VENDEDORES AL POR MAYOR Y MENOR Y A LOS BANQUEROS; TENÍA POR OBJETO EVITAR LA COERCIÓN PERSONAL, AUNQUE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA ERAN SIEMPRE CONSIDERADOS INFAMES DE HECHO, LOS CEDENTES NO PODÍAN SER ELEGIDOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS", (32)

ES DE MUCHA INFLUENCIA EN EL DERECHO MEXICANO DE QUIEBRAS AUNQUE NO EN LA MISMA MAGNITUD QUE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA E ITALIANA.

(31) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. P. 46.

(32) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA" T-1, EDIT. EL ATENEO, BUENOS AIRES, 1940. P. 27.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE QUIEBRA

- A) CONCEPTO DE QUIEBRA
- B) LAS ETAPAS PROCESALES DE LA QUIEBRA
- C) LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA
- D) LA MASA DE LA QUIEBRA
- E) LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA
- F) LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA
- G) EXTINCION DE LA QUIEBRA
- H) REHABILITACION DEL QUEBRADO

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE QUIEBRA

A) CONCEPTO DE QUIEBRA

ECONÓMICAMENTE, LA QUIEBRA ES EL ESTADO O SITUACIÓN -- EN QUE SE ENCUENTRA LA EMPRESA MERCANTIL DE IMPOSIBILIDAD PARA PAGAR SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y VENCIDAS "CUANDO NO PUEDE ATENDER EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES O SEA CUANDO SE ENCUENTRA INSOLVENTE" (1), CONCEPTO AL QUE SE REFIERE NAVARRINI DICIENDO, QUE "TIENE UN SIGNIFICADO COMPLEJO QUE COMPRENDE EN SUS ELEMENTOS LA SITUACIÓN DE LA HACIENDA COMERCIAL, IMPOTENTE PARA SATISFACER LOS DÉBITOS QUE LA GRAVAN Y LA CORRESPONDIENTE DEFENSA DE LOS ACREEDORES PERJUDICADOS" (2), LO QUE IMPLICA EL DETERIORO ECONÓMICO DEL DEUDOR, PARA SATISFACER MEDIANTE EL PAGO A SUS ACREEDORES EN SUS DEUDAS VENCIDAS.

JURÍDICAMENTE LA QUIEBRA ES UNA SITUACIÓN O ESTADO DE UNA EMPRESA MERCANTIL, SEA ÉSTA, PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE SOLO PUEDE SER CONSTITUIDA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DECRETADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO; ES LA QUIEBRA DICE NAVARRINI. "LA ORGANIZACIÓN LEGAL, COLECTIVA Y GENERAL, DE LOS ACREEDORES QUE TIENDEN, MEDIANTE UNA SERIE DE --

(1) CERVANTES AHUMADA, RAUL, (OP. CIT. P. 27

(2) NAVARRINI, HUMBERTO, "LA QUIEBRA", TRAD. FRANCISCO HERNÁNDEZ BORONDO, INSTITUTO EDITORIAL REUS, CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S.A., MADRID, 1943, P. 9

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES A LA LIQUIDACIÓN - Y A LA SATISFACCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS SOBRE AQUEL PATRIMONIO" (3), ES DECIR, LA ORGANIZACIÓN LEGAL Y COLECTIVA DE LOS ACREEDORES QUE TIENEN POR FINALIDAD LA BÚSQUEDA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, LA QUE A TRAVÉS DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, TIENDA A LIQUIDAR LOS BIENES DEL DEUDOR - PARA CON ELLO, SATISFACER A LOS ACREEDORES MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

EL CONCEPTO JURÍDICO DEL JUICIO DE QUIEBRA SE REFIERE A "EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SOMETE A LA EMPRESA INSOLVENTE, PARA SUPERAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA MISMA, O PARA SI ELLO FUERE IMPOSIBLE, LIQUIDAR SU ACTIVO PATRIMONIAL Y DISTRIBUIR EL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN A PRORRATA ENTRE LOS ACREEDORES" (4).

NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL VIGENTE, SE REFIERE A LA QUIEBRA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS, EN UN CONCEPTO INCOMPLETO AL SEÑALAR SIMPLEMENTE QUE PODRÁ -- SER DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

(3) NAVARRINI, HUMBERTO, OP. CIT., P. 9.

(4) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 27

EL JUICIO DE QUIEBRAS ESTÁ REGULADO POR NORMAS DE DOS TIPOS, A LAS QUE RODRÍGUEZ SEÑALA COMO DERECHO FORMAL Y DERECHO MATERIAL DE LA QUIEBRA. EL PRIMERO ES EL "RELATIVO A LAS NORMAS INSTRUMENTALES" ES DECIR, A LAS NORMAS PROCESALES DE LA QUIEBRA Y A LA ACTIVIDAD JUDICIAL DE LOS ÓRGANOS DE LA MISMA. EL SEGUNDO ES "EL DERECHO RELATIVO AL ESTADO DE QUIEBRA, A LA PERSONA, AL PATRIMONIO Y A LAS RELACIONES JURÍDICAS DEL QUEBRADO" (5).

EL DERECHO DE QUIEBRAS, PARA ALCANZAR SUS PRINCIPALES OBJETIVOS DEBE, POR ASÍ DECIRLO, APOYARSE EN CIERTOS PRINCIPIOS DE INTERÉS COLECTIVO DE ACREEDORES Y DEUDOR; ALGUNOS MÁS, ALGUNOS MENOS PARA DIFERENTES AUTORES, PERO EN NUESTRA DOCTRINA, CERVANTES AHUMADA RECONOCE LOS SIGUIENTES:

- 1) INTERÉS PÚBLICO
- 2) ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE ACREEDORES
- 3) IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES
- 4) UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA.
- 5) UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, Y
- 6) CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA.

(5) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 297.

1) EN CUANTO AL INTERES PUBLICO, ES DE GRAN IMPORTANCIA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES, DEL QUEBRADO Y DEL CRÉDITO EN GENERAL, DEL QUE EN GRAN PARTE VIVE LA EMPRESA COMERCIAL Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL; POR ESO, CERVANTES AHUMADA SEÑALA QUE "EL PROCESO DE QUIEBRA SE HA ESTATUIDO NO SOLO EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES, SINO EN INTERÉS DEL PROPIO QUEBRADO Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ESTÁ INTERESADO EN LA SUBSISTENCIA DE LAS EMPRESAS MERCANTILES COMO FUENTE DE TRABAJO" (6). A ESTE PRINCIPIO SE REFIERE EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ AL DENOMINARLO COMO PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, EL QUE SIGNIFICA QUE "EL IMPULSO INICIAL Y TODA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO PUEDE, Y A VECES DEBE, SER OFICIAL; LA REESTRUCTURACIÓN DEL SÍNDICO DE REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES A AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL PAPEL DECISIVO QUE DESEMPEÑA EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA" (7), HACE QUE SEA DE INTERÉS PÚBLICO GENERAL.

2) LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES, ES LA REUNIÓN O AGRUPAMIENTO DE LOS MISMOS CON EL FIN DE OBTENER UN TRATAMIENTO IGUALITARIO EN LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS,

(6) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 30

(7) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT. P. 299.

DICE EL PROFESOR CERVANTES QUE ES UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO EN RAZÓN DE DICHO AGRUPAMIENTO, Y QUE NO HAY QUIEBRA CON ACREEDOR SINGULAR, YA QUE SI FUERA ASÍ "EL ACREEDOR TENDRÍA - EXPÉDITA SU ACCIÓN PARTICULAR PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE -- SUS CRÉDITOS, SIN EL APARATO ADMINISTRATIVO QUE LA QUIEBRA - SUPONE Y NECESITA" (8), SOBRESEYENDOSE EN TAL CASO SINGULAR.

A ESTE PRINCIPIO, NAVARRINI SE REFIERE DICHIENDO QUE "A LA MASA DE LOS BIENES DE LOS DEUDORES CORRESPONDE LA COLECTIVIDAD DE LOS ACREEDORES; DESAPARECIDAS LAS ACCIONES INDIVIDUALES, NACE LA ACCIÓN DE LA COLECTIVIDAD, REPRESENTADA POR ÓRGANOS ADECUADOS, QUE TUTELAN LOS INTERESES COMUNES RECONSTITUYENDO EL PATRIMONIO, LIQUIDÁNDOLO Y REPARTIÉNDOLO" (9).

ES ASÍ, COMO LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES, EVITA LA ACCIÓN INDIVIDUAL; SURGE COMO ACCIÓN COLECTIVA DE LOS MISMOS Y DÁ COMO RESULTADO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE INTERÉS COLECTIVO.

3) IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES: A ESTE PRINCIPIO SE REFIERE EL ANTIGUO "JUS PARIS CONDITIONIS CREDITORUM", LO QUE SIGNIFICA QUE EN EL JUICIO DE QUIEBRA DEBEN SER

(8) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT. P. 30

(9) NAVARRINI, HUMBERTO, OP. CIT. P. 11

TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES AUNQUE EN OCASIONES PUE-
DAN EXISTIR ACREEDORES CON CRÉDITOS "PRIVILEGIOS ESPECIALES,
COMO PRENDAS, HIPOTECAS U OTROS. NO HABRÁ PRIVILEGIOS DERIVA-
DOS DE LA ANTIGUEDAD DE LOS CRÉDITOS" (10). ES DECIR, LOS - -
ACREEDORES GOZARÁN DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS AÚN CUANDO LA --
EXISTENCIA DE ESTOS IMPLIQUE CIERTA DESIGUALDAD, COMO LO SEÑA
LA EL MAESTRO PALLARES AL DENOMINAR A ÉSTE PRINCIPIO COMO --
"IGUALDAD EN LA DESIGUALDAD: LOS ACREEDORES NO TIENEN DERECHOS
IGUALES; UNOS SON PRIVILEGIADOS Y OTROS NO, PERO TENIENDO EN_
CUENTA LAS DESIGUALDADES QUE LOS DISTINGUEN, DEBEN SER TRATA-
DOS EN TÉRMINOS DE IGUALDAD" (11), SIRVIENDO COMO EJEMPLO A -
ESTE PRINCIPIO LA EXISTENCIA DE ACREEDORES PIGNORATIVOS O HI-
POTECARIOS, PRINCIPIO AL QUE BONFANTI SE REFIERE DICIENDO QUE
ÉSTA REGLA "TIENE POR OBJETO LA SATISFACCIÓN PROPORCIONAL DE_
LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES RESPETANDO LA RESPECTIVA POSI-
CIÓN PREFERENCIAL QUE TENGAN DETERMINADOS ACREEDORES (PRIVILE-
GIOS)" (12) PERO DENTRO DE SU POSICIÓN COMO ACREEDORES, SE --
PRESENTEN Y SEAN TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES EN EL --
PROCEDIMIENTO, PARA QUE SEAN PAGADOS CON MONEDA DE QUIEBRA, -
RESULTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN O VENTA DE LA EMPRESA QUEBRA-
DA.

(10) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 30

(11) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT., P. 52 Y 53.

(12) BONFANTI, GARRONE, "CONCURSOS Y QUIEBRA", 3A. EDICIÓN,
EDIT.ÁBELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1978, P. 335.

4) UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA: ESTO ES, QUE EL PATRIMONIO ÍNTEGRO DE LA EMPRESA QUEBRADA, SE SOMETA AL PROCESO DE LA QUIEBRA, PARA LO CUAL SEÑALA EL MAESTRO CERVANTES, DEBEN SER POR UN LADO "APREHENDIDOS TODOS LOS BIENES INTEGRANTES DEL ACTIVO PATRIMONIAL Y POR OTRA, DEBERÁN ACUDIR AL PROCESO LA TOTALIDAD DE LOS ACREEDORES", - ASÍ COMO EJERCER EL SÍNDICO LAS "ACCIONES PERSECUTORIAS DE LOS BIENES QUE HAYAN ESCAPADO AL CONTROL DE LA QUIEBRA; Y SE CONCEDERÁN A LOS TERCEROS INTERESADOS LAS ACCIONES SEPARATORIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA SEPARAR DE LA MASA DE BIENES APREHENDIDOS LOS QUE NO PERTENEZCAN A LA EMPRESA QUEBRADA" - (13), INCLUYÉNDOSE EN ELLOS TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE SURJAN EN EL JUICIO Y PARA EL MISMO PROPÓSITO DE LIQUIDACIÓN, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

A ESTE PRINCIPIO EL MAESTRO RODRÍGUEZ LO DENOMINA "UNIVERSALIDAD SUBJETIVA", Y SE REFIERE A LOS "SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LIQUIDACIÓN QUE SON TODOS LOS ACREEDORES DEL DEUDOR COMÚN", Y LA "UNIVERSALIDAD OBJETIVA CON LA QUE SE AFIRMA LA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR EN UNA SOLA MASA DE RESPONSABILIDAD" (14).

(13) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 31

(14) RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 299

5) UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO: DICE EL PROFESOR CERVANTES, QUE "SOLO UN PROCESO PODRÁ SER INSTAURADO, A UN TIEMPO, SOBRE UNA EMPRESA" Y QUE SU MASA ACTIVA LA FORMARÁN "TODOS LOS BIENES EMBARGABLES DE LA EMPRESA, Y FORMARÁN LA MASA PASIVA TODOS LOS CRÉDITOS EN CONTRA DE LA MISMA" (15), NO TENIENDO YA LOS ACREEDORES, ACCIONES INDIVIDUALES EN CONTRA DEL QUEBRADO, POR LO QUE LOS ACREEDORES "NO APARECEN EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA COMO INDIVIDUOS -UTILI SINGULI-, SINO COMO AGREGADOS ENTRE SÍ, COMO UN TODO" - - (16), Y EN DONDE NACE UNA ACCIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES PARA TUTELAR SUS INTERESES COMUNES.

6) LA CONSERVACION DE LA EMPRESA: ESTO ES, PRESERVAR A LA EMPRESA EN SU CARACTER ECONÓMICO SOCIAL, SIENDO DICE EL MAESTRO CERVANTES, DE ORDEN PÚBLICO POR EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD EN QUE LAS EMPRESAS PERDUREN COMO FUENTES DE PRODUCCIÓN Y DE TRABAJO Y SOLO CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, LLEVARLA AL PROCESO DE QUIEBRA Y CON ELLO A SU LIQUIDACIÓN COMO EMPRESA COMERCIAL.

EL DESARROLLO JUDICIAL DE LA QUIEBRA REQUIERE, EN PRIN

(15) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., P. 31

(16) BONFANTI, GARRONE, OP. CIT., P. 336.

CIPIO DE UN ESTADO JURÍDICO QUE LA CONSTITUYA A TRAVÉS DE --
 UNA SENTENCIA JUDICIAL, Y PARA ELLO SE REQUIERE LA EXISTEN--
 CIA DE CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS LLAMADAS PRESUPUESTOS
 DE QUIEBRA, QUE EN NUESTRA DOCTRINA, EL MAESTRO CERVANTES --
 AHUMADA DENOMINA "PRESUPUESTOS DE FONDO", Y "PRESUPUESTOS --
 FORMALES O PROCESALES".

PRESUPUESTOS DE FONDO: A) UNA EMPRESA COMERCIAL; B) -
 ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA EMPRESA, Y; C) LA CONCURRENCIA -
 DE ACREEDORES.

PRESUPUESTOS PROCESALES: A) LA COMPETENCIA DEL JUEZ,
 Y; B) EL CONOCIMIENTO, POR PARTE DEL JUEZ DE LA EXISTENCIA -
 DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO.

A) UNA EMPRESA COMERCIAL: LA QUE PUEDE SER UNA PERSO
 NA FÍSICA O MORAL QUE DEBE TENER LA CALIDAD DE COMERCIANTE,
 ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 30, DEL CÓDI-
 GO DE COMERCIO MEXICANO VIGENTE QUE SEÑALA COMO COMERCIANTES
 A LAS PERSONAS QUE TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL
 COMERCIO HACEN DE EL SU OCUPACIÓN ORDINARIA; SIENDO SUS ELE-
 MENTOS CARACTERÍSTICOS FUNDAMENTALES, TENER LA CAPACIDAD LE-
 GAL PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA CONTRATAR Y QUE HAGAN DE
 EL SU OCUPACIÓN HABITUAL; ESTO EN CUANTO A LAS PERSONAS FÍSI
 CAS; EN CUANTO A LAS PERSONAS MORALES, TIENEN LA CAPACIDAD -
 DE COMERCIANTE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON ARREGLO A LAS LE-

YES MERCANTILES, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS O LAS AGENCIAS Y SUCURSALES DE ÉSTAS, QUE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EJERZAN ACTOS DE COMERCIO.

ALGUNOS AUTORES, COMO BONFANTI, SEÑALAN ESTE PRESUPUESTO COMO EL "SUBJETIVO" (17) DE LA QUIEBRA, EL QUE DESCANSA EN LA CALIDAD SUBJETIVA DE COMERCIANTE POR PARTE DEL DEUDOR,

B) ESTADO DE INSOLVENCIA O CESACION DE PAGOS: LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE, PRECEPTÚA EN EL ARTÍCULO 10., QUE PODRÁ SER DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES; CESAR EN LOS PAGOS, ES UNA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA Y QUE PUEDE SER INDICIARIA PARA QUE PUEDA DECLARARSE LA QUIEBRA, EN ESTE SENTIDO PUEDE DECIRSE QUE CESAR EN LOS PAGOS NO SIGNIFICA DEJAR DE PAGAR - COMO TAMPOCO SIGNIFICA QUE HAYA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO QUE ES UN "ESTADO GENERAL DEL PATRIMONIO QUE ES IMPOTENTE PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR LOS MEDIOS NORMALES" ELLO SIGNIFICA QUE "LA CESACIÓN DE PAGOS ES IGUAL CONCEPTUALMENTE A INSOLVENCIA" (18).

EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SON

(17) BONFANTI, GARRONE, OP. CIT., P. 333.

(18) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., P.P. 35 Y 36.

HECHOS JURÍDICOS QUE PUEDEN SER CAUSAS AJENAS A LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EN CONDICIONES NORMALES, DIFERENTES AL ESTADO DE INSOLVENCIA COMO SITUACIÓN ECONÓMICA, LA QUE SI PUEDE DAR ORIGEN AL ESTADO DE QUIEBRA Y QUE NO DEPENDE DE LA --SIMPLE VOLUNTAD PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SINO DE LA IMPOSIBILIDAD PARA PAGAR LAS DEUDAS VENCIDAS; POR ELLO, PUEDE HABER INCUMPLIMIENTO SIN INSOLVENCIA E INSOLVENCIA SIN INCUMPLIMIENTO.

LA INSOLVENCIA ES UN ESTADO ECONÓMICO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS, LO QUE - JURÍDICAMENTE DÁ LUGAR A LA CESACIÓN DE PAGOS Y POR LO TANTO DÁ LUGAR A LA CONSTITUCIÓN DEL PRESUPUESTO ASÍ DENOMINADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA QUIEBRA.

EL MAESTRO GARCÍA MARTÍNEZ, DICE QUE EL HECHO MÁS FRECUENTE PARA AVERIGUAR Y COMPROBAR EL ESTADO ECONÓMICO EN QUE SE HALLA UNA EMPRESA COMERCIAL, QUE DÉ LUGAR A UNA "MANIFESTACIÓN EXTERIOR, YA SEA DIRECTA O INDIRECTA, DE LA INSOLVENCIA O DE IMPOTENCIA FRENTE A LOS PAGOS DE OBLIGACIONES EXIGIBLES", ES EL INCUMPLIMIENTO DE UNA O VARIAS OBLIGACIONES, PERO QUE DICHO INCUMPLIMIENTO Y LA CESACIÓN DE PAGOS NO SIGNIFICAN LO MISMO EN CUÁNTO QUE "EL INCUMPLIMIENTO ES EFECTO NATURAL DE LA CESACIÓN DE PAGOS; AQUEL ES UN CONCEPTO Y UN FENÓMENO DE ÍNDOLE JURÍDICA, MIENTRAS QUE ÉSTA, LA CESACIÓN

DE PAGOS, ES UN FENÓMENO DE CARACTER ECONÓMICO" (19), EN LO CUAL RADICA LA DIFERENCIA.

RESUME RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ LO ANTERIOR, DICRIENDO -- QUE "LA CESACIÓN DE PAGOS ES LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE UN COMERCIANTE ESTÁ EN INSOLVENCIA. LA INSOLVENCIA ES LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LOS PAGOS EXIGIBLES CON LOS MEDIOS DISPONIBLES. SE PRESUME LA INSOLVENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LA VERIFICACIÓN DE UN HECHO DE LOS QUE SAAÑALA LA -- LEY O DE ALGUNO EQUIVALENTE" (20). ESTA SITUACIÓN O PRESUPUESTO PUEDE INFUNDIR LA CONVICCIÓN AL JUEZ DE QUE LA EMPRESA SE HALLE EN UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO GENERAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, LO QUE PODRÁ COMPROBARSE JUDICIALMENTE CON LOS LIBROS CONTABLES DEL MISMO MEDIANTE UN EXAMEN MINUCIOSO QUE HAGA DECLARAR EL ESTADO JURÍDICO DE LA QUIEBRA.

A ESTE PRESUPUESTO DE LA QUIEBRA, BONFANTI LO DENOMINA EL PRESUPUESTO "OBJETIVO" (21).

C) LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES: NO ESTÁ CONSIDERADA EN LA DOCTRINA COMO PRESUPUESTO DE LA QUIEBRA, SIN EMBARGO, LA RAZÓN PARA QUE SE CONSIDERE COMO TAL, RADICA EN LO --

(19) GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, OP. CIT., P. 88

(20) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 304

(21) BONFANTI, GARRONE, OP. CIT., P. 334

PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 289 DE NUESTRA LEY DE QUIEBRAS - QUE ESTABLECE QUE SI CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES, SOLO HUBIERE CONCURRIDO UNO DE ESTOS, EL JUEZ, OYENDO AL SÍNDICO Y AL QUEBRADO, DICTARÁ RESOLUCIÓN DECLARANDO CONCLUIDA LA QUIEBRA; LO QUE SIGNIFICA - QUE LA EXISTENCIA Y CONCURRENCIA DE LA PLURALIDAD DE ACREEDORES DÁ LUGAR A LA CONSTITUCIÓN DE LA QUIEBRA, EXISTIENDO SOLO UNO DE ELLOS, SE PROCEDE A LA EXTINCIÓN DE LA MISMA Y DÁ LUGAR A LA ACCIÓN INDIVIDUAL JUDICIAL DEL QUE SOLO SE HAYA - PRESENTADO.

DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES O PROCESALES TENEMOS:

A) LA COMPETENCIA DEL JUEZ. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO EXISTE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL MERCANTIL CONCURRENTE, ESTO ES, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE QUIEBRAS, ES COMPETENTE A PREVENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA FEDERAL, O EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA COMÚN; DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL EL JUEZ DEL LUGAR SUJETO A SU JURISDICCIÓN EN DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE SU EMPRESA Y EN SU DEFECTO, EN DONDE TENGA SU DOMICILIO. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LO SERÁ EL QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL Y EN EL CASO DE IRREALIDAD DE ÉSTE, EL DEL LUGAR EN DONDE TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, SEÑALA QUE EN EL CASO DE QUE -

VARIOS JUECES CONOZCAN DE UN MISMO PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS, "PREVALECE LA COMPETENCIA DEL QUE PRIMERO HUBIERE CONOCIDO DEL NEGOCIO" (22).

B) EL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ, DE UNO O VARIOS HECHOS QUE HAGAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO: ES BÁSICAMENTE EL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO, ELLO A TRAVÉS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL QUEBRADO, POR UNO O MÁS ACREEDORES, POR EL MINISTERIO PÚBLICO O COMO DICE EL MAESTRO CERVANTES, AÚN SIN LA DEMANDA DE CONSTITUCIÓN, CUANDO LLEGUE A CONOCIMIENTO DEL JUEZ Y EN LOS CASOS QUE LA LEY SAÑALA, DE "LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO" (23), QUE CONSTITUYAN HECHOS QUE DEN LUGAR A DICTAR LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA RESPECTIVA.

LOS HECHOS DE LA QUIEBRA: SON LOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE QUIEBRAS, Y GRAVITAN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO MÁS IMPORTANTE DE LA QUIEBRA QUE ES LA CANCELACIÓN DE PAGOS QUE DEVIENE DE UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA EMPRESA COMERCIAL, LA QUE DICE EL MAESTRO CERVANTES "SE MANIFIESTA POR LA EXTERIORIZACIÓN DE ALGÚN HECHO, QUE, POR SU

(22) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 307

(23) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 38

EXISTENCIA, HAGA LÓGICAMENTE PRESUMIBLE LA DEL ESTADO DE INSOLVENCIA" ESTO ES, LA DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS; DE LOS QUE DICE TAMBIÉN, SON "HECHOS PRESUNTIVOS, GENERADORES DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, QUE SIEMPRE SERÁ -JURIS TANTUM- PUES -- SIEMPRE ADMITIRÁ PRUEBA EN CONTRARIO" (24).

LOS HECHOS QUE ESTABLECE LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 20. SON:

I. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS;

II. INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES EN QUE TRABAJAR EJECUCIÓN AL PRACTICARSE UN EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O AL EJECUTARSE UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

III. OCULTACIÓN O AUSENCIA DEL COMERCIANTE SIN DEJAR AL FRENTE DE SU EMPRESA ALGUIEN QUE LEGALMENTE PUEDA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES;

IV. EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO ANTERIOR, EL CIERRE DE LOS LOCALES DE SU EMPRESA;

V. LA CESIÓN DE SUS BIENES EN FAVOR DE SUS ACREEDORES;

(24) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 39

- VI. ACUDIR A EXPEDIENTES RUINOSOS, FRAUDULENTOS O FICTICIOS PARA ATENDER O DEJAR DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES;
- VII. PEDIR SU DECLARACIÓN EN QUIEBRA
- VIII. SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y NO PROCEDER - ÉSTA, O SI CONCEDIDA NO SE CONCLUYÓ UN CONVENIO CON LOS ACREEDORES;
- IX. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN - CONVENIO HECHO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

SEÑALANDO POR ÚLTIMO QUE ESTA PRESUNCIÓN SE INVALIDARÁ CON LA PRUEBA DE QUE EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS CON SU ACTIVO DISPONIBLE.

B) LAS ETAPAS PROCESALES DE LA QUIEBRA

EL PROCEDIMIENTO QUE TIENDE A DECLARAR O CONSTITUIR EL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA DE UNA EMPRESA COMERCIAL MEDIANTE UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE INICIA EN FORMA INCIDENTAL, ESTO ES, A TRAVÉS DE UN INCIDENTE QUE PUEDE SER PROMOVIDO A INSTANCIA ESCRITA DEL COMERCIANTE, DE ALGUNO O VARIOS DE LOS ACREEDORES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, O DECLARADO POR EL JUEZ, DE OFICIO, EN LOS CASOS QUE LA LEY ASÍ LO DISPONGA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, Y 100, DE LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE. INCIDENTE AL QUE "PUEDE SER LLAMADO INCIDENTE DE CONSTITUCIÓN DE QUIEBRA" (25).

(25) CERVANTES AHUMADA, RAUL. OP. CIT., P. 43.

POSTERIORMENTE A LA DEMANDA QUE SOLICITE LA DECLARACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SOLICITANTES, ES CITADO EL DEUDOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE CINCO DÍAS A AUDIENCIA, EN LA QUE SE RENDIRÁN LAS PRUEBAS PASANDO A DICTARSE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY; EN ESTE SENTIDO SE EXPRESA EL MAESTRO RODRÍGUEZ AL DECIR QUE EL JUICIO DE QUIEBRA ES UN PROCEDIMIENTO DE "CONOCIMIENTO ESENCIAL, EN EL QUE HA DE PROBARSE LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA" (26), ES DECIR, QUE SE DEBERÁN PROBAR LOS SUPUESTOS QUE HASTA ANTES DE LA SENTENCIA, SOLO SON INDICIARIOS DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA, PROBADOS ESTOS, SE PROCEDE A DICTAR LA SENTENCIA QUE LA CONSTITUYA.

EN CUANTO A LA DEMANDA DEL COMERCIANTE, ÉSTE DEBERA PEDIR QUE SE LE DECLARE EN QUIEBRA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL COMIENZO DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS CONFORME AL ARTÍCULO 94-II DE LA LEY; NO REALIZAR ESTE REQUISITO, SE CALIFICA LA QUIEBRA COMO CULPABLE EN TÉRMINOS DEL MISMO ARTÍCULO, CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 95 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

(26) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. OP. CIT., P. 305

A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EL COMERCIANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE, DEMANDA FIRMADA POR SÍ, - POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR APODERADO ESPECIAL, EN DONDE RAZONE LOS MOTIVOS DE SU SITUACIÓN ANEXANDO LOS DOCUMENTOS IMPORTANTES, QUE SON:

A) LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE TUVIERE OBLIGACIÓN DE LLEVAR Y LOS QUE VOLUNTARIAMENTE HUBIESE LLEVADO;

B) EL BALANCE DE SUS NEGOCIOS;

C) UNA RELACIÓN QUE COMPRENDA LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE TODOS SUS ACREEDORES Y DEUDORES, LA NATURALEZA Y MONTO DE SUS DEUDAS Y OBLIGACIONES PENDIENTES, LOS ESTADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE SU GIRO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS;

D) UNA DESCRIPCIÓN VALORADA DE TODOS SUS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, TÍTULOS-VALORES, GÉNEROS DE COMERCIO Y DERECHOS DE CUALQUIER OTRA ESPECIE;

E) UNA VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE SU EMPRESA,

SI EL NÚMERO DE ACREEDORES PASARE DE MILO SEA IMPOSIBLE DETERMINAR LA CUANTÍA DE SUS CRÉDITOS, BASTARÁ CON MENCIONAR EL NÚMERO APROXIMADO DE ELLOS, SU NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CONOCIDOS ASÍ COMO EL IMPORTE GLOBAL DE SUS CRÉDITOS, EN LOS TÉRMINOS DE SUS ÚLTIMOS BALANCES DE SITUACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 60.; Y, EN CASO DE SER UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ACOMPAÑARÁ COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS EN QUIENES RECAIGA, COMO

LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 80. Y 70. RESPECTIVAMENTE.

EN CUANTO A LA DEMANDA DEL PROPIO COMERCIANTE, DICE EL MAESTRO RODRÍGUEZ, QUE "EQUIVALE A UNA CONFESIÓN, POR ESO NO HACEN FALTA MÁS PRUEBAS" (27) QUE LAS APORTADAS POR ÉL MISMO.

EN RELACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR UNO O MÁS ACREEDORES O DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO ANTERIOR DE LA LEY, ESTO ES, A EL ESTADO DE CESA-CIÓN DE PAGOS O INSOLVENCIA, Y A LOS HECHOS DE LA MISMA QUIEBRA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 10. Y 20., SEGÚN EL ARTÍCULO 90. PROCEDE POSTERIORMENTE, CITAR A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y A SENTENCIA, ASÍ COMO DICTAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE ACREEDORES, EN EL QUE SE INCLUYE EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES, Y PARA DESIGNAR AL SÍNDICO COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 28 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

ESTE INCIDENTE INICIAL DICE EL PROFESOR CERVANTES, "SE CERRARÁ CON LA SENTENCIA QUE DECRETE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA DE LA EMPRESA INSOLVENTE DE QUE SE TRATE, O QUE SE NIEGUE LA CONSTITUCIÓN DE TAL ESTADO" (28).

(27) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. OP. CIT., P. 306

(28) CERVANTES AHUMADA, RAUL. OP. CIT., P. 45.

C) LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

NUESTRA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS ESTABLECE CUATRO CLASES DE ORGANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE -- QUIEBRA QUE SON: EL JUEZ, EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN Y LA JUNTA DE ACREEDORES; LOS CUALES TIENEN LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DENTRO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL DEL JUICIO DE QUIEBRA. SON ORGANOS ESPECIALES QUE SE CREAN PARA "DIRIGIR Y PROVEER A LAS FASES POR LAS QUE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA HA DE PASAR -CONSERVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y REPARTO-" LOS QUE , "DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CON FUNCIONES DE DIVERSO CARÁCTER, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, VELAN POR LA TUTELA DE LOS DIVERSOS Y FRECUENTES INTERESES" -- (29) DE LOS ACREEDORES QUE REQUIEREN DE LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS EN CONTRA DEL DEUDOR O FALLIDO.

LA DOCTRINA LOS HA CLASIFICADO SEGÚN LA FUNCIÓN QUE DE SEMPEÑAN COMO TALES EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EN SU DESENVOLVIMIENTO ADMINISTRATIVO. ASÍ, SE HA CLASIFICADO A LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA EN "UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, UN ÓRGANO DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN, OTRO DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y OTRO DELIBERANTE" (30).

(29) NAVARRINI, HUMBERTO, OP. CIT., P. 92

(30) URÍA, RODRIGO, "DERECHO MERCANTIL", 11A. ED., S/EDIT., IMPRENTA AGUIRRE, MADRID, 1975, P. 809.

EL JUEZ. ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SUS ACTIVIDADES MÁS IMPORTANTES SE RESUMEN A AUTORIZAR, SEGÚN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE QUIEBRAS, LOS ACTOS DE OCUPACIÓN, DE LOS BIENES, LIBROS Y DOCUMENTOS DEL FALLIDO RELATIVOS A SU EMPRESA.

EXAMINA LOS BIENES, LIBROS Y DOCUMENTOS DEL QUEBRADO; ORDENA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS; -- CONVOCA A JUNTA A ACREEDORES Y LAS PRESIDE; VIGILA Y REMUEVE PERSONAL SI ES NECESARIO; AUTORIZA E INSPECCIONA AL SÍNDICO; EXAMINA Y COMPRUEBA LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES, ETC., ES EN SUJA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE "PRESIDIR Y DIRIGIR TODAS -- LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA HASTA SU CLAUSURA", TAMBIÉN -- SUS ATRIBUCIONES CONSISTEN EN "UNA FUNCIÓN COMPLEJA, DE ÍNDO LE UNAS VECES PREDOMINANTEMENTE ADMINISTRATIVA Y OTRAS VECES EXCLUSIVAMENTE JUDICIAL" (31).

EL SINDICÓ. ES EL ÓRGANO QUE SE ENCARGA DIRECTAMENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA EN SUPLENCIA DE LOS ACTOS QUE REALIZABA EL QUEBRADO. EL SÍNDICO ES COMO DICE EL MAESTRO RODRÍGUEZ, "UN REPRESENTANTE DEL ESTADO, QUE REALIZA UNA FUNCIÓN PÚBLICA: EJERCER LA TUTELA QUE CORRESPONDE AL ESTADO

(31) GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". DA, ED., EDIT. PORRUA, S.A ., MÉXICO, 1981, P. 443.

EN LA LIQUIDACIÓN O MANTENIMIENTO DE UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA ANORMAL" (32). SU NOMBRAMIENTO LO REALIZA EL JUEZ; Y CONFORME A NUESTRA LEY DE QUIEBRAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 28, PUEDE RECAER EN UNA CÁMARA DE COMERCIO O DE INDUSTRIA A LA QUE PERTENEZCA EL QUEBRADO; O EN UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LE CORRESPONDE EL CARACTER DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CONFORME AL ARTÍCULO 44 DE LA MISMA LEY, Y SUS FUNCIONES EN LA QUIEBRA SEGÚN EL ARTÍCULO 46 Y FRACCIONES QUE LA COMPONEN, CONSISTEN EN UNA BUENA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y ADEMÁS DE TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA CON SUS BIENES, LOS INVENTARÍA, HACE EL BALANCE SI EL QUEBRADO NO LO HUBIERE PRESENTADO Y LO RECTIFICA SI ASÍ PROCEDIERE, RECIBE Y EXAMINA LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA EMPRESA, DEPOSITA EL DINERO RECOGIDO DE LA EMPRESA; RINDE AL JUEZ UN INFORME RESPECTO A LAS CAUSAS QUE HUBIEREN DADO LUGAR A LA QUIEBRA, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, ESTADO DE SUS LIBROS, ÉPOCA DE RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA LOS GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES DEL QUEBRADO, ASÍ COMO SU RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA; FORMULA LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS Y ORDINARIOS QUE SE FUEREN PRESENTANDO; SEÑALA AL

(32) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 312.

JUEZ LOS NOMBRAMIENTOS DE DELEGADOS, MANDATARIOS Y EN GENERAL DEL PERSONAL QUE SE DESIGNE EN INTERES DE LA QUIEBRA; LLEVA LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA, ETC.

LA FUNCIÓN DEL SÍNDICO NO ES GRATUITA, EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS, ESTABLECE SUS HONORARIOS, LOS CUALES PERCIBIRÁ DURANTE SU GESTIÓN.

LA INTERVENCIÓN. REPRESENTA LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES VIGILANDO LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN; LA INTEGRAN UNO, TRES O CINCO INTERVENTORES, DESIGNADOS A JUICIO DEL JUEZ Y SEGÚN LA CUANTÍA E IMPORTANCIA DE LA QUIEBRA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE QUIEBRAS, PUDIENDO HABER SUPLENTES. SU NOMBRAMIENTO POR EL JUEZ AL DECLARAR EL ESTADO DE QUIEBRA, ES PROVISIONAL SEGÚN EL ARTÍCULO 59 DE LA PROPIA LEY, Y LA DEFINITIVA, SERÁ HECHA POR LA JUNTA DE ACREEDORES POSTERIORMENTE POR VOTACIÓN NOMINAL; SEGÚN EL ARTÍCULO 60, LA INTERVENCIÓN, TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA RECAERÁ SOBRE LOS MISMOS ACREEDORES, EXCEPCIONALMENTE Y SOLO EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ DESCONOZCA QUIENES SON LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO PODRÁ DESIGNAR COMO INTERVENTORES A PERSONAS QUE NO TENGAN DICHA CONDICIÓN. SEGÚN LO ESTABLECE ESTA LEY A COMENTO EN EL ARTÍCULO 59, SEGUNDO PÁRRAFO.

PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA, PODRÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY, RECURRIR LAS DECISIONES DEL JUEZ Y RECLA

MAR LAS DEL SÍNDICO QUE SEAN PERJUDICIALES A LA QUIEBRA; EMBA-
CEN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL SÍNDICO Y JUEZ; SOLI-
LICITA AL JUEZ, LA PRESENCIA DEL QUEBRADO, ENTRE OTRAS MEDI-
DAS DE INTERÉS DE LA QUIEBRA Y DE LOS DERECHOS INHERENTES A
LOS ACREEDORES. A LA INTERVENCIÓN TAMBIÉN LE CORRESPONDE SER
RETRIBUIDA.

LA JUNTA DE ACREEDORES. ES UN ÓRGANO DELIBERANTE, DICE
EL MAESTRO RODRÍGUEZ, Y SE DEFINE COMO "LA REUNIÓN DE ACREEDO-
RES DEL QUEBRADO LEGALMENTE CONVOCADOS Y REUNIDOS PARA EXPRE-
SAR LA VOLUNTAD COLECTIVA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA" (35),
SIENDO SU FUNCIÓN PRINCIPAL, LA DE LLEVAR A CABO EL RECONOCI-
MIENTO, RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE QUIEBRAS, DICUTE, APRUEBA O RECHA-
ZA LAS PROPOSICIONES DE CONVENIO; SEGÚN EL ARTÍCULO 297 DE LA
MISMA LEY; Y HARÁ LA DESIGNACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEFINITIVA,
CUANDO SE REALICE LA JUNTA DE ACREEDORES, COMO LO ESTABLECE -
EL ARTÍCULO 61 DE LA PROPIA LEY.

ESTABLECE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE PARA
SU CONSTITUCIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A JUNTA DE ACREEDORES ME-
DIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA INTERVENCIÓN, AL QUEBRADO Y

(35) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., P. 310.

AL SÍNDICO. ESTA CONVOCATORIA, SE PUBLICARÁ TAMBIÉN EN LA MISMA FORMA EN QUE SE PUBLIQUE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 16 DE LA LEY -- MENCIONADA. ASIMISMO SE REUNIRÁ EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y EN LOS EXTRAORDINARIOS CUANDO SEA NECESARIO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 73.

D) LA MASA DE LA QUIEBRA

LA MASA DE LA QUIEBRA, SE CONFORMA POR DOS ASPECTOS: LA MASA ACTIVA Y LA MASA PASIVA.

LA MASA ACTIVA ESTÁ CONSTITUIDA POR TODOS LOS BIENES PATRIMONIALES DEL QUEBRADO.

LA MASA PASIVA LA CONSTITUYEN TODOS LOS ACREEDORES DEL FALLIDO.

AUTORES COMO GARRIGUES, SEÑALAN QUE "A LA MASA DE ACREEDORES SE CONTRAPONE LA MASA PATRIMONIAL, O LA MASA DE LA QUIEBRA" LA CUAL HA SIDO DESIGNADA COMO "EL CONJUNTO DE BIENES, -- QUE PERTENEZCAN AL QUEBRADO Y SEAN SUSCEPTIBLES DE EJECUCIÓN -- EN FAVOR DE LA MASA DE ACREEDORES" (34) ES DECIR, QUE LOS BIENES DEL DEUDOR ESTÁN SUJETOS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE -- QUIEBRA A SU LIQUIDACIÓN PARA SATISFACER LAS DEUDAS CONTRAÍDAS

(34) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 417.

CON LOS ACREEDORES; Y LA VERIFICACIÓN DE ESE PASIVO "TIENE SU CORRESPONDENCIA NATURAL EN LA VERIFICACIÓN DEL ACTIVO, ES DECIR, DE LOS BIENES QUE DEBEN SER DESTINADOS A LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES Y POR LO TANTO A CUBRIR AQUEL PASIVO" (35).

EN CUANTO A LA MASA ACTIVA, LA FORMAN TODOS LOS BIENES Y DERECHOS PRESENTES Y FUTUROS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE LA LEY ESTABLECE COMO INEMBARGABLES, LOS QUE ESTÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ DECLARA TAL ESTADO DE QUIEBRA, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN - III DE LA LEY DE QUIEBRAS, PROHIBIENDO TAMBIÉN, SE HAGAN PAGOS, ENTREGUEN EFECTOS O BIENES DE CUALQUIER CLASE AL QUEBRADO, BAJO PENA DE SEGUNDA PAGA SI LO HICIEREN, ES DECIR, SE PROHIBE - TODA ACCIÓN TENDIENTE A DISMINUIR O AUMENTAR LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, COMO LO DISPONE EL MISMO ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN IV.

TAMBIÉN ESTÁ INTEGRADA LA MASA ACTIVA, POR TODOS LOS BIENES QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE LA EMPRESA, Y DE LOS QUE NO LO ESTÉN, INCLUYÉNDOSE EN ELLOS LOS PROPIOS Y AÚN LOS AJENOS, HASTA EN TANTO NO SE EJERCITEN LAS ACCIONES PERSECUTORIAS Y SEPARATORIAS, SEGÚN SEA EL CASO.

(35) SATTÀ, SALVATORE, "INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA", TRAD. RODOLFO O. FONTANARROSA, 3A. ED., EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1951, p. 318.

LA MASA PASIVA, SE FORMA POR TODOS LOS ACREEDORES DEL FALLIDO Y SE INTEGRA DESPUÉS DE LA CITACIÓN DEL JUEZ PREVIA PRESENTACIÓN DE SUS CRÉDITOS Y PARA SU EXAMEN RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN, FORMÁNDOSE DE ÉSTA MANERA "EL CONSORCIO FORZOSO DE LOS ACREEDORES QUE, DE CONCURSALES DEBERÁN CONVERTIRSE EN CONCURRENTES" (36).

E) LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA

LA QUIEBRA COMO YA SE APUNTÓ, NO EXISTE SI NO ES DECLARADA Y CONSTITUIDA JUDICIALMENTE, DECISIÓN QUE PROVOCA EN EL QUEBRADO UNA SITUACIÓN ESPECIAL QUE "CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES, SEGUIDO CONTRA UN COMERCIANTE QUE HA PERDIDO SUS DERECHOS DE TAL, EL AUTO ES CONSTITUTIVO DE UNA NUEVA SITUACIÓN", (37), TODO ELLO EN RELACIÓN AL DESAPODERAMIENTO DE SUS BIENES Y A LOS EFECTOS INHERENTES QUE SON DE DIVERSA ÍNDOLE.

DEBE CONTENER LA COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA; DICE NAVARRINI, "DEBE DECLARAR LO QUE ES DERECHO EN EL CASO CONCRETO, AFIRMANDO LA EXISTENCIA DEL ESTADO DE INSOLVENCIA Y DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTE POR PARTE DEL DEUDOR" (38).

(36) OLIVANTES AHUMADA, RAUL. OP. CIT., P. 88.

(37) RIPERT, GEORGES, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL", TRAD. FELIPE DE SOLÁ CANIZARES, T. IV, 2ª. ED., EDIT. TIPO GRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954, P. 253.

(38) NAVARRINI, HUMBERTO. OP. CIT., P. 64

EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE QUIEBRAS, SEÑALA SU CONTENIDO, COMO ES, EL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN; LA ÓRDEN AL FALLIDO DE PRESENTAR BALANCE DEL NEGOCIO, LIBROS DE CONTABILIDAD, EN UN PLAZO DE 24 HORAS SI NO SE HUBIESEN -- PRESENTADO CON LA DEMANDA; EL ASEGURAMIENTO Y POSESIÓN POR -- PARTE DEL SÍNDICO DE LOS BIENES Y DERECHOS DE CUYA ADMINISTRACIÓN SE LE PRIVE AL DEUDOR, ASÍ COMO LA ENTREGA DEL CORREO Y DE LA OFICINA DE TELÉGRAFOS DE TODOS SUS DOCUMENTOS AL SÍNDICO; LA PROHIBICIÓN DE PAGAR O ENTREGAR BIENES O EFECTOS AL -- QUEBRADO; CITACIÓN DE LOS ACREEDORES PARA QUE PRESENTEN SUS -- CRÉDITOS A EXAMEN: LA ORDEN DE CONVOCAR A JUNTA DE ACREEDORES PARA RECONOCIMIENTO. RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS; LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA EMPRESA; LA FECHA DE RETROACCIÓN DE LOS -- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y LA HORA EN QUE SE DICTA LA RESOLUCIÓN. ESTA SENTENCIA DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUERRADO, AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA CÁMARA O SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO QUE PUDIERA FUNGIR COMO SÍNDICO Y AL INTERVENTOR; A LOS ACREEDORES, ETC., EL SÍNDICO PUBLICARÁ UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE DECLARE LA QUIEBRA.

F) LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA

LA FINALIDAD DE LA QUIEBRA ES, LA CONSTITUCIÓN DE TAL ESTADO JURÍDICO A TRAVÉS DE SU DECLARACIÓN JUDICIAL QUE DICTE

EL JUEZ PARA CONSTITUIR LA MASA PASIVA Y ACTIVA, Y SU OBJETO PRINCIPAL ES LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL QUEBRADO PARA SU LIQUIDACIÓN Y CON ELLO SATISFACER A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR. PARA ELLO, REQUIERE EL PROCESO DE QUIEBRA DE UNA SERIE DE OPERACIONES Y FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, QUE TIENDAN A REPARTIR LOS BIENES ENTRE LOS ACREEDORES CON LAS FUNCIONES Y VIGILANCIA DE DICHS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA.

LA LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE CUATRO OPERACIONES FUNDAMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS: I. LA DEL ASEGURAMIENTO Y COMPROBACIÓN DEL ACTIVO, Y QUE COMPRENDE; A) LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y DOCUMENTOS DEL FALLIDO, Y - B) EL INVENTARIO Y BALANCE DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL QUEBRADO. II. LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA. III. LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO, Y POR ÚLTIMO, IV. LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO, QUE COMPRENDE: A) EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS, Y B) LA GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS MISMOS.

I. ASEGURAMIENTO Y COMPROBACION DEL ACTIVO: A) LO ESTABLECE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, LA QUE ORDENA LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES DERECHOS Y DOCUMENTOS, SU ASEGURAMIENTO Y POSESIÓN QUE RECAE EN EL SÍNDICO PARA SU ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DESAPODERAMIENTO U OCUPACIÓN AL DEUDOR. EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY SEÑALA QUE DICHA OCUPACIÓN LA HARÁ EL JUEZ, ADE MÁS, DE LOS ALMACENES, DEPÓSITOS DE MERCANCÍAS, EFECTOS, Y DE MÁS LOCALES PERTENECIENTES A LA EMPRESA, Y AÚN DE LOS QUE LE

SON AJENOS, SELLÁNDOLOS PARA SU DEBIDA SEGURIDAD. B) EN ESE ACTO DE LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES, SE FORMA EL INVENTARIO - DEL DINERO, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y VALOR, LOS QUE SE ASEGURARÁN Y CUSTODIARÁN DEBIDAMENTE. ESTA OPERACIÓN DE ASEGURAMIENTO Y "COMPROBACIÓN DE ACTIVO, SE DESARROLLA EN DOS ASPECTOS SUCESIVOS: LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y EL INVENTARIO Y BALANCE" (39) DE LOS MISMOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD.

LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO Y BALANCE LO INICIA EL SÍNDICO SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

II. ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA: CORRESPONDE AL SÍNDICO, QUIEN PROCURARÁ LA CONSERVACIÓN DE BIENES Y DERECHOS, ASÍ COMO EJERCITAR LAS ACCIONES REINTEGRATORIAS O SEPARATORIAS PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS - DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY COMENTADA.

REALIZARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA CONSERVAR O REPARAR LOS BIENES, EFECTUARÁ COBROS DE CRÉDITOS DEL QUEBRADO, DEPOSITANDO LAS CANTIDADES RECOGIDAS EN LA OCUPACIÓN O DE COBROS POSTERIORES; VENDERÁ LOS BIENES DE DIFÍCIL CONSERVACIÓN, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 198 Y 199 DE LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS.

(39) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, Op. Cit., p. 397.

III. REALIZACION DEL ACTIVO: DICE EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE COMPRENDE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES QUE CONTIENE LA MASA; PARA ELLO EL JUEZ OBSERVARÁ UN ORDEN DE PREFERENCIA Y PERMITIRÁ AL SÍNDICO LA VENTA DE LA EMPRESA, COMO UNIDAD ECONÓMICA; SI LA INTEGRAN ESTABLECIMIENTOS O SU--CURSALES, SE PODRÁ REALIZAR EN FORMA PARCIAL, ASÍ COMO DE SUS EXISTENCIAS. LOS BIENES DEL QUEBRADO NO SE ENAJENARÁN, O SE_ SUSPENDERÁN LAS INICIADAS SI SE PRESENTARE UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO DEBIDAMENTE REQUISITADO Y CON POSIBILIDAD DE SER ADMITIDO Y APROBADO POR EL JUEZ, SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 204 Y -- 207 DE LA LEY DE QUIEBRAS RESPECTIVAMENTE.

DE ESTA FORMA, EL SÍNDICO TIENE LA "FACULTAD DE CONVER--TIR EN DINERO LOS BIENES QUE INTEGRAN EL ACTIVO DE LA QUIEBRA, SEAN COSAS, SEAN DERECHOS DE CRÉDITO; LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO" (40), PARA SATISFACER LOS CRÉDITOS DEL DEUDOR.

IV. DISTRIBUCION DEL ACTIVO: A) RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS: EN ESTE SENTIDO, LOS ACREEDORES PIERDEN SUS ACCIONES - INDIVIDUALES PARA EL COBRO DE SUS CRÉDITOS, TODOS DEBERÁN SOLICITAR LES SEAN RECONOCIDOS COMO TALES PARA OBTENER POSTERIOR MENTE SU LIQUIDACIÓN. ESTE RECONOCIMIENTO, SE DARÁ EN "DOS -

(40) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 449.

ETAPAS Y POSIBLEMENTE EN UNA TERCERA. EN LA PRIMERA ETAPA SE HACE UN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO Y PROVISIONAL DE LOS CRÉDITOS; EN LA SEGUNDA SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, QUE ES DEFINITIVO SI NO HAY IMPUGNACIÓN. SI LA HUBIERE, SE PASARÁ A LA TERCERA ETAPA" (41), EN LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN A QUE HAYA DADO LUGAR. LOS ACREEDORES DEBEN SOLICITAR SE LES RECONOZCA SU CRÉDITO, EL QUE HARÁ EL JUEZ PREVIA REALIZACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES CONVOCADA PARA TAL EFECTO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 220 DE LA MULTICITADA LEY DE QUIEBRAS.

B) GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS: EN LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, EL JUEZ SAÑALARÁ EL GRADO Y PRELACIÓN RECONOCIDO A CADA CRÉDITO, ES DECIR, SE ESTABLECE LA CALIDAD Y FORMA EN QUE IRÁN SIENDO PAGADOS LOS CRÉDITOS, - SEGÚN LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

ASÍMISMO LOS CRÉDITOS SE CLASIFICARÁN EN: I. ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS; II. ACREEDORES HIPOTECARIOS; -- III. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL; IV. ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES, Y: V. ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.

(41) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 416.

DE ESTA FORMA, LOS CRÉDITOS SE COLOCAN POR EL JUEZ, EN EL LUGAR Y ÓRDEN DE PREFERENCIA QUE LES CORRESPONDA, CONFORME A LA LEY, PARA QUE CONVERTIDA LA MASA ACTIVA EN DINERO, SEAN PAGADOS LOS ACREEDORES, RECONOCIENDO PREVIAMENTE "LA POSICIÓN SEPARADA DE LOS ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y LA POSICIÓN -- PRIVILEGIADA DE OTROS" (42).

G) EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA

EL JUICIO DE QUIEBRA TERMINA, SEGÚN NUESTRA LEY DE QUIEBRAS: A) POR PAGO; B) POR FALTA DE ACTIVO; C) POR LA FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES; D) POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES, Y: E) POR CONVENIO.

A) POR PAGO. EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE EL CIERRE DE LA QUIEBRA MEDIANTE RESOLUCIÓN SI SE REALIZA EL PAGO CON MONEDA DE QUIEBRA O PAGO CONCURSAL, PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DEL QUEBRADO SATISFACIENDO SUS OBLIGACIONES. ESTA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA NO PRODUCE LA DE LOS EFECTOS PENALES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL FALLIDO, SI CALIFICADA, RESULTA SER CULPABLE O FRAUDULENTE.

DE ESTA FORMA, EL ACTIVO ES TRANSFORMADO EN DINERO ME--

(42) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 451.

DIANTE LA LIQUIDACIÓN PARA CON ELLÓ PAGAR O DISTRIBUIR EL --
PRODUCTO ENTRE LOS ACREEDORES DEL FALLIDO.

b) POR FALTA DE ACTIVO. EL ARTÍCULO 287 DE LA LEY LO -
ESTABLECE AL PRECEPTUAR QUE CUANDO EN CUALQUIER MOMENTO DE -
LA QUIEBRA SE PRUEBA QUE EL ACTIVO ES INSUFICIENTE, INCLUSO_
PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LA MISMA, EL JUEZ, OÍDOS EL SÍNDICO,
LA INTERVENCIÓN Y EL QUEBRADO, DICTARÁ RESOLUCIÓN DECLARANDO-
LA CONCLUIDA; TAMPOCO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS PE-
NALES, "PUDIENDO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL PARA DI-
LUCIDAR LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL QUEBRADO, EL CUAL -
RECOBRA SU CAPACIDAD Y CADA ACREEDOR SU DERECHO A PERSEGUIRLO
INDIVIDUALMENTE O PROMOVER OTRA VEZ LA QUIEBRA CUANDO TUVIERE
EL QUEBRADO BIENES" (43). DE LA MISMA FORMA EL ARTÍCULO 288
SEÑALA LA ANTERIOR ASEVERACIÓN, SOLICITANDO LOS ACREEDORES LA
REAPERTURA DE LA QUIEBRA SI PRUEBAN LA EXISTENCIA DE BIENES Y
SI NO HAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE SU CIERRE.

ASIMISMO, LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR FALTA DE ACTI
VO PRODUCE EFECTOS TANTO CIVILES COMO PENALES POR FALTA DE PA
GO.

(43) GOXENS DUCH, ANTONIO, "SUSPENSIONES DE PAGOS, QUIEBRAS
Y MORATORIAS", S/EDIC., EDIT. AGUILAR, S.A., MADRID 1950,
P. 229.

c) POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES. DEBIDO A QUE PARA INICIAR EL JUICIO DE QUIEBRA, SE CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE LA COLECTIVIDAD DE ACREEDORES, SI ESTOS NO CONCURREN, CONCLUIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, O CONCURREN SOLO UNO A LA PRESENTACIÓN, LA QUIEBRA SE EXTINGUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, OYENDO EL JUEZ AL SÍNDICO Y AL QUEBRADO. EL ACREEDOR INDIVIDUAL PODRÁ HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS EN LA VÍA CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL QUEBRADO, SIN QUE ÉSTE PUEDA EXIGIR RESARCIMIENTO DE DAÑOS POR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, COMO RESPECTIVAMENTE LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 289 Y 290 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

d) POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES. TERMINARÁ TAMBIÉN SI EL QUEBRADO PRUEBA QUE PARA ELLO LOS ACREEDORES LO APRUEBAN UNÁNIMEMENTE Y QUE SUS CRÉDITOS HAYAN SIDO RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DE QUIEBRA, DICE EL ARTÍCULO 292 DE LA LEY. PERO EL JUEZ ANTES DE DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEBERÁ OIR A LOS ACREEDORES CONCURRENTES NO RECONOCIDOS CON RECLAMACIÓN PENDIENTE PARA PODER RESOLVER, SEGÚN EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY DE QUIEBRAS. ESTA EXTINGCIÓN PRODUCE LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN Y EL JUEZ PREVIAMENTE DEBE OIR AL MINISTERIO PÚBLICO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 295 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

e) POR CONVENIO. LA QUIEBRA PUEDE EXTINGUIRSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. PREVIO AL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN FINAL, CELEBRANDO EL QUEBRADO Y LOS ACREEDORES EL CONVENIO QUE CONSIDEREN JUSTO Y OPORTUNO CO

MO LO ORDENA EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY. SE CELEBRARÁ EN JUNTA DE ACREEDORES DEBIDAMENTE CONSTITUIDA, SIENDO NULO EL PACTO PARTICULAR ENTRE EL QUEBRADO Y CUALQUIERA DE ELLOS, BAJO LA SANCIÓN DE PERDER SUS DERECHOS AL ACREEDOR QUE LO HAGA, Y EL QUEBRADO DE SER CALIFICADO CULPABLE SI NO LO ES FRAUDULENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DE QUIEBRAS. MANDA TAMBIÉN EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE PODRÁN LOS ACREEDORES AJUSTAR CONVENIOS CON UNO O ALGUNOS DE DICHS SOCIOS PARA LA CONCLUSIÓN DE SU QUIEBRA.

LA PROPOSICIÓN LA PODRÁN PRESENTAR EL QUEBRADO, LA INTERVENCIÓN O EL SÍNDICO, QUE SERÁ PRESENTADA AL JUEZ, Y PARA PODER SER ADMITIDA Y APROBADA POR ÉSTE, DEBERÁ MANTENER ABSOLUTA IGUALDAD EN EL TRATO A LOS ACREEDORES NO PRIVILEGIADOS, ASÍ LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 302, 303 Y 304 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

PRESENTADA LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, EL JUEZ ORDENARÁ LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES PARA QUE DISCUTA Y APRUEBE SI PROCEDE SU ADMISIÓN, DICE EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY.

APROBADO Y HOMOLOGADO EL CONVENIO Y DICTADA LA SENTENCIA CONCLUYE LA QUIEBRA, Y LOS ÓRGANOS DE LA MISMA CESARÁN EN SUS FUNCIONES, PUDIÉNDOSE PONER EN POSESIÓN DE TODOS LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA, RECOBRANDO SU PLENA CAPACIDAD DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN AL FALLIDO DE LOS QUE HABÍA SIDO DESAPODERADO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE DECLARACION DE LA QUIEBRA, EN LA FORMA QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 347 Y 348 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

H) REHABILITACION DEL QUEBRADO

LA REHABILITACIÓN PRODUCE LOS EFECTOS DE PERMITIR REALIZAR ACTOS DE COMERCIO NUEVAMENTE AL FALLIDO; PARA ELLO ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE LE FIJA LA LEY. ASÍ DICE GOXENS CITANDO A VICENTE Y GELLA, "LA REHABILITACIÓN ES UNA INSTITUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE BORRAN Y DESAPARECEN TODOS LOS EFECTOS, INCAPACIDADES E INTERDICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y PRIVADO PRODUCIDOS POR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA" (44).

LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, DEPENDEN DE LA CALIFICACIÓN QUE SE LE HAYA DADO, Y SERA CONCEDIDA POR EL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO EL JUICIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 330 DE LA LEY, ASÍ - POR EJEMPLO, SI LA QUIEBRA SE CALIFICÓ DE FORTUITA, SE OTORGA RÁ LA REHABILITACIÓN PROTESTANDO, EN FORMA LEGAL, DE ATENDER EL PAGO DE SUS DEUDAS INSOLUTAS EN TODOS LOS CASOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

SI FUERE CALIFICADO DE CULPABLE, SERÁ REHABILITADO SI HUBIERE PAGADO ÍNTEGRAMENTE A SUS ACREEDORES Y TAN PRONTO COMO CUMPLA CON LA PENA IMPUESTA; SI NO HUBIERE EFECTUADO EL PAGO ÍNTEGRO, DESPUÉS DE QUE TRANSCURRAN TRES AÑOS DEL CUMPLI

(44) GOXENS DUCH, ANTONIO, OP. CIT., P. 237

MIENTO DE LA PENA SERÁ REHABILITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO -
382 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

SI LA QUIEBRA FUÉ FRAUDULENTO, SE REHABILITARÁ SI HUBIE
RE PAGADO ÍNTEGRAMENTE SUS DEUDAS, Y DESPUÉS DE TRANSCURRIR -
TRES AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA TAMBIÉN IMPUESTA, -
DICE EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY REFERIDA.

SI LA QUIEBRA CONCLUYÓ POR CONVENIO ENTRE DEUDOR Y ACREE
DORES, SE REHABILITARÁ AL FALLIDO SI PRUEBA EL PLENO CUMPLIEN
TO DEL MISMO Y DESPUÉS DE CUMPLIDA LA PENA, SI LE FUE IMPUESTA,
COMO LO SAÑALA EL ARTÍCULO 384 DE LA LEY.

EN DERECHO ESPAÑOL, LOS FALLIDOS CALIFICADOS DE FRAUDU--
LENTOS NO TIENEN DERECHO A SER REHABILITADOS, YA QUE "EL ABUSO
DEL CRÉDITO QUE ELLOS COMETIERON LES INCAPACITA PARA SIEMPRE -
EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN QUE COMO LA DE COMERCIANTE, DES-
CANSAN EN EL CRÉDITO; NO MERECE QUE SE LES VUELVA A GUARDAR --
-EL HONOR DE SU CRÉDITO, BUENA OPINIÓN Y FAMA-" (45).

LA SENTENCIA DE REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO HACE DESAPA-
RECER LOS EFECTOS DE LAS INTERDICIONES LEGALES QUE PRODUCE --

(45) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 466.

LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, Y POR TANTO, ESTARÁ EN CONDICIONES DE EJERCER NUEVAMENTE EL COMERCIO. DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y QUE SE PUBLIQUE EN LA MISMA -- FORMA QUE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, ASÍ LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 392 Y 390 RESPECTIVAMENTE DE LA LEY ACOMENTO.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA
Y SUS EFECTOS

- A) LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA
- B) EFECTOS DE ORDEN PERSONAL DEL QUEBRADO
- C) EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES DEL -
QUEBRADO
- D) EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN
JUICIO
- E) EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS
ANTERIORES A LA DECLARACION DE QUIEBRA
- F) EFECTOS EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES
ENTRE CONYUGES.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS

A) LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA

EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, COMO SE HA DICHO, TIENE - POR OBJETO PRINCIPAL EL DESAPODERAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS - DE QUE EL ÓRGANO DESIGNADO POR EL JUEZ, LOS ADMINISTRE Y PROCEDA A SU REALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, PARA CON ELLO, PAGAR A - LOS ACREEDORES DEL DEUDOR SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y VENCIDAS.

DICHA AUTORIDAD JUDICIAL EMITE SU RESOLUCIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA, LA QUE ESTABLECE - LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS NECESARIOS QUE DETERMINE EL ESTADO DE QUIEBRA, ESTADO QUE SE SEÑALA, ES DE "IMPOTENCIA DEL DEUDOR PARA CUMPLIR REGULARMENTE TODAS LAS OBLIGACIONES, ES, DECIR, SU ESTADO DE INSOLVENCIA" (1), ESTO ES, EL ESTADO DE ENCONTRARSE EN CESACIÓN DE PAGOS QUE NO LE PERMITE SATISFACER LAS DEUDAS A SUS ACREEDORES.

ESTA RESOLUCIÓN JUDICIAL O SENTENCIA DE QUIEBRA, SE DI

(1) SATTA, SALVATORE, OP. CIT., P. 73

CE QUE ES DECLARATIVA, EN TANTO QUE TIENE POR OBJETO "DETERMINAR LA VOLUNTAD DE LA LEY EN RELACIÓN AL OBJETO DEDUCIDO - EN JUICIO POR LAS PARTES" (2), ES DECIR, DECLARA A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA LEY EL ESTADO JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PARTES; EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, SE REFIERE A ESTA CLASE DE SENTENCIAS, DICIENDO QUE "SOLO SE CONCRETAN A EXPRESAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DERECHO U OBLIGACIONES", SIENDO SU OBJETIVO PRINCIPAL EL DE "DETERMINAR CON CERTIDUMBRE JURISDICCIONAL", ESA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DE TAL FORMA QUE LA "MANIFESTACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA, FORTALECE EL DERECHO O LA OBLIGACIÓN CUANDO SE DECLARA SU EXISTENCIA" (3), QUEDANDO FUERA DE DUDA SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. ESTO ES, POR UN LADO, EXPRESA LA VOLUNTAD DE LA LEY, ES DECIR, LA INTERPRETACIÓN A LA MISMA DE LO QUE DEBE SER, Y POR OTRO LADO; ESE DEBER SER A TRAVÉS DE LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN DERECHO Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES. EN ESTE SENTIDO LA SENTENCIA DECLARA UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN, QUE APLICADO AL ESTADO DE QUIEBRA, DECLARA EL DERECHO DE LOS ACREEDORES DE PODER EJERCER SU ACCIÓN PARA COBRAR SUS CRÉDITOS; Y LA OBLIGACIÓN DEL

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 7A. EDIC., EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1979, P. 195.

(3) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 1A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1981, P.P. 374-375.

DEUDOR DE SOMETER SUS BIENES A LA ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL PARA PAGAR A SUS ACREEDORES; EN RESUMEN "DECLARA LA CERTEZA (ACCERTA) DEL ESTADO DE INSOLVENCIA" (4).

ES TAMBIÉN CONSTITUTIVA LA SENTENCIA, PORQUE ESTABLECE UN NUEVO ESTADO JURÍDICO DEL QUEBRADO: EL DE QUIEBRA, CON SUS INHERENTES EFECTOS JURÍDICOS, ES DECIR, "CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES, SEGUIDO CONTRA UN COMERCIANTE QUE HA PERDIDO SUS DERECHOS DE TAL, EL AUTO ES CONSTITUTIVO DE UNA NUEVA SITUACIÓN" (5). SE EXPRESA ARELLANO GARCÍA DE LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS, AL DECIR QUE "SON -- AQUELLAS QUE ALTERAN LA ESFERA JURÍDICA DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, CREANDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO UN DERECHO U OBLIGACIÓN" (6), DE ESTA FORMA SE CREA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DEL FALLIDO, TRAYENDO APAREJADOS EFECTOS JURÍDICOS NUEVOS QUE NO EXISTÍAN ANTES DE LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA.

EN CUANTO A LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, ESTOS SON DE DIVERSA ÍNDOLE O APLICACIÓN SOBRE LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEBRADO Y QUE LA MISMA SENTENCIA EXPRESA.

(4) SATTI, SALVATORE, OP. CIT., P. 74.

(5) RIPERT, GEORGES, OP. CIT., P. 253.

(6) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, OP. CIT., P. 375.

ESOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA --
 QUIEBRA SON DE DOS CLASES: DE DERECHO MATERIAL Y DE DERECHO
 PROCESAL. DE DERECHO MATERIAL SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN
 AL FALLIDO, Y ESTABLECEN QUE "QUEDA PRIVADO DEL DERECHO DE
 ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES Y DE LOS QUE AD-
 QUIERA HASTA FINALIZAR EL JUICIO", ES DECIR, SE REFIERE AL -
 PATRIMONIO DEL QUEBRADO Y DE ESTA FORMA SUFRE EL "DESAPODERA
 MIENTO O DESPOSESIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE LLEGA A LA FORMA-
 CIÓN DE LA MASA PATRIMONIAL SOBRE LA CUAL LOS ACREEDORES HA
 RÁN EFECTIVOS SUS DERECHOS" (7); ACCIÓN QUE ESTÁ ENCAMINADA
 A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y DE LOS DERECHOS DE LOS ACREE
 DORES, A EFECTO DE QUE EL FALLIDO NO AUMENTE SU PASIVO YA -
 QUE ELLO IRÍA EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES. ÉSTOS EFECTOS
 TIENEN COMO OBJETIVO PRINCIPAL, "LA INHABILITACIÓN DEL DEU-
 DOR COMÚN Y LA CONSTITUCIÓN DE DOS MASAS CONTRAPUESTAS: LA
 MASA DE LOS ACREEDORES Y LA MASA DE LOS BIENES DESTINADOS A
 SATISFACER SUS CRÉDITOS HASTA DONDE ALCANCE" (8).

LOS EFECTOS DE DERECHO PROCESAL, SON LOS QUE ESTABLECE
 LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA, ES DECIR, EL CONTENI
 DO MISMO DE LA SENTENCIA QUE SE REFIERE AL NOMBRAMIENTO DEL
SÍNDICO, INTERVENCIÓN, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, LA CONVOCA
 (7) DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRANAGA, JOSÉ, "INSTITUCIO
 NES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 13ª. ED., EDIT. PORRUA,
 S.A., MÉXICO, 1979, P. 496.

(8) GARRIGUES, JUAN, OP. CIT., P. 500.

TORIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES; EL ARRAIGO DEL QUEBRADO HAS TA EN TANTO SE CALIFIQUE LA QUIEBRA, SU PUBLICACIÓN, ETC.

B) EFECTOS DE ORDEN PERSONAL DEL QUEBRADO

POR VIRTUD DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA, EL QUEBRADO SUFRE LOS EFECTOS PERSONALES QUE LO LIMITAN EN SU ESFERA JURÍDICA; DICE SATTÀ, SON LIMITACIONES DE SUS DERECHOS QUE ESTÁN "DESTINADOS A ASEGURAR YA SEA EL MEJOR RESULTADO DE LA EJECUCIÓN, YA LA APLICACIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES PENALES A SU CARGO" (9). ES POR ELLO QUE EL FALLIDO ES DESPOSEÍDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES A EFECTO DE -- QUE SE DÉ GARANTÍA SOBRE LOS MISMOS A SUS ACREEDORES Y NO SE PERMITAN QUE SIGAN DISMINUYENDO DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE TAL ESTADO DE QUIEBRA.

SE RESTRINGE O LIMITA EL EJERCICIO DE ALGUNOS DE SUS DERECHOS; ELLO NO SIGNIFICA QUE SUFRA UNA INCAPACIDAD, SIMPLEMENTE ESA RESTRICCIÓN SE REFIERE AL "EJERCICIO DE SUS DERECHOS, EN RELACIÓN CON LOS BIENES QUE HAN PASADO A INTEGRAR LA MASA DE LA QUIEBRA" (10), YA QUE CONSERVA SU LIBERTAD PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE LA QUIEBRA; SENCILLAMENTE SE LE LIMITA EN SU LEGITIMACIÓN PARA OBRAR, ES DECIR, EN LA LI-

(9) SATTÀ, SALVATORE, OP. CIT., P. 186.

(10) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 321.

BERTAD PARA EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DISPONER DE SUS BIENES, PERO TAMBIÉN LOS ACTOS QUE REALICE Y BENEFICIEN A LA MASA DE LA QUIEBRA, SON PLENAMENTE VÁLIDOS, NO ASÍ LOS QUE LA PERJUDIQUEN.

LA LEY DE QUIEBRAS, SE MANIFIESTA EN ESTE SENTIDO AL DECIR QUE EL FALLIDO QUEDA PRIVADO DEL DERECHO DE ADMINISTRAR Y DISPONER DE SUS BIENES TANTO PRESENTES COMO FUTUROS, HASTA QUE LA QUIEBRA TERMINE.

TAMBIÉN, LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, LIMITA SU LIBERTAD DE COMUNICACIÓN O CORRESPONDENCIA AL ESTABLECER QUE TODO LO REFERENTE A LAS MISMAS, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL SÍNDICO COMO CONSECUENCIA DE COMUNICARSE LA SENTENCIA DE QUIEBRA A LAS OFICINAS DE CORREOS O TELÉGRAFOS.

EN CUANTO A SU LIBERTAD CORPORAL, LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA PRODUCE LOS EFECTOS DE PERMANECER EN EL LUGAR DEL JUICIO; Y SON EFECTOS CIVILES Y PEHALES DE ARRAIGO - EN TANTO SE CALIFIQUE SU QUIEBRA.

SI LA QUIEBRA FUERE CULPABLE O FRAUDILENTA SE DETENDRÁ AL DEUDOR RESPONSABLE Y SOLO PODRÁ SEPARARSE DEL LUGAR DEL JUICIO CON AUTORIZACIÓN DEL JUEZ. IGUALMENTE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL JUEZ, EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN O LA JUNTA DE ACREEDORES CUANDO ASÍ SE LE REQUIERA, Y SIN OBLIGACIÓN LEGÍTIMO, EL JUEZ AUTORIZARÁ COMPAREZCA A TRAVÉS DE APODERADO.

SUS DERECHOS CIVILES, DICE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE AUNQUE LA SENTENCIA DECLARATIVA NO LOS LIMITA, SALVO LOS CASOS QUE LA LEY SEÑALE, NO PODRÁ DESEMPEÑAR CARGOS PARA LOS QUE SE EXIJA EL PLENO EJERCICIO DE LOS MISMOS.

C) EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES DEL QUEBRADO

EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA, EL FALLIDO QUEDA SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE TODOS SUS BIENES EXISTENTES AL MOMENTO DE SU DECLARACIÓN; YA SEAN PRESENTES, YA FUTUROS, ADQUIRIDOS POR CUALQUIER MOTIVO, CARECIENDO DE TODO VALOR LOS ACTOS REALIZADOS POR EL QUEBRADO SOBRE LOS MISMOS, DESPUÉS DE ESA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

EN ESTE SENTIDO, OPINA RODRÍGUEZ AL DECIR QUE LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR "NO CONFIGURA LA EXPROPIACIÓN DEL QUEBRADO, SINO UNA SIMPLE PÉRDIDA DE SUS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN"; ES CONCRETA Y SENCILLAMENTE LA PÉRDIDA DE ESA FACULTADES SOBRE LOS BIENES QUE COMPREDEN LA MASA, "LO QUE SE DENOMINA TÉCNICAMENTE DESPOSESIÓN O DESAPODERAMIENTO" (11) Y QUE IMPLICA EL HECHO DE NO PODER DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA DE PAGO A SUS ACREEDORES. ESTE DESAPODERAMIENTO DE LOS BIE-

(11) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., P.P. 329 Y 330.

NES "SE CARACTERIZA JURÍDICAMENTE PUÉS, POR EL HECHO DE QUE - LOS ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO DESPUÉS DE AUTO DECLARATIVO, NO SURTEN EFECTOS CONTRA LA MASA" (12), ES DECIR, QUE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR SUFRE EL DESAPODERAMIENTO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DECLARATIVA, TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A ELLA NO SURTEN EFECTOS, O SERÁN NULOS SALVO CUANDO LA MASA SE APROVECHE DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE ASÍ OBTENGA EL QUEBRADO.

CON ESTA LIMITACIÓN QUE SUFRE EL QUEBRADO AL DESAPODERARSE DE SUS BIENES, SE PRETENDE QUE ÉL MISMO A TRAVÉS DE CIERTOS ACTOS Y DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE QUEBRA, NO DISMINUYA EL ACTIVO PATRIMONIAL EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES O QUE LOS ENAJENE, NI DE NINGUNA FORMA "LOS VINCULE A NUEVAS RESPONSABILIDADES" (13).

ASIMISMO, SE CUMPLE CON LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., QUE DISPONE QUE EL DEUDOR COMÚN RESPONDE DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON TODOS SUS BIENES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE CONFORME A LA LEY SON INEMBARGABLES O INALIENABLES Y NO CON SU PERSONA, EXCEPTO CUANDO LA QUIEBRA SEA CALIFICADA COMO CULPABLE O FRAUDULENTA,

(12) RIPERT, GEORGES, OP. CIT., P. 304

(13) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 401

CASOS EN LOS CUALES, EL DEUDOR ES SOMETIDO A LAS SANCIONES - PENALES EN QUE HAYA INCURRIDO.

LOS EFECTOS QUE SE REFIEREN A LOS BIENES DEL FALLIDO SE CLASIFICAN EN DOS CLASES: A) EFECTOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE Y EL FUTURO, LOS QUE SE DAN EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA Y EN LA CUAL SE DESAPODERA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES AL QUEBRADO SEAN PRESENTES Y FUTUROS TAMBIÉN, Y QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA QUE TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR SOBRE LOS MISMOS SEAN INEFICACES FRENTE A LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA; Y "B) EFECTOS RELATIVOS AL PASADO" (14), Y QUE SE REFIERE A LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA.

LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA, TAMBIÉN ESTÁ DADA POR LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA QUE ASÍ LA ESTABLEZCA; Y ES EL LAPSO EN QUE SE INICIÓ EL PERÍODO DE CESACIÓN DE PAGOS O DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR PARA SATISFACER A SUS ACREEDORES. ES, DICE LA LEY DE QUIEBRAS, LA FECHA A QUE DEBEN RETROTRAER SE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, LA QUE PUEDE MODIFICARSE DE OFICIO, SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE JUSTICIA QUE DE ELLAS RESULTEN Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE OBREN EN AU-

(14) LEÓN LACOUR Y JACQUES BOUTERON, "PRECIS DE DROIT COMMERCIAL", PARIS, 1925, T-II, P. 407 Y SIGS.- CITADO POR CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP., CIT., P. 51.

TOS; A PETICIÓN DEL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN O DE ALGÚN A--
CREDOR.

LA DOCTRINA JURÍDICA SE REFIERE A ESTA FIGURA AL SEÑ--
LAR QUE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA SE
PRODUCEN, NO DESDE ESA FECHA, SINO DESDE UNA ÉPOCA ANTERIOR;
DICE PROVINCIALI "A LA FICCIÓN LEGAL SEGÚN LA CUAL LA DECLA--
RACIÓN DE QUIEBRA HECHA EN DETERMINADO DÍA, SE REPUTA HECHA
EN DÍA O FECHA ANTERIOR", ES DECIR, AL DÍA "QUE RESULTARE HA
BER CESADO EL QUEBRADO EN EL PAGO CORRIENTE DE SUS OBLIGACIO--
NES"; TAMBIÉN, QUE CON LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA SE DETER--
MINA "LA EXISTENCIA DE UNA QUIEBRA DE HECHO CON ANTERIORIDAD
A LA QUIEBRA DE DERECHO, A LA QUE SIRVE DE SOPORTE; Y EN LA
NECESIDAD DE QUE, EN EL INTERMEDIO, GOCÉ DE PROTECCION EL
PRINCIPIO DE LA PAR CONDUCTIO CREDITORUM" (15); ES DECIR, --
QUE EN LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA SE ESTABLECE LA EXISTEN--
CIA DE UN PERÍODO EN QUE SE DÁN LOS ELEMENTOS QUE HACEN INCU--
RRIR AL FALLIDO EN CESACIÓN DE PAGOS O DE INSOLVENCIA FRENTE
A SUS ACREEDORES (QUIEBRA DE HECHO) Y LA DETERMINACIÓN DE LA
FECHA CON FUNDAMENTO EN LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA ESTABLECIDA
POR EL ÓRGANO JUDICIAL QUE LE DÁ EL CARÁCTER DE QUIEBRA DE -
DERECHO, Y PORQUE A ELLA DEBEN RETROTRAERSE SUS EFECTOS.

(15) PROVINCIALI, RENZO, "TRATADO DE DERECHO DE QUIEBRA",
TRAD. ANDRÉS LUPO CANALETA DE LA SA. ED. ITALIANA, V-II,
EDIT. A.H.R., BARCELONA, 1958, P. 189.

ES CONOCIDO TAMBIÉN COMO PERIODO SOSPECHOSO, Y ESTA SITUACIÓN QUE PUEDE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA ES COMO DICEN DE LA SERNA Y REUS, "LA FACILIDAD QUE TIENEN ALGUNOS COMERCIANTES, EN LOS MOMENTOS EN QUE ESTÁN PRÓXIMOS A QUEBRAR, PARA ENTRAR EN CONTRATOS RUINOSOS A CUYO FAVOR CREEN CONJURAR SU SITUACIÓN APURADA, Y QUE SUELEN PRECIPITARLA, LA MALA FÉ CON QUE OTROS SE PREPARAN PARA LA QUIEBRA SIMULANDO NEGOCIOS, SUPONIENDO CRÉDITOS ILEGÍTIMOS Y DANDO EL CARACTER DE PRIVILEGIADOS A ACREEDORES QUE NO LO SON EN REALIDAD, TODO EN PERJUICIO DE LOS QUE TIENEN CRÉDITOS LEGÍTIMOS" (16).

POR ESTO, LA FINALIDAD DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA NO ES SINO RECUPERAR LOS BIENES SALIDOS DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA MISMA, POR ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR EL DEUDOR EN ESTE PERIODO SOSPECHOSO A QUE SE DEBEN RETROTRAER LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA; ES, POR TANTO SU FINALIDAD, "LA INEFICACIA DEL ACTO AFECTADO POR ELLA, EL REINTEGRO O RESTITUCIÓN DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, DE LOS BIENES QUE, MEDIANTE AQUEL ACTO, SALIERON DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE LA QUIEBRA FUESE JUDICIALMENTE DECLARADA" (17), PARA CON --

(16) DE LA SERNA Y REUS, CITADO POR RIVES Y MARTI, FRANCISCO DE P., "TEORÍA Y PRÁCTICA DE ACTUACIONES JUDICIALES EN MATERIA DE CONCURSOS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS", T. II, 3A. ED., EDIT. INSTITUTO EDITORIAL REUS, CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S.A., MADRID, 1954, P. 311.

(17) PROVINCIALI, RENZO, OP. CIT., P.P. 189 Y 190.

ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR, "LA QUE SE BASA EN EL FRAUDE QUE SE HABRÁ COMETIDO CONTRA LOS ACREEDORES QUE TENÍAN DERECHO A UNA GARANTÍA SOBRE TODOS LOS BIENES DEL QUEBRADO" (18) Y QUE POR LO TANTO DEBEN SER RECUPERADOS POR EL SÍNDICO A TRAVÉS DE LAS ACCIONES RESTITUTORIAS O ACCIONES PAULIANAS CORRESPONDIENTES PARA FORMAR LA MASA ACTIVA O DE DERECHO.

LOS ACTOS QUE TIENDEN A SEPARAR LOS BIENES ANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA O DURANTE LA QUE SE ESTABLEZCA COMO DE RETROACCIÓN DE LA MISMA, DICE NUESTRA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS, QUE SON INEFICACES FRENTE A LA MASA Y SE PRESUMEN EN FRAUDE DE ACREEDORES, LOS QUE SEAN PAGOS Y ENAJENACIONES HECHAS A TÍTULO ONEROSO A PARTIR DE ESA FECHA DE RETROACCIÓN SI SE PRUEBA QUE EL TERCERO CONOCÍA LA SITUACIÓN DEL QUEBRADO.

DECLARADA LA QUIEBRA Y LA FECHA A QUE DEBERÁN RETROTRAERSE SUS EFECTOS, LA DEFINITIVA SE FIJARÁ DENTRO DE LOS DOCE DÍAS SIGUIENTES AL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

YA HEMOS VISTO QUE LA MASA PATRIMONIAL DEL QUEBRADO, LA

(18) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P. 52.

CONSTITUYEN TANTO BIENES PRESENTES, COMO FUTUROS Y LOS BIENES PROPIOS, ASÍ COMO LOS AJENOS, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA ADMINISTRACIÓN QUE REALICE EL SÍNDICO EN LA QUIEBRA, - HASTA EN TANTO NO SE EJERCITEN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES DE LOS QUE ALEGUEN SU DERECHO SOBRE LOS ÚLTIMOS. DE LA MISMA FORMA EXISTEN BIENES EXCLUIBLES, SOBRE LOS CUALES, EL FALLIDO CONSERVA LA DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN, CONFORME A LA LEY DE QUIEBRAS, ELLOS SON: I. LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES COMO SON LOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL O POLÍTICOS, AUNQUE INDIRECTAMENTE TENGAN UN CONTENIDO PATRIMONIAL; II. LOS QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO FAMILIAR; III. LOS DERECHOS SOBRE BIENES AJENOS QUE NO SEAN TRANSMISIBLES POR SU NATURALEZA O PARA CUYA TRANSMISIÓN SEA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO; IV. LAS GANANCIAS QUE OBTENGA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, COMO EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD LABORAL; V. LAS PENSIONES ALIMENTICIAS; Y VI. LOS QUE LA LEY SEÑALE COMO INEMBARGABLES, CON LAS EXCEPCIONES EXIGIDAS POR EL CARÁCTER UNIVERSAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y CON LAS LIMITACIONES QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIAS.

FUERA DE ESTOS BIENES ESTABLECIDOS POR LA LEY, TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O DOMINIO QUE HAGA EL FALLIDO, - SOBRE LOS BIENES DE LA MASA ACTIVA, SON NULOS FRENTE A LOS ACREEDORES, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DECLARE LA QUIEBRA.

POR ÚLTIMO, EL QUEBRADO PODRÁ PERCIBIR UNA PENSIÓN ALI-

MENTICIA PARA ÉL Y SU FAMILIA, QUE EL JUEZ DECIDIRÁ CON VISTA DEL INFORME DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN, RESOLUCIÓN RECURRIBLE POR CUALQUIER INTERESADO.

D) EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO

LOS EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACIÓN EN JUICIO, SE DESENVUELVEN EN DOS ASPECTOS: A) EL DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL DEL QUEBRADO; Y B) EL DE LA ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS PENDIENTES O JUICIOS EN TRAMITACIÓN CONTRA EL QUEBRADO, (19).

A) SUSTITUCIÓN PROCESAL. DEBIDO A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA, EL SÍNDICO TOMA POSESIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL FALLIDO; MEDIANTE ESTOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EL SÍNDICO ES EL ENCARGADO DE DAR TRÁMITE A TODOS AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACIÓN POR O CONTRA EL QUEBRADO, INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, LOS QUE SE INICIEN POSTERIORMENTE, TAMBIÉN SERÁN TRAMITADOS POR EL SÍNDICO, YA QUE POR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EL DEUDOR CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, ES DECIR, EL SÍNDICO LO SUSTITUYE EN TAL CARACTER. EL DEUDOR SOLO ACTÚA EN ESTOS CASOS COMO UN TERCERO COADYUVANTE DEL SÍNDICO. EL PRINCIPIO DE SUSTITUCIÓN PROCESAL LO ESTABLECE LA LEY DE QUIEBRAS AL SEÑALAR QUE TODAS LAS ACCIONES_

(19) DE PINA VARA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", 16A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1983, P.P. 456 Y 457.

QUE PROMUEVA EL FALLIDO ASÍ COMO LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN -
SU CONTRA SE CONTINUARÁN POR EL SÍNDICO O CON ÉL. DE ELLO -
SE DEDUCE PUES, QUE EL SÍNDICO SUSTITUYE AL FALLIDO ACTUANDO
COMO ACTOR O COMO DEMANDADO SEGÚN SEA LA ACCIÓN PROMOVIDA POR
O CONTRA LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.

SE HA DISCUTIDO EL CARÁCTER O NATURALEZA DEL SÍNDICO -
EN LA QUIEBRA; SI ÉSTE ACTÚA COMO REPRESENTANTE O SUSTITUYEN
DO AL FALLIDO EN EL JUICIO, LA SOLUCIÓN SE DÁ EN LA LEY DE -
QUIEBRAS AL DECIR QUE; EL SÍNDICO CONTINUARÁ LAS ACCIONES --
PROMOVIDAS POR EL FALLIDO O CONTRA EL FALLIDO, TAMBIÉN, DICE
EL MAESTRO RODRÍGUEZ, QUE LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO "ES EN --
NOMBRE Y POR DERECHO PROPIO, PERO EN INTERÉS AJENO, NO ES UN
CASO DE REPRESENTACIÓN, SINO DE SUSTITUCIÓN PROCESAL" (20) -
DE LO QUE SE DEDUCE QUE ES EN NOMBRE Y POR DERECHO PROPIO, -
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE ES OTORGADA POR LA LEY; Y
QUE ES EN BENEFICIO AJENO, PORQUE SUS ACTOS VAN ENCAMINADOS
A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO DE LOS ACREEDORES O DE
LA PAR CONDUCTIO CREDITORUM.

PERO TAMBIÉN, EL DEUDOR PUEDE ACTUAR PROCESALMENTE, SO
LO COMO COADYUVANTE DEL SÍNDICO EN LOS JUICIOS O ACCIONES DE

(20) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN., OP. CIT., P. 335.

CONTENIDO PATRIMONIAL SEGUIDOS POR ÉL O CONTRA ÉL, EXCEPTO - DE AQUELLAS ACCIONES SEGUIDAS EN CONTRA DE AQUELLOS BIENES - SOBRE LOS QUE "NO HAYA SIDO DESPOSEIDO POR EFECTO DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA" (21) RESPECTO A LOS CUALES CONSERVA SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PLENA, Y QUE TAMBIÉN ESTABLECE LA LEY DE QUIEBRAS.

B) ACUMULACION DE JUICIOS PENDIENTES. A LOS AUTOS DE LA QUIEBRA SE ACUMULAN TODOS LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL FALLIDO CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EN LOS CUALES YA SE HAYA PRONUNCIADO Y NOTIFICADO SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA Y DE AQUELLOS QUE PROCEDAN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS O PRENDARIOS, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY. EN ESTOS DOS CASOS, SI HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIA, SE ACUMULAN A LA QUIEBRA PARA LOS EFECTOS DE LA GRADUACIÓN Y PAGO; Y ESTO PORQUE SE SUPONE QUE YA SE HA SEGUIDO Y CONCLUIDO EN JUICIO Y NO ES CONVENIENTE INICIAR OTRO SOBRE LOS MISMOS HECHOS; DICE EL MAESTRO RODRÍGUEZ, QUE ES MÁS BIEN PORQUE "CUANDO UN CRÉDITO HA SIDO RECONOCIDO JUDICIALMENTE EN CONTRA DEL QUERRADO, POR SENTENCIA DEFINITIVAMENTE FIRME, POR UNA RAZÓN DE ECONOMÍA PROCESAL NO SE EXIGE QUE TAL CRÉDITO SEA OBJETO DE NUEVO RECONOCIMIENTO" (22).

(21) CERVANTES AHUMADA, RAUL, Op. Cit., p. 57

(22) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, Op. Cit., p. 337.

POR ÚLTIMO, LA FINALIDAD DE LA ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS PENDIENTES, ES QUE AQUELLOS QUE EJERZAN ACCIONES CONTRA LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, SE SUJETEN AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, PARA QUE LES SEA RECONOCIDO SU CRÉDITO Y SU POSTERIOR PAGO, CLARO ESTÁ, SOBRE AQUELLOS EN QUE NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA O QUE PROCEDAN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS O PRENDARIOS. HECHAS ESTAS -- EXCEPCIONES, LAS FINALIDADES DE LA ACUMULACIÓN SON "QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS SE HAGA EN EL JUICIO DE CONCURSO; OTRA, QUE SU COBRO SE EFECTÚE CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS PROPIAS DE LA QUIEBRA" (23), ES DECIR, QUE DICHO CRÉDITO QUE SE ACUMULE SERÁ SUJETO A RECONOCIMIENTO, Y PAGADO, SEGÚN EL GRADO DE PRELACIÓN QUE LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN Y PRELACIÓN ESTABLEZCA.

E) EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS ANTERIORES A LA DECLARACION DE LA QUIEBRA

A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA, SE CREA UN NUEVO ESTADO JURÍDICO EN EL FALLIDO QUE IMPONE CIERTOS EFECTOS SOBRE SUS RELACIONES JURÍDICAS ANTERIORES A TAL DECLARACIÓN; LAS LLAMADAS RELACIONES JURÍDICAS -- PREEXISTENTES, QUE SE TRADUCEN TAMBIÉN EN LA PÉRDIDA DE SUS --

(23) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., P. 337

DERECHOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS BIENES.

SON ESTAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES, "LAS QUE LA QUIEBRA ENCUENTRA PERFECCIONADAS PERO TODAVÍA NO TERMINADAS EN EL MOMENTO DE SU DECLARACIÓN" (24), SON, AQUELLAS QUE YA FUERON INICIADAS Y PERFECCIONADAS POR LOS CONTRATANTES PERO QUE NO HAN LLEGADO A SU SOLUCIÓN O FINALIDAD PRIMORDIAL.

LOS EFECTOS DE ESTAS RELACIONES LAS ESTABLECE LA LEY DE QUIEBRAS, REFIRIÉNDOSE A: OBLIGACIONES EN GENERAL, OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES.

OBLIGACIONES EN GENERAL. EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DECLARATIVA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA Y DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTA, SE TIENE COMO PRIMER EFECTO DE LA QUIEBRA, EL DE QUE SE TENDRÁN POR VENCIDAS LAS OBLIGACIONES PENDIENTES CONTRAÍDAS POR EL FALLIDO Y TAMBIÉN DEJARÁN DE DEVENGAR O PRODUCIR INTERESES FRENTE A LA MASA DE LA QUIEBRA ESAS OBLIGACIONES. LA RAZÓN DE ESTE EFECTO ES QUE "SI LA CONCESIÓN DE UN TÉRMINO IMPLICA UNA CONFIANZA EN LA CAPACIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA ES MOTIVO MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE ESTA CONFIANZA DESAPAREZCA", (25),

(24) SATTÀ, SALVATORE, OP. CIT., P. 289

(25) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 341.

LO QUE IMPLICA EL PARO DE LA PRODUCCIÓN DE INTERESES, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTOS EFECTOS LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS.

TAMBIÉN, LOS CRÉDITOS DE LOS OBLIGACIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, SE TENDRÁ POR SU VALOR DE EMISION, DEDUCIÉNDOSELES DE LAS CANTIDADES QUE COMO AMORTIZACIÓN O REEMBOLSO SE LES HUBIERE OTORGADO.

NO SE OTORGARÁ EL BENEFICIO DE LA COMPENSACIÓN NI LEGALMENTE, NI POR ACUERDO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES, POR SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, CUANDO UN DEUDOR DEL FALLIDO SEA A LA VEZ ACREEDOR, DICE EL MAESTRO CERVANTES, DEBIENDO PAGAR A LA MASA ACTIVA TODO EL IMPORTE DE SU DEUDA, Y SE INSCRIBIRÁ EN LA MASA PASIVA POR EL IMPORTE DE SU CRÉDITO, EL QUE LE SERÁ PAGADO EN MONEDA DE QUIEBRA, EXCEPTUÁNDOSE: LAS DEUDAS DE LA MASA EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS DEL QUEBRADO QUE SI SON COMPENSABLES.

NO PROCEDE LA COMPENSACIÓN SI EL CRÉDITO CONTRA LA MASA O CONTRA EL QUEBRADO SE HAYA ADQUIRIDO POR CESIÓN, DONACIÓN O DE MODO ANÁLOGO, POSTERIORES A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA SAÑALANDO EL MISMO AUTOR, QUE ESTA DISPOSICIÓN ES ABSURDA PORQUE NO HAY RAZÓN PARA QUE "AL TRANSMITIRSE A TERCEROS DICHOS CRÉDITOS, PIERDAN SU CALIDAD DE COM

PENSABLES" (26).

LAS QUE SE PRODUZCAN COMO EFECTOS DEL CONTRATO EN CUENTA CORRIENTE TAMBIÉN SON COMPENSABLES.

EL FIADOR DEL FALLIDO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR SI NO ES HASTA VENCIDA LA OBLIGACIÓN Y CONSERVA FRENTE A LA MASA DE LA QUIEBRA, SU DERECHO COMO ACREEDOR DEL QUEBRADO.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS: SON ESTAS OBLIGACIONES LAS QUE SE DÁN EN RAZÓN DE LA "ESPECIALIDAD DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA, QUE CON UN SOLO VÍNCULO JURÍDICO AFECTA A VARIOS -- DEUDORES POR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" (27), ESTO ES, DICE LA LEY, QUE SI VARIOS O ALGUNOS DE LOS DEUDORES DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA SE DECLARAN EN QUIEBRA, EL ACREEDOR TIENE DERECHO A RECIBIR DE CADA MASA LO QUE CORRESPONDA A SU CRÉDITO HASTA QUE SE EXTINGA TOTALMENTE.

SI DICHAS CANTIDADES COBRADAS POR EL ACREEDOR EXCEDEN DEL TOTAL DEL CRÉDITO, DEBERÁ ÉSTE, REINTEGRARLA EN PROPORCIÓN A LAS MASAS LO COBRADO.

TAMBIÉN EL DEUDOR SOLIDARIO QUE PAGUE AL ACREEDOR CO--

(26) CERVANTES AHUMADA, RAUL, OP. CIT., P.P. 59 Y 60

(27) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., P. 345.

MÚN, PUEDE EXIGIR DE SUS CODEUDORES EL PAGO DE SUS RESPECTIVOS ADEUDOS.

CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES. SON LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE EL FALLIDO HA CELEBRADO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES Y QUE AL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN SE ENCUENTRAN PENDIENTES, O NO HAN CONCLUIDO EN FORMA EXPRESAMENTE NORMAL. ESTOS CONTRATOS HAN QUEDADO PENDIENTES, CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, RESPECTO A SU EJECUCIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, Y DICE LA LEY, PODRÁN SER CUMPLIDOS POR EL SÍNDICO CON AUTORIZACIÓN DEL JUEZ Y OIDA LA INTERVENCIÓN.

EL CONTRATANTE QUE TRATÓ CON EL QUEBRADO PUEDE EXIGIR AL SÍNDICO QUE DECLARE SU DECISIÓN DE DARLE CUMPLIMIENTO O RESCINDIR EL CONTRATO, AÚN CUANDO NO HUBIERA LLEGADO EL MOMENTO DE SU CUMPLIMIENTO; PARA LO CUAL EL CONTRATANTE QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON EL QUEBRADO, PUEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL MISMO, HASTA QUE EL SÍNDICO CUMPLA O GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE SU PRESTACIÓN.

EL PRINCIPIO GENERAL ES QUE EL SÍNDICO PUEDE EJECUTAR ESOS CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ Y OIDA LA INTERVENCIÓN, QUE ES QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES COMUNES DE LOS ACREEDORES.

SI EL SÍNDICO NO CUMPLE O GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE

LA PRESTACIÓN, ENTONCES EL CONTRATANTE DEL DEUDOR PODRÁ SOLICITAR SU RESOLUCIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 1949 DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F., QUE ESTABLECE QUE EL PERJUDICADO PUEDE ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

POR OTRO LADO, LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, SE REFIEREN A DIFERENTES CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES, Y LA REGLA GENERAL ES QUE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, RESCINDE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL QUEBRADO, SALVO LAS EXCEPCIONES HECHAS POR LA LEY; ESTOS CONTRATOS SON:

COMPRA-VENTA. SI LA QUIEBRA ES DEL VENDEDOR DEL BIÉN INMUEBLE EL COMPRADOR TIENE DERECHO A EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA, PREVIO PAGO DEL PRECIO, SI LA VENTA SE PERFECCIONÓ. SI LA QUIEBRA ES DEL VENDEDOR DE COSA MUEBLE, EL COMPRADOR PUEDE EXIGIR SE CUMPLA EL CONTRATO, SI LA COSA SE DETERMINÓ ANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

SI LA QUIEBRA ES DEL COMPRADOR, Y EL QUEBRADO HUBIESE COMPRADO UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE EL QUE AÚN NO SE LE HUBIERA ENTREGADO NO PODRÁ EXIGIR AL VENDEDOR A QUE LA ENTREGUE SI NO SE LE PAGA EL PRECIO O SE LE AFIANCE A SATISFACCIÓN DEL VENDEDOR. SI EL BIEN SE ENTREGÓ EN VIRTUD DE UNA PROMESA DE VENTA, EL VENDEDOR PODRÁ REIVINDICAR, Y TAMBIÉN SI EL CONTRATO DE VENTA NO SE HIZO CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, CUANDO

ESTE REQUISITO SEA EXIGIBLE.

EN RELACIÓN A LOS BIENES SOBRE LOS QUE CELEBRE CONTRATO EL QUEBRADO O CON OCASIÓN DE LOS MISMOS, DE CUYA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN CONSERVA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA NO LOS AFECTA, COMO TAMPOCO A LOS CONTRATOS QUE SON DE CARACTER ESTRICTAMENTE PERSONAL O DE ÍNDOLE NO PATRIMONIALES.

TAMBIÉN EL VENDEDOR DE BIENES NO PAGADOS QUE ESTÉN EN RUTA PARA ENTREGA AL COMPRADOR, PODRÁ EL VENDEDOR, VARIAR LA CONSIGNACIÓN CONFORME A LA LEY O DETENER ESA ENTREGA.

SI SE OPTA POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, Y EL PRECIO SE FIJA A PLAZOS, EL VENDEDOR PUEDE EXIGIR FIANZA. SI EL PAGO ES POR CONTRATO, EL SÍNDICO PUEDE EXIGIR EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE EXPRESO O IMPLÍCITO DEL CONTRATO.

ARRENDAMIENTO. LA QUIEBRA, SI ES DEL ARRENDADOR DE BIENES INMUEBLES, NO RESCINDE EL CONTRATO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

SI ES DEL ARRENDATARIO, EL SÍNDICO PUEDE AUTORIZAR SE RESCINDA EL CONTRATO, DEBIENDO INDEMNIZAR AL ARRENDADOR, INDEMNIZACIÓN QUE FIJARÁ EL JUEZ, SI LAS PARTES NO SE PUSIEREN DE ACUERDO SOBRE ELLA, Y OYENDO AL SÍNDICO, A LA INTERVENCIÓN Y AL ARRENDADOR.

DEPOSITO, APERTURA DE CREDITO, COMISION Y MANDATO, ESTOS CONTRATOS QUEDARÁN RESCINDIDOS A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE UNA DE LAS PARTES, A NO SER QUE EL SÍNDICO AUTORIZADO POR EL JUEZ Y OIDA LA INTERVENCIÓN, SE SUBROGUE EN LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO CON EL OTRO CONTRATANTE.

LA CUENTA CORRIENTE, CON LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, SE SUSPENDE EL CURSO DE ESTE CONTRATO, QUE SE PONDRÁ DESDE LUEGO EN LIQUIDACIÓN PARA EXIGIR O CUBRIR SU SALDO EN LA MANERA Y FORMA QUE CORRESPONDA.

PRESTACION DE SERVICIOS O DE TRABAJO. SI SON DE ÍNDOLE Estrictamente personal, EN FAVOR O A CARGO DEL QUEBRADO NO SE RESCINDIRÁN. SI SE REFIEREN A LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA QUEBRADA O PARA SU ADMINISTRACIÓN O LIQUIDACIÓN SE PODRÁN CONTINUAR POR EL SÍNDICO.

DE OBRA A PRECIO ALZADO. POR LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EL CONTRATO SE RESCINDIRÁ, SALVO QUE EL SÍNDICO, CON EL ASSENTIMIENTO DEL OTRO CONTRATANTE Y PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONVenga EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

DE SEGURO. LA QUIEBRA DEL ASEGURADO NO RESCINDE EL CONTRATO SI ES SOBRE BIÉN INMUEBLE EL OBJETO ASEGURADO; SI ES MUEBLE, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIRLO, SI EL SÍNDICO NO PONE EN CONOCIMIENTO DEL ASEGURADOR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DESDE SU FECHA, EL CONTRATO DE SEGURO SE TENDRÁ POR RESCINDIDO DESDE EL VENCIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA. EN LOS SEGUROS DE VIDA O MIXTOS, EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DEL ASEGURADO PODRÁ CEDER EN LA PÓLIZA DEL SEGURO U OBTENER LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO EN PROPORCIÓN DE LAS PRIMAS YA PAGADAS CON ARREGLO A LOS CÁLCULOS QUE LA EMPRESA ASEGURADORA HUBIERE CONSIDERADO PARA HACER EL CONTRATO Y HABIDA CUENTA DE LOS RIESGOS CORRIDOS POR LA MISMA.

LA QUIEBRA DEL ASEGURADOR RESCINDE EL CONTRATO DE SEGURO, SI EN EL PLAZO DE UN MES, DESDE LA DECLARACIÓN, EL SÍNDICO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, OIDA LA INTERVENCIÓN, NO ASEGURA LOS RIESGOS ASEGURADOS EN OTRA INSTITUCIÓN O NO DÁ GARANTÍA DE QUE LA EMPRESA SEGUIRÁ FUNCIONANDO.

POR ÚLTIMO, CABE SAÑALAR QUE, CONFORME A LA LEY, SERÁ SIEMPRE OBLIGATORIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA, SI ÉSTA HUBIERE CONTINUADO EN MARCHA.

F) EFECTOS EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES

LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, TAMBIÉN PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN LAS RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.

ESTOS EFECTOS, SON GENERALMENTE EN ORDEN AL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES, QUE LA DOCTRINA DENOMINA COMO PRESUNCIÓN MUCIANA, LA QUE CONSISTE, DICE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE FRENTE

A LA MASA SE PRESUME QUE PERTENECEN AL CÓNYUGE YA SEA MUJER O VARÓN QUEBRADO, LOS BIENES QUE EL OTRO HUBIERE ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO, EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA A LA QUE SE RETROTRAIGAN LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY.

A ESTE EFECTO PUEDE Oponerse EL CONYUGE AFECTADO, PROHIBIENDO QUE DICHS BIENES HAN SIDO ADQUIRIDOS CON MEDIOS AJENOS A LA EMPRESA QUEBRADA O CON RECURSOS NO PROPIOS DEL QUEBRADO; ES DECIR, CON RECURSOS PROPIOS DEL CÓNYUGE NO QUEBRADO, O BIEN, QUE LE PERTENECÍAN DESDE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

SALVO ESAS EXCEPCIONES, DICE LA LEY DE QUIEBRAS, EN EL ARTÍCULO 165, QUE TODOS LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL QUEDAN INCLUIDOS EN LA MASA DE LA QUIEBRA DE AQUEL CONYUGE QUE QUEBRARE; Y SI EL CONYUGE NO QUEBRADO EJERCE SU DERECHO DE PEDIR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE REIVINDICAR LOS BIENES Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN.

EN EL MISMO SENTIDO SE EXPRESA LA DOCTRINA EXTRANJERA AL SAÑALAR QUE EN LA LEGISLACIÓN YA SE ESTABLECÍA "UNA REGLA FUNDAMENTAL, CON RELACIÓN A LOS BIENES (MUEBLES E INMUEBLES) QUE PARECEN DE PROPIEDAD DE LA MUJER DEL QUEBRADO. EN CUANTO A MUEBLES E INMUEBLES, LA LEY DICE QUE, AUNQUE ENTRE LOS CONYUGES SE HAYA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS,

SE PRESUME QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA MUJER PERTENECEN AL MARIDO Y HAN SIDO PAGADOS CON DINERO SUYO", CASO EN EL -- CUAL, "SE CONCEDE A LA MUJER LA POSIBILIDAD DE PROBAR LO CON -- TRARIO; ES DECIR, QUE LOS BIENES HAN SIDO ADQUIRIDOS Y LAS -- DEUDAS PAGADAS CON SU DINERO Y NO CON EL DEL MARIDO" (28).

(28) BRUNETTI, ANTONIO, "TRATADO DE QUIEBRAS", TRAD. JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, DEL ORIGINAL "LEZIONI SUL FALLIMENTO", CEDAM, PADOVA, 1937, PORRUA HNOS., Y CÍA., DISTRIBUIDORES, MÉXICO, 1945, P.P. 49.

CAPITULO CUARTO

LA ACCION SEPARATORIA

- A) CONCEPTO
- B) LA ACCION SEPARATORIA
- C) REQUISITOS DE PROCEDENCIA
- D) PROCEDIMIENTO
- E) LAS TERCERIAS
 - A) COADYUVANTES
 - B) EXCLUYENTES
 - 1. DE DOMINIO
 - 2. DE PREFERENCIA
- F) LA ACCION REIVINDICATORIA
- G) LA ACCION RESTITUTORIA
- H) JURISPRUDENCIA

CAPITULO CUARTO

LA ACCION SEPARATORIA

A) CONCEPTO

COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, POR SENTENCIA QUE ASÍ CONSTITUYA TAL ESTADO JURÍDICO, TODOS LOS BIENES DEL FALLIDO SEAN PRESENTES O FUTUROS, SON APODERADOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA A TRAVÉS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN QUE ES EL SÍNDICO DESIGNADO POR EL JUEZ; BIENES QUE PUEDEN SER DEL DOMINIO O PROPIEDAD DEL FALLIDO, Y AÚN LOS QUE SEAN AJENOS A SU MASA PATRIMONIAL.

DE LA MISMA MANERA EN QUE EXISTEN ACCIONES TENDIENTES A RECUPERAR O PERSEGUIR LOS BIENES QUE SON DE PROPIEDAD DEL QUEBRADO Y QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN FUERA DE LA MASA ACTIVA O MASA PATRIMONIAL O EN POSESIÓN DE TERCEROS, ASÍ SE ESTABLECEN ACCIONES TENDIENTES A EXCLUIR O SEPARAR AQUELLOS BIENES QUE NO PERTENECEN EN DOMINIO O PROPIEDAD AL QUEBRADO Y QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER, ESTOS BIENES PUEDEN PERTENECER A TERCEROS EN PROPIEDAD, AJENOS AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE LA QUIEBRA.

EN TAL VIRTUD, LA LEY DE QUIEBRAS HA ESTABLECIDO UNA ACCIÓN QUE PERMITA A LOS TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA RECUPERAR SUS BIENES.

NUESTRA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE REFIERE A ESTA ACCIÓN AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 158 QUE LAS MERCANCÍAS, TÍTULOS-VALORES O CUALESQUIERA ESPECIE DE BIENES QUE EXISTAN EN LA MASA DE LA QUIEBRA Y SEAN IDENTIFICABLES, CUYA PROPIEDAD NO SE HUBIERE TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR TÍTULO LEGAL DEFINITIVO E IRREVOCABLE, PODRÁN SER SEPARADOS POR SUS LEGÍTIMOS TITULARES, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL JUEZ DE LA QUIEBRA, ES DECIR, QUE CUALQUIER CLASE DE BIENES SEAN ESTOS MUEBLES, INMUEBLES O DERECHOS, SOBRE LOS CUALES SE ENCUENTRE EN POSESIÓN EL QUEBRADO SIN MEDIAR TÍTULO LEGAL QUE ASÍ ACREDITE SU PROPIEDAD O DOMINIO, PUEDE SER SEPARADO O EXCLUIDO POR QUIEN ACREDITE SU LEGITIMIDAD SOBRE LOS MISMOS.

LA DEFINICIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTÍCULO 158, Y SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES SE REDUCEN AL OBJETIVO QUE PERSIGUE, ESTO ES, CONSISTE EN SEPARAR DE LOS BIENES DEL FALLIDO O AFECTADOS POR LA QUIEBRA, AQUELLOS QUE PERTENEZCAN A TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN; DICE EL MAESTRO RODRÍGUEZ EN SUS COMENTARIOS A ESTE ARTÍCULO, QUE "A LAS ACCIONES SEPARATORIAS DE BIENES QUE HAN SIDO COMPRENDIDOS EN LA MASA DE LA QUIEBRA, POR ENCONTRARSE EN LA POSESIÓN JURÍDICA DEL QUEBRADO, PERO QUE POR NO SER DEL MISMO O POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY NO ESTÁN AFECTOS A LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA -

QUIEBRA" (1).

EL MAESTRO GARRIGUES, SE REFIERE A ESTA ACCIÓN COMO UNA FORMA DE REDUCCIÓN QUE, "TIENDE A EXCLUIR DE LA MASA LOS BIENES QUE NO DEBEN FIGURAR EN ELLA O QUE NO DEBEN SERVIR A LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS ACREEDORES, SINO A LA DE ALGUHO DETERMINADO" (2).

UN ÚLTIMO CONCEPTO DE ESTA ACCIÓN, DICE: "SE TRATA DE QUIEN, A CONSECUENCIA DE RELACIÓN REAL O DE OBLIGACIÓN, TIENE DERECHO A RECUPERAR COSAS QUE NO PERTENECEN AL QUEBRADO; TIENE ACCIÓN, EN OTROS TÉRMINOS, CONTRA LA QUIEBRA Y ESTÁ, POR ESTO, FUERA DE LA QUIEBRA" (3).

B) LA ACCION SEPARATORIA

ESTA FIGURA, COMO ACCIÓN DESINTEGRATORIA DE LA MASA PATRIMONIAL O CONCURSAL, LA EJERCITAN LOS TERCEROS, QUE SON AJENOS A LA RELACIÓN EJECUTIVA DE LA QUIEBRA Y SOBRE SUS BIENES Y DERECHOS QUE ESTAN EN POSESIÓN DEL FALLIDO.

PODRÁ EJERCITARSE A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES

-
- (1) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUS PENSIÓN DE PAGOS" DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFÍA, 3A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1961, P. 153.
- (2) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 430.
- (3) NAVARRINI, HUMBERTO, OP. CIT., P. 239

QUE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE, PREVIA SU SOLICITUD CORRESPONDIENTE Y EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES O DERECHOS A SEPARAR.

LA DOCTRINA JURÍDICA, AL REFERIRSE A LOS ACTOS TENDIENTES A REDUCIR LA MASA DE LA QUIEBRA, HABLA DE DOS OPERACIONES PARA INTENTAR ESTA ACCIÓN, CONOCIDAS COMO LA SEPARATIO EX JURE DOMINI Y SEPARATIO EX JURE CREDITI:

SEPARATIO EX JURE DOMINI: SE REFIERE A TODOS AQUELLOS BIENES QUE NO DEBEN ESTAR CONTEMPLADOS DENTRO DEL PATRIMONIO DEL FALLIDO; SE FUNDA EN LA SEPARACIÓN O EXCLUSIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES DE LA MASA Y QUE ESTÁN BASADOS EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD POR PARTE DE TERCEROS Y SOBRE UN DERECHO REAL.

ESTA ACCIÓN SE REFIERE, COMO DICE EL MAESTRO GARRIGUES, A "AQUELLOS BIENES QUE EXISTIENDO EN LA MASA DE HECHO, NO DEBEN INTEGRAR LA MASA DE DERECHO, POR NO HABERSE TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR UN TÍTULO LEGAL E IRREVOCABLE" (4). ESTO ES, QUE PERTENECEN A TERCEROS, A QUIENES PROCURARÁ PONÉRSELES A SU DISPOSICIÓN, DICE ESTE AUTOR, QUE ESTA ACCIÓN ES SEMEJANTE A UNA TERCERÍA DE DOMINIO PORQUE, SE TRATA CON ELLO, DE OPONERSE A LA

(4) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 430.

EJECUCIÓN DE LOS BIENES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL FALLIDO, - DIRIGIÉNDOSE, POR TANTO; CONTRA LA MASA DE ACREEDORES Y NO CONTRA EL QUEBRADO; SE CONSIDERA ESTA ACCIÓN UNA VERDADERA ACCIÓN REIVINDICATORIA, LA QUE ES DENOMINADA REIVINDICATORIA ORDINARIA.

SEPARATIO EX JURE CREDITI: ES LA ACCIÓN QUE TIENE UN -- TERCERO PARA SEPARAR UN BIEN DEL CUAL YA NO ES PROPIETARIO Y - SE LE PERMITE SU EJERCICIO MEDIANTE UN DERECHO DE CRÉDITO; ES LA LLAMADA REIVINDICACIÓN IMPROPIA O VINDICATIO UTILIS, A LA - QUE LA DOCTRINA SEÑALA QUE NO ES PROPIAMENTE UNA REIVINDICACIÓN POR NO BASARSE EN UN DERECHO REAL DE PROPIEDAD, SINO QUE SE TRATA DE UNA VERDADERA SEPARACIÓN; ACCIÓN QUE TIENE EL QUE NO ES - PROPIETARIO DE UN BIEN CONTRA DE EL QUE SÍ LO ES. ES, EL EJERCICIO DE "UN DERECHO DE CRÉDITO, PERO GARANTIZADO ESPECIALMENTE CON UN OBJETO DETERMINADO, EL CUAL, POR ESTA RAZÓN, DEBE SER -- EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN UNIVERSAL Y DESTINADO A LA SATISFACCIÓN SEPARADA DEL ACREEDOR EN CUESTIÓN" (5).

EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE DE QUIEBRAS, SE ESTABLECEN DIVERSAS ACCIONES CON FUERZA DE SEPARACIÓN DE LA MASA DE LA QUIEBRA, SOBRE LOS DIFERENTES BIENES Y DERECHOS QUE EJERCITEN -

(5) GARRIGUES, JOAQUÍN, OP. CIT., P. 430.

SUS LEGÍTIMOS TITULARES; ESTOS PUEDEN SER MERCANCÍAS, O TÍTULOS-VALORES, QUE HAYAN SIDO DESPOSEÍDOS AL FALLIDO POR LA DECLARACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA.

CONCRETAMENTE, EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS, - ESTABLECE LAS DIFERENTES ACCIONES SEPARATORIAS:

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, QUE COMPRENDE LAS DENOMINADAS ORDINARIA O PROPIA Y LA IMPROPIA O ÚTIL, LA RESTITUTORIA Y LA DE EJERCER POSIBLES TERCERÍAS ESPECIALES. TODAS AL AMPARO DE ESTA LEY Y CON FUERZA DE SEPARACIÓN.

TAMBIÉN, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPIA LEY, - SE EXPRESA QUE LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA, SE "REFIERE A LAS DIVERSAS ACCIONES QUE PUEDEN EJERCERSE PARA SEPARAR DE LA MASA DE LA QUIEBRA CIERTOS BIENES CUYOS TITULARES TIENEN, POR DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS, EL DERECHO DE PEDIR, SU DESINTEGRACIÓN DE LA MISMA" (6).

DE ESTA FORMA, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COMPRENDE LAS DIFERENTES FORMAS EN QUE PUEDEN SEPARARSE LOS BIENES Y DERECHOS AJENOS A LA MASA PATRIMONIAL, Y QUE NO DEBEN SERVIR A LA SATISFACCIÓN DE LA COLECTIVIDAD DE ACREEDORES.

(6) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS" OP. CIT., P. 152.

Así, Satta señalaba que "LA REIVINDICACIÓN, LA RESTITUCIÓN, LA SEPARACIÓN, ABSORVEN TODAS LAS POSIBLES PRETENCIONES DE LOS TERCEROS SOBRE LAS COSAS DEL FALLIDO..." (7).

INTERVIENEN EN ESTA ACCIÓN, EL SEPARATISTA COMO SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN Y EL QUEBRADO COMO SUJETO PASIVO.

LA ACCIÓN SEPARATORIA CONTIENE LOS SUPUESTOS ANTES ENUMERADOS Y ESTAN CONTENIDOS EN LAS DIVERSAS FRACCIONES DE QUE CONSTA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS; PROCEDE EN CONTRA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA QUIEBRA, Y TIENDE A SUBSTRAR LOS BIENES DE LOS TERCEROS.

SE HA ESTABLECIDO EN LA DOCTRINA, QUE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE ESTA ACCIÓN ES LA DE SEPARACIÓN; "PORQUE EXPRESA EN TÉRMINOS AMPLIOS EL EFECTO BÁSICO DE LAS DIVERSAS ACCIONES QUE PUEDEN INTENTARSE, Y PORQUE NO PREJUZGA ACERCA DEL CARACTER -- DE LAS MISMAS" (8).

SU EFECTO PRINCIPAL AL EJERCITAR ESTA ACCIÓN SERÁ LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES DE PERTENENCIA DE LOS TERCEROS, MEDIANTE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

(7) Satta, Salvatore, Op. Cit., p. 348

(8) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA", 1ª. ED., EDIT. DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES U.N.A.M., MÉXICO, 1978, p. 19.

C) REQUISITOS DE PROCEDENCIA

PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN, SE HAN ESTABLECIDO UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS NECESARIAS QUE SE PRECEPTÚAN EN LA -- PROPIA LEY DE QUIEBRAS, QUE CONSTITUYEN EL REQUISITO SINE QUANON, Y QUE ESTAN CONTENIDOS EN LA SECCIÓN CUARTA, CAPÍTULO CUARTO, DENOMINADA, DE LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA, DE SUS DIFERENTES ARTÍCULOS DE QUE CONSTA.

ASÍ POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE QUIEBRAS - SE EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE PODRÁN SEPARARSE DE LA MASA, TODA CLASE DE BIENES, YA SEAN ESTOS MUEBLES O INMUEBLES DENTRO DE LOS QUE SE CONSIDERA A LAS MERCANCÍAS, TÍTULOS-VALORES O CUALESQUIERA ESPECIE DE BIENES; PARA LO CUAL, SERÁ NECESARIO:

- A) QUE EXISTAN EN LA MASA DE LA QUIEBRA;
- B) QUE SEAN IDENTIFICABLES;
- C) QUE LA PROPIEDAD NO SE HAYA TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR TÍTULO LEGAL E IRREVOCABLE;
- D) QUE LA EJERZAN SUS LEGÍTIMOS TITULARES;
- E) QUE SE EJERZAN MEDIANTE LA ACCIÓN QUE CORRESPONDA ANTE EL JUEZ DE LA QUIEBRA.

A) EXISTENCIA DE LA MASA DE LA QUIEBRA: ESTE REQUISITO - QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY, ESTÁ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 160 EN SU FRACCIÓN I, QUE SEÑALA SU PROCEDENCIA EN GENERAL CUANDO LOS BIENES EXISTAN EN LA MASA AL MOMENTO DE -

LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, ES DECIR, QUE ESTÉN EN POSESIÓN O DETENTACIÓN MATERIAL EN LOS BIENES DEL FALLIDO; O EN OTRAS PALABRAS, QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS BIENES OCUPADOS POR LA QUIEBRA. PARA ESTE EFECTO, SERÁ NECESARIO QUE LOS BIENES SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS ENTRE LOS OCUPADOS Y QUE SE IDENTIFIQUEN CON LOS QUE RECLAME EL SEPARATISTA.

b) IDENTIFICABILIDAD DE LOS BIENES: SERÁ NECESARIO QUE LOS BIENES SEAN INDIVIDUALIZADOS Y SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO AÚN CUANDO HAYAN SIDO SEMITRANSFORMADOS PERO QUE SEAN IDENTIFICABLES, POR EJEMPLO, SI UN BULTO DE TRIGO HA SIDO CONSUMIDO, PERO PUEDE SER RESTITUIDO OTRO EN LA MISMA CANTIDAD, ESPECIE Y CALIDAD. SI SE LLEGASE A LA FUNGIBILIDAD ES DECIR A SU CONSUMO SIN SU REPOSICIÓN, HABRÁ UNA IMPOSIBILIDAD DE INDIVIDUALIZARSE, Y POR LO TANTO DE IDENTIFICARSE, EN ESTE SENTIDO, LAS COSAS FUNGIBLES SON OBJETO DE SEPARACIÓN SIEMPRE QUE SEAN IDENTIFICABLES.

EN SUS COMENTARIOS A LA LEY DE QUIEBRAS, EL MAESTRO RODRÍGUEZ SEÑALA QUE, "LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DESEMPEÑA UN PAPEL DECISIVO, YA QUE PUEDE CONVERTIR COSAS FUNGIBLES EN NO FUNGIBLES Y VICEVERSA" (9)

(9) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS", OP. CIT., P. 153.

c) QUE LA PROPIEDAD NO SE HAYA TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR UN TITULO LEGAL E IRREVOCABLE: SERÁ NECESARIO QUE EL BIEN NO SE HAYA TRANSFERIDO EN PROPIEDAD AL FALLIDO MEDIANTE EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIÓ ORIGEN A LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES, Y QUE MEDIE TÍTULO LEGAL E IRREVOCABLE, ES DECIR, QUE SERÁ LEGAL, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME A NORMAS - JURÍDICAS QUE LO REGULEN; Y SERÁ IRREVOCABLE CUANDO NO SEA -- SUSCEPTIBLE DE SER ANULADO O IMPUGNADO POR QUIEN TRANSMITE LA PROPIEDAD O POR TERCEROS, EN ÉSTE SENTIDO, SE EXPRESA EL MAESTRO RODRÍGUEZ AL DECIR QUE "LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO SERÁ REVOCABLE... , CUANDO EL ACTO JURÍDICO BASE DE LA MISMA, SEA INEFICAZ FRENTE A TERCEROS, YA POR DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LEY, YA EN VIRTUD DE UNA NORMA ESPECIAL" (10).

d) QUE LA EJERZAN SUS LEGÍTIMOS TITULARES: COMO LA ACCIÓN EN SEPARACIÓN NO SE REFIERE SOLO A BIENES, SINO TAMBIÉN A DERECHOS, SERÁ NECESARIO QUE NO SOLO LOS PROPIETARIOS PUEDAN EJERCITARLA, SINO LOS QUE SE FUNDEN EN UN DERECHO, Y ENTONCES SE - HABLARÁ DE LEGÍTIMOS TITULARES, QUE ABARCARÁ A AMBOS SUPUESTOS, ES DECIR, PODRÁN EJERCERLA, TANTO LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES, COMO LOS TITULARES DEL DERECHO.

(10) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS" OP. CIT., P. 155.

E) QUE SE EJERZA MEDIANTE LA ACCION QUE CORRESPONDA

ANTE EL JUEZ DE LA QUIEBRA: LAS DIFERENTES ACCIONES - PARA EJERCER LA ACCIÓN SEPARATORIA, ESTÁN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY COMENTADA, Y QUE SE REFIEREN A LA REIVINDICACIÓN, QUE ABARCA LA ORDINARIA O PROPIA Y LA IMPROPIA O - - ÚTIL, LA PROMUEVEN LOS PROPIETARIOS O NO PROPIETARIOS DE LOS - BIENES O DERECHOS EN CONTRA DE LA MASA DE LA QUIEBRA; LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA ACCIÓN EJERCIDA MEDIANTE TERCERÍAS ESPECIALES, Y SON LAS QUE EN CONJUNTO CONFIGURAN LA ACCIÓN SEPARATORIA EN - LA QUIEBRA; SE PROMOVERÁ ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO.

TAMBIÉN, DEL ARTÍCULO 161 SE DESPRENDEN OTROS CASOS MAS - PARA LA PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN, AL DISPONERSE QUE LA SEPARACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL SEPARATISTA CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE CON ESTE MOTIVO TENGA FRENTE AL QUEBRADO O FRENTE A LA MASA Y SEÑALA COMO EJEMPLOS EL DE SEPARACIÓN DEL VENDEDOR - QUE HAYA RECIBIDO PARTE DEL PRECIO DEL BIEN, DEBIENDO DEVOLVER LA PARTE DEL PRECIO QUE HAYA RECIBIDO, Y DICHA CANTIDAD DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL IMPORTE TOTAL DE LA CANTIDAD O NÚMERO DE - BIENES IDENTIFICADOS.

D) PROCEDIMIENTO

A DIFERENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL, EN DONDE SE LE DABA INTERVENCIÓN EN LA DECISIÓN DE ESTA CLASE DE ACCIONES POR DOS -- VÍAS, POR UN LADO A LA JUNTA DE ACREEDORES, Y POR OTRA AL SOME-TIMIENTO Y DECISIÓN DEL JUEZ DE LA QUIEBRA, EN NUESTRA LEGISLA-

CIÓN VIGENTE, EL JUEZ ES EL ÚNICO COMPETENTE PARA CONOCER Y -
DECIDIR LA SEPARACIÓN DE BIENES, ESTABLECIÉNDOSE QUE SI NO HAY
OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE SEPARACIÓN, DICE EL ARTÍCULO 158 EN
SU SEGUNDO PÁRRAFO, EL JUEZ DECRETARÁ SIN MAS TRÁMITE LA EX--
CLUSIÓN DE LOS BIENES, EN FORMA INCIDENTAL.

SI ES FORMULADA LA OPOSICIÓN A DICHA SOLICITUD, EL PROCE
DIMIENTO TAMBIÉN SE TRAMITARÁ EN FORMA INCIDENTAL. LA RESOLU
CIÓN DEL JUEZ QUE LA NIEGUE O ACEPTÉ, SERÁ APELABLE EN EL EFEC
TO DEVOLUTIVO, COMO LO DISPONE EL MISMO ARTÍCULO EN SU TERCER
PÁRRAFO Y PUEDE APELAR CUALQUIER INTERESADO.

SERÁ EL SÍNDICO QUIEN EJERZA LOS DERECHOS Y CUMPLA LAS O-
BLIGACIONES CUANDO SE INTERPONGA ESTA CLASE DE ACCIONES, PARA
LO CUAL SERÁ NECESARIO QUE EL JUEZ LE NOTIFIQUE PREVIAMENTE SU
DECISIÓN.

DEBIDO AL CONTENIDO PATRIMONIAL DE ESTA ACCIÓN, EL SÍNDI-
CO LA CONTINUARÁ CON LA INTERVENCIÓN DEL FALLIDO, Y EN LOS CA-
SOS QUE EL JUEZ O LA LEY ASÍ LO DISPONGAN, PARA LO CUAL EL QUE
BRADO ACTUARÁ COMO TERCERO COADYUVANTE DE LA QUIEBRA, EN TÉRM
NOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 122 Y 125 DE LA PROPIA LEY.

SI SE HA FORMULADO OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE SEPARACIÓN -
DE BIENES, EL INCIDENTE SE TRAMITARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRE-

SA EL ARTÍCULO 469 DE LA MISMA LEY; Y ESTABLECE QUE DEL ESCRITO INICIAL SE CORRE TRASLADO POR CINCO DÍAS A LOS INTERESADOS, PARA TAL EFECTO, SE TENDRÁ POR CONFESO A QUIEN NO CONTESTE LA DEMANDA.

EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LAS PARTES OFRECERÁN -- PRUEBAS, REFIRIÉNDOSE A LOS PUNTOS EN QUE SE BASA, Y QUE NO SERÁN EXTRAÑOS A LA CUESTIÓN INCIDENTAL DELATADA.

A LOS TRES DÍAS DE CONCLUIDO EL EMPLAZAMIENTO, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE ADMISIÓN DE PRUEBAS, Y ABRIRÁ, EN SU CASO, UN -- TÉRMINO QUE NUNCA EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS.

A LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO O DEL PROBATORIO, SE PONDRÁN LOS AUTOS DEL INCIDENTE A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO DÍAS, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, Y, SIN NECESIDAD DE CITACIÓN, EL JUEZ - DICTARÁ SENTENCIA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO_ DE OCHO DÍAS.

DÉ ESTA FORMA, SE TRAMITARÁN LAS DEMANDAS DE SEPARACIÓN - DE BIENES EN LA QUIEBRA.

E) LAS TERCERIAS

LA FIGURA JURÍDICA DE LAS TERCERÍAS, ES SEMEJANTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, INCLUSIVE, ESTÁ

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 159 DE LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS COMO UNA OPCIÓN PARA EXCLUIR LOS BIENES DE PERTENENCIA DE TERCEROS.

ESTA FIGURA SE DESPRENDE DEL DERECHO CIVIL, Y SE ESTABLECE COMO UNA ACCIÓN MEDIANTE LA CUAL PUEDE ENTRAR UN TERCERO AJENO A UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL A EXPONER SUS PRETENCIONES QUE LE PAREN PERJUICIO EN SUS BIENES O DERECHOS; O BIEN, QUE TIENE INTERÉS EN SOSTENER LOS DERECHOS, YA DEL DEMANDANTE, YA DEL DEMANDADO, INTEGRANTES DE UNA RELACIÓN PROCESAL. COMO AJENO EN ESA RELACIÓN, HASTA ANTES DE SU INTERVENCIÓN Y ADMITIDO COMO TAL, SE CONVIERTE EN TERCERISTA O NUEVA PARTE PROCESAL.

EL TERCERO PUEDE INTERVENIR HACIENDO USO DE SU DERECHO EN FORMA VOLUNTARIA O POR LLAMADO JUDICIAL A EJERCITAR SU ACCIÓN JURISDICCIONAL PARA OBTENER CON ELLO UNA RESOLUCIÓN A SUS PRETENSIONES O DE LAS PARTES EN LITIGIO.

POR ESO AL DESIGNARLAS EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA COMO TERCERÍAS VOLUNTARIAS O NECESARIAS, SEÑALA QUE: "VOLUNTARIAS SON AQUELLAS EN QUE EL TERCERO INTERVIENE EN FORMA ESPONTÁNEA Y LAS NECESARIAS, CUANDO SE VÉ OBLIGADO PARA HACERLO EN VIRTUD DE LA LEY O A PETICIÓN DE PARTE", ES POR TANTO LA TERCERÍA, "LA PARTICIPACIÓN DE UN TERCERO CON INTERÉS PROPIO Y DISTINTO O CONCORDANTE CON EL DEL ACTOR O DEL REO, EN UN PROCESO QUE TIENE LUGAR ANTES O DESPUÉS DE PRONUNCIADA SENTENCIA FIRME", -

ABARCANDO INCLUSIVE, "LA INTERVENTIO PROPIAMENTE DICHA Y LA - OPPOSITIO TERTII, YA QUE EN ELLA TIENE LUGAR LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO ANTES DE QUE HAYA SENTENCIA Y EN ÉSTA, DESPUES DE LA SENTENCIA" (11).

EN EFECTO, SE DESPRENDE DE LA LEY, LA DEFINICIÓN DE ESTA FIGURA, AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 1362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO, QUE EN UN JUICIO SEGUIDO POR DOS O MAS PERSONAS, PUE DE UN TERCERO PRESENTARSE A DEDUCIR OTRA ACCIÓN DISTINTA DE LA QUE SE DEBATE ENTRE AQUELLOS; LLAMANDOLE A ESTE NUEVO LITIGANTE, TERCER Opositor, QUE ENTRAÑARÍA UNA ACCIÓN DIFERENTE A LA DE LOS CONTENDIENTES INICIALES. ES LA TERCERÍA, DICE PODETTI, "CUANDO POSTERIORMENTE A LA DEMANDA O SEA AL EJERCICIO POR EL ACTOR DE LA FACULTAD DE PEDIR PROTECCIÓN JURÍDICA, INTERVIENE OTRO U OTROS SUJETOS (FUERA DEL DEMANDADO O DEMANDADOS CONTRA QUIENES SE DIRIGIÓ LA DEMANDA), SUBSTITUYENDO O COADYUVANDO O NO, A/O CON LOS SUJETOS PRINCIPALES"...(12).

Así, LAS TERCERÍAS SE CLASIFICAN EN: A) TERCERÍAS COADYUVANTES Y, B) TERCERÍAS EXCLUYENTES.

A) TERCERÍAS COADYUVANTES: LAS DEFINE EL CÓDIGO DE COMER

(11) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, OP. CIT., P. 437

(12) PODETTI, J. RAMIRO, "TRATADO DE LA TERCERÍA", DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, S/EDIC., EDIT. EDIAR, S. A., EDITORES SUCESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L., BUENOS AIRES, 1949, P. 33.

CIO EN SU ARTÍCULO 1364, AL DISPONER QUE ES COADYUVANTE LA --
TERCERÍA QUE AUXILIA LA PRETENSION DEL DEMANDANTE O LA DEL DE
MANDADO, ES DECIR, AQUELLA QUE TIENE POR OBJETO, SOSTENER EN_
SUS PRETENSIONES A UNA DE LAS PARTES PARA LA DEFENSA DE SUS -
BIENES Y DERECHOS. "EN CONSECUENCIA, LA TERCERÍA COADYUVANTE
NO IMPLICA LA DEDUCCIÓN DE UN DERECHO TOTALMENTE INDEPENDIEN-
TE DEL QUE CORRESPONDE AL ACTOR O AL DEMANDADO, SINO DE UN DE
RECHO QUE ESTÁ VINCULADO CON ALGUNA DE LAS PARTES Y SE DEDUCE
PARA QUE NO SE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DEL TERCERO" (13).

POR TANTO, EN ESTA CLASE DE TERCERÍAS, EXISTE UN INTERÉS
POR PARTE DEL TERCERISTA QUE ES INDEPENDIENTE DE LA PARTE A -
QUIEN COADYUVA Y QUE POR ALGUNA RAZÓN TIENE VINCULACIÓN A ESA
PARTE, POR LO QUE, SE DICE QUE LO SOSTIENE O APOYA; O COMO LO
EXPRESA EL ARTÍCULO 1365, ESTA CLASE DE TERCERÍAS, NO PRODUCEN
OTRO EFECTO QUE EL DE ASOCIAR A QUIEN LAS INTERPONE CON LA PAR
TE CUYO DERECHO COADYUVA, A FIN DE QUE EL JUICIO CONTINÚE SE-
GÚN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, Y SE SUBSTANCIE HASTA LAS -
ULTERIORES DILIGENCIAS CON EL TERCERO Y EL LITIGANTE COADYUVADO.

PUEDEN Oponerse ESTAS TERCERÍAS EN CUALQUIER JUICIO, SEA -

(13) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL, 2A'
Ed., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986, P. 671.

CUAL FUERE LA ACCIÓN QUE EN EL SE EJERCITE, CON TAL DE QUE NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA.

B) TERCERIAS EXCLUYENTES: SON CONFORME AL ARTÍCULO 1363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR EXCLUSIÓN, TODAS AQUELLAS DIFERENTES A LAS COADYUVANTES. NO LAS DEFINE EL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO SE DEDUCE, QUE SON AQUELLAS ACCIONES QUE TIENDEN A EXCLUIR, SEPARAR O RESTITUIR LOS BIENES Y DERECHOS AJENOS AL QUEBRADO.

SE DIVIDEN A SU VEZ, EN: 1.- EXCLUYENTES DE DOMINIO Y 2.- EXCLUYENTES DE PREFERENCIA.

1.- TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO: SE DEDUCEN DE LA REGLA GENERAL QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL DECIR QUE LOS DEUDORES RESPONDEN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SOLO CON SUS BIENES, SOBRE LOS QUE TENGA UN DERECHO DE PROPIEDAD, POR LO TANTO, LOS BIENES DE TERCEROS, NO ESTÁN SUJETOS A LA AFECTACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR.

POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN, EL TERCERO RECLAMARÁ LA PROPIEDAD DE SUS BIENES QUE FUERON AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN PROCESAL, SOLICITANDO LA DESAFECTACIÓN DE TALES BIENES EN LA EJECUCIÓN, SIENDO ASÍ QUE DICE EL MAESTRO PALLARES QUE "TIENEN POR OBJETO QUE SE DECLARE QUE EL TERCERO OPOSITOR ES DUEÑO - - -"

DEL BIEN QUE ESTÁ EN LITIGIO EN EL JUICIO PRINCIPAL, QUE SE LE VANTE EL EMBARGO QUE HA RECAÍDO SOBRE ÉL Y SE LE DEVUELVA CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESORIOS" (14).

EN LA QUIEBRA, NO SIENDO PROPIETARIO EL FALLIDO DE LOS BIENES AFECTADOS AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, DEBEN SER DEVUELTOS A SUS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS, PREVIA LA IDENTIFICACIÓN Y CONSTANCIA O TÍTULO LEGAL SOBRE LOS MISMOS QUE ASÍ DEMUESTREN LOS TERCEROS.

DISPONE EL ARTÍCULO 1370 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESA OPOSICIÓN, DEBE SER CON PRUEBA DOCUMENTAL, REQUISITO SIN EL CUAL NO PROCEDERÁ Y SE DESECHARÁ DE PLANO SIN MÁS TRÁMITE.

2.- TERCERIAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA: SE ESTABLECE COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL DE ALEGAR EL TERCERO SU MEJOR DERECHO A SER PAGADO POR EL DEUDOR: DICE EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA, QUE "DEREN FUNDARSE PRECISAMENTE EN LA PREFERENCIA QUE ALEGUE EL TERCER Opositor PARA SER PAGADO ANTES QUE EL EJECUTANTE" (15), ES DECIR, SE ESTABLECE UNA PREFERENCIA AL TERCERO A COBRAR ANTES QUE QUIEN INICIÓ LA EJECUCIÓN, EN RAZÓN DE CONSIDERAR

(14) PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", OP. CIT., P. 756.

(15) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, OP. CIT., P. 441.

RAR SU DERECHO A SER PAGADO EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE EL ACTO JURÍDICO QUE DIÓ ORIGEN A ESA RELACIÓN ACREEDOR-DEUDOR, Y QUE SIGNIFICA UN CIERTO PRIVILEGIO O PRELACIÓN EN EL PAGO.

PARA QUE PROCEDA, SERÁ NECESARIO QUE SE FUNDE EN TÍTULO LEGAL QUE ASÍ LO ACREDITE, SIN EL CUAL SE DESECHARÁ DE PLANO.

SE PUEDEN Oponer AMBAS CLASES DE TERCERÍAS EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, CON TAL DE QUE SI SON DE DOMINIO, NO SE HAYAN ADJUDICADO AL ACTOR; Y SI SON DE PREFERENCIA, NO SE HAYA REALIZADO EL PAGO AL DEMANDANTE.

EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN, NO SUSPENDE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, PERO SI SON DE DOMINIO, EL JUICIO SIGUE SUS TRÁMITES HASTA ANTES DEL REMATE Y A PARTIR DE QUE SE VAYA A REALIZAR ÉSTE, SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE DECIDA LA TERCERÍA; SI ES DE PREFERENCIA, CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO HASTA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS, SUSPENDIENDO EL PAGO QUE SE HARÁ AL ACREEDOR QUE TENGA MEJOR DERECHO MIENTRAS SE DECIDE LA TERCERÍA, EN TANTO, SE DEPOSITA LA CANTIDAD PRODUCTO DE LA VENTA Y DESTINADA AL ACREEDOR DE MEJOR DERECHO, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULO 1368, 1373 Y 1374 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS, EL ARTÍCULO 159 ESTABLECE EL EJERCICIO DE CIERTAS TERCERÍAS QUE SIN SEÑALAR CUÁL PRO-

CEDE, SE DEDUCE DE LA FRACCIÓN VII, QUE BIEN PUEDE REFERIRSE_ A TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, AL SEÑALAR QUE SE PUEDEN SEPARAR LOS BIENES ASEGURADOS EN LA QUIEBRA QUE PERTENEZCAN A TERCEROS; O SOBRE LOS QUE ESTOS TENGAN DERECHO DE PREFERENCIA EN EL PAGO, ES DECIR, COMO TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

EN EL PRIMER CASO, Y DADA LA SEMEJANZA CON LA REIVINDICATORIA ORDINARIA PUEDE DECIRSE QUE PROCEDERÍA COMO TAL O COMO TERCERÍA, AUNQUE EN REALIDAD FUNCIONARÁ COMO ACCIÓN SEPARATORIA, POR ASÍ ESTABLECERLO LA LEY DE QUIEBRAS.

INTERPRETA ESTA FRACCIÓN VII EL MAESTRO RODRÍGUEZ, AL DECIR QUE LA FRACCIÓN SE REFIERE A BIENES AJENOS AL DEUDOR Y QUE PUEDEN O NO SER DEL TERCERISTA "SE REFIERE A BIENES AJENOS, NO A BIENES DEL QUEBRADO, PERO QUE TAMPOCO SON DEL TERCERISTA, YA QUE ESTE NO PRETENDE SU EXCLUSIÓN Y ENTREGA, SINO EL RECONOCIMIENTO DE LA PREFERENCIA QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN CONCUURRENCIA CON LA QUIEBRA QUE LOS OCUPÓ" (16).

EN ESTE SENTIDO, EL TERCERISTA, YA SEA PROPIETARIO O NO, NO SE OPONE A QUE SE ENAJENEM LOS BIENES, Y PUEDE O NO SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, SINO QUE LE SEA RECONOCIDA LA PREFERENCIA -

(16) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA", OP. CIT., P. 120.

EN EL VALOR O DERECHO DE CRÉDITO SOBRE LOS MISMOS; PUDIENDO -
SER ENAJENADOS SIEMPRE QUE SE LE SATISFAGA PREFERENTEMENTE EN
EL PAGO.

F) LA ACCION REIVINDICATORIA

EL OBJETO DE ESTA ACCIÓN ES ESTABLECER QUE QUIEN SE DICE
PROPIETARIO DE UN BIEN, PUEDA RECUPERAR SU POSESIÓN Y DOMINIO,
DE QUIEN LA POSEE Y QUE NO LE PERTENECE.

DISPONE EL ARTÍCULO 40. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-
VILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTA ACCIÓN COMPETE A --
AQUEL QUE NO TIENE LA POSESIÓN DEL BIEN, DE LA CUAL TIENE LA -
PROPIEDAD Y DOMINIO SOBRE ELLA, Y QUE PIDE LE SEA ENTREGADA --
POR EL DEMANDADO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES.

ES UNA ACCIÓN REAL, PORQUE SE REFIERE AL EJERCICIO SOBRE
BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y SOBRE LOS QUE DEBERÁ DEMOSTRARSE
LA PROPIEDAD CON TÍTULO LEGAL QUE LO ACREDITE DICE EL MAES--
TRO PALLARES, QUE "DOS CONDICIONES HAN DE CUMPLIRSE PARA PODER
REIVINDICAR: LA DE SER PROPIETARIO Y LA DE NO ESTAR EN POSESIÓN
DEL BIEN" Y QUE "SEA CUAL FUERE EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN DE LA
PROPIEDAD, BASTA CON QUE EL REIVINDICANTE DEMUESTRE SER EL DUE
ÑO DE LA COSA PARA QUE ESTÉ LEGITIMADO EN LA CAUSA" (17).

(17) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES", 3A.
ED. EDIT. EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1962, P. 164.

SEÑALA EL ARTÍCULO 80. DEL MISMO CUERPO LEGAL, QUE NO --
PUEDEN REIVINDICARSE LAS COSAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO;
LOS BIENES NO DETERMINADOS, AQUELLOS QUE ESTÉN UNIDOS A OTROS
POR VÍA DE ACCESIÓN, NI LOS BIENES PERDIDOS O ROBADOS QUE UN
TERCERO HAYA ADQUIRIDO DE BUENA FÉ EN ALMONEDA, O DE UN COMER
CIANTE QUE EN MERCADO PÚBLICO SE DEDICA A LA VENTA DE OBJETOS
DE LA MISMA ESPECIE, SIN PREVIO REEMBOLSO DEL PRECIO QUE SE -
PAGÓ.

POR ELLO, MEDIANTE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN, "EL ACTOR
AFIRMA QUE ES PROPIETARIO DE LA COSA, Y TAL AFIRMACIÓN LO OBLI
GA A DEMOSTRAR-INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE ALEGUE -
EL DEMANDADO SOBRE LA COSA-QUE ÉL, EL ACTOR, ES PROPIETARIO DE
ELLA. SU PRUEBA HA DE SER PLENA, ASÍ SE FUNDE EN LA PRESCRIP-
CIÓN, EN LA POSESIÓN O EN OTRO TÍTULO JURÍDICO. SI EL TÍTULO
QUE SE PRESENTA COMO PRUEBA, NO DEMUESTRA SUFICIENTEMENTE EL -
DERECHO DE PROPIEDAD, LOS VICIOS O DEFECTOS DEL TÍTULO DEL DE-
MANDADO NO LO MEJORARÁN, NI LO TRANSFORMARÁN EN TÍTULO SUFI--
CIENTE" (18).

SU EFECTO ES EL DE RESTITUIR AL PROPIETARIO EL BIEN DEL -
QUE HABÍA PERDIDO LA POSESIÓN CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES.

(18) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES", OP.
CIT., P. 171.

EN EL JUICIO DE QUIEBRA, ES DECIR, LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA MERCANTIL, SE ESTABLECE COMO UNA REDUCCIÓN DE BIENES A LA MASA DE LA QUIEBRA, QUE INICIA CON EL DESAPARECIMIENTO DE LOS MISMOS AL FALLIDO, EN DONDE EL SÍNDICO OCUPA TODOS LOS BIENES, SEAN ESTOS PROPIOS O AJENOS, A EFECTO DE ASEGURAR LA GARANTÍA DE PAGO A LOS ACREEDORES. ELLO NO SIGNIFICA QUE NECESARIAMENTE DEBAN REALIZARSE TODOS PARA EL PAGO A LOS ACREEDORES, SINO QUE, AQUELLOS QUE NO SON PROPIOS DEL QUEBRADO, PODRÁN SER REIVINDICADOS A SUS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD Y PREVIA SU SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

SE HA ESTABLECIDO EN LA DOCTRINA, QUE AL HABLAR DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SE ESTÁ ANTE UNA DENOMINACIÓN QUE SE PRESTA A CONFUSIONES, DICE BRUNETTI, QUE ESTA PALABRA "ES IMPRECISA JURÍDICAMENTE", YA QUE MAS BIEN SE TRATA DE "UNA ACCIÓN QUE TIENDE A LA SEPARACIÓN DE LA MASA DE BIENES QUE NO DEBÍAN ESTAR COMPRENDIDOS EN ELLA, PORQUE PERTENECEN A TERCEROS" Y PORQUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA "ES UNA ACCIÓN REAL QUE CORRESPONDE AL PROPIETARIO, O EN TODO CASO, A QUIEN ESTÁ INVESTIDO DE UN DERECHO REAL, Y TIENE POR OBJETO LA RECUPERACIÓN DE LA PROPIEDAD O DE UN DERECHO REAL, FRENTE A QUIEN TENGA INDEBIDAMENTE LA POSESIÓN" (19). EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO -

(19) BRUNETTI, ANTONIO, OP. CIT., P. 57

SOLO PUEDE EJERCITARLA EL PROPIETARIO DEL BIEN, SINO QUE PUEDE HACERLO QUIEN NO POSEE DICHA CALIDAD; Y ADEMÁS, SE DESPRENDE QUE NO ES NECESARIO QUE SE REFIERA A UN DERECHO REAL, SINO QUE PUEDE SER UN DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO, A LO QUE EN GENERAL, ES MÁS CORRECTO HABLAR DE LA ACCIÓN SEPARATORIA.

DE LA REIVINDICACIÓN, DICE SATTÀ, QUE ES UNA ACCIÓN QUE SE FUNDA EN "UN DERECHO ACTUAL DE PROPIEDAD DEL TERCERO" (20), DE TAL FORMA QUE LA EJERCE EL PROPIETARIO DE UN BIEN QUE NO LO POSEE, EN CONTRA DE QUIEN LA POSEE Y NO ES PROPIETARIO.

INTERVIENEN EN ESTA ACCIÓN, EL REIVINDICANTE O PROPIETARIO DEL BIEN Y EL SÍNDICO QUE REPRESENTA A LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.

EN EL JUICIO DE QUIEBRA, DOCTRINALMENTE, ESTA ACCIÓN SE DESENVUELVE EN DOS ASPECTOS, QUE SE REFIEREN A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ORDINARIA O PROPIA Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPROPIA O UTIL (REIVINDICATIO UTILIS).

REIVINDICACION ORDINARIO O PROPIA. OPERA SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO

(20) SATTÀ, SALVATORE, OP. CIT. P. 348

DE PROPIEDAD Y QUE NO HAYA SIDO TRANSMITIDO AL DEUDOR POR ALGÚN TÍTULO LEGAL IRREVOCABLE Y QUE SE CONSIDERAN DE DOMINIO AJENO, EL QUE PUEDE SER EXCLUIDO DE LA MASA DE LA QUIEBRA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE SU PROPIETARIO, PREVIA SU SOLICITUD; SE BASA EN UNA ACCIÓN REAL.

EL MAESTRO RODRÍGUEZ SEÑALA QUE SE BASA EN "EL DERECHO DEL PROPIETARIO A RECUPERAR LA POSESIÓN DE LAS COSAS QUE SON SUYAS, CON SUS FRUTOS, ACCESIONES Y ABONO DE MENOS CABOS, ES UNO DE LOS MÁS TÍPICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD" (21), ES DECIR, EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN TIENDE A LA RECUPERACIÓN, -- TANTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD COMO DEL DE POSESIÓN QUE, JURÍDICAMENTE, REQUIERE EL REIVINDICANTE.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS SE REFIERE A ELLA, AL DISPONER QUE COMO ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES, SE EJERCITA SOBRE AQUELLOS BIENES QUE PUEDEN SER REIVINDICADOS CON APEGO A LA LEY, ES DECIR, AL DERECHO CIVIL O LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ESTA ACCIÓN, DICE PROVINCIALI, SON:

(21) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA", OP. CIT., P. 60

- 1.- "DOMINIO DEL RECLAMANTE;
- 2.- POSESIÓN O DETENTACIÓN POR LA QUIEBRA;
- 3.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO RECLAMADO" (22)

LA ACCION REIVINDICATORIA CONCURSAL O IMPROPIA (REIVINDICATIO UTILIS): POR EL CONTRARIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ORDINARIA, ESTA SE FUNDA EN UNA ACCIÓN QUE SE CONCEDE A -- AQUELLOS QUE PUEDEN NO SER PROPIETARIOS DE LOS BIENES A RECUPERAR, ES DECIR, QUE EL TERCERO EJERCITANTE HA TRANSMITIDO LA PROPIEDAD AL QUEBRADO A TRAVÉS DE UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL O CONTRACTUAL Y EN LA QUE SE DESPRENDE UNA ACCIÓN PERSONAL O DE CRÉDITO Y QUE A SU VEZ PUEDE DAR LUGAR A UNA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN O DE LOS LLAMADOS CRÉDITOS DE RESTITUCIÓN.

ES EL CASO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE -- QUIEBRAS, EN LA FRACCIÓN II, QUE SE REFIERE A LOS INMUEBLES -- VENDIDOS AL QUEBRADO, NO CUBIERTOS POR ÉSTE, Y CUANDO LA MISMA NO SE HUBIERE REGISTRADO, ES DECIR, AUNQUE SE HA TRANSMITIDO LA PROPIEDAD, LA MISMA NO SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y POR LO TANTO NO HA HABIDO UN TÍTULO LEGAL E IRREVOCABLE; LA FRACCIÓN III QUE SEÑALA QUE LOS MUEBLES COMPRADOS AL CONTADO NO CUBIERTOS CON SU IMPORTE TOTAL; Y LA FRACCIÓN IV, QUE DISPONE QUE

LOS MUEBLES O INMUEBLES COMPRADOS Y DE LOS QUE SE HUBIESE PAC-
TADO LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SON CASOS
TAMBIÉN, EN QUE SE CONSIDERA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD -
POR ACUERDO SOBRE LA COSA Y EL PRECIO, SE TRATA, COMO DICE LA
LEY Y EN LA OBRA DEL MAESTRO RODRÍGUEZ, "DE BIENES CUYA PROPIE-
DAD NO SE HA TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR UN TÍTULO LEGAL IRRE-
VOCABLE Y QUE POR CONSIGUIENTE, SON DE DOMINIO AJENO Y SE PON-
DRÁN A DISPOSICIÓN DEL VENDEDOR REIVINDICANTE" (23).

EN OCASIONES PUEDE OCURRIR QUE EL REIVINDICANTE NO RECLA-
ME EL OBJETO MISMO COMO COSA MATERIAL, SINO QUE LE SEA CUBIER-
TO EL CRÉDITO SOBRE EL VALOR DE UN DETERMINADO OBJETO.

PARA QUE PROCEDA ESTA ACCIÓN, SERÁ NECESARIO QUE EL REI-
VINDICANTE NO HAYA RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO, QUE SEA -
DETERMINADO SU VALOR ECONÓMICO O EL BIEN Y QUE SEA DE PROPIE-
DAD DEL FALLIDO.

G) LA ACCION RESTITUTORIA

SE BASA EN LA EXISTENCIA DE RELACIONES O TÍTULOS OBLIGA--

(23) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LA SEPARACIÓN DE BIENES
EN LA QUIEBRA", OP. CIT., P. 85.

CIONALES QUE NO HAYAN DADO LUGAR A LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD A ATRAVÉS DEL NEGOCIO QUE LE DIÓ ORIGEN, Y POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN, SE DEBERÁ ENTREGAR AL ACREEDOR UNA COSA DETERMINADA, Y PUEDE EN OCASIONES, EL QUE LA EJERCE, NO SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN.

A ESTA ACCIÓN, SE DEDICA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO - 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS AL PRECEPTUAR (E. PROCEDE LA RESTITUCIÓN CUANDO LOS BIENES DE TERCEROS, SE ENCUENTRAN EN LOS CASOS QUE EXPRESAN LOS INCISOS A) AL INCISO E), DE DICHO ARTÍCULO Y QUE SON POR CONCEPTO DE DEPÓSITO, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, FIDEICOMISO, LOS RECIBIDOS EN CONSIGNACIÓN, POR CONTRATO ESTIMATORIO, COMISIÓN DE COMPRA, VENTA, TRÁNSITO, ENTREGA O COBRO, PRENDA, ETC.

UN EJEMPLO DE LA APLICACIÓN DE ESTA ACCIÓN, ES EL CASO DE QUE EL FALLIDO HAYA RECIBIDO UN BIEN INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO, EN EL CUAL EXISTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O DE RELACIÓN DE OBLIGACIÓN; CAYENDO EL DEUDOR EN QUIEBRA, EXISTE OBLIGACIÓN DEL MISMO DE RESTITUIR EL BIEN EN BASE A ESTE ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE QUIEBRAS, RELACION QUE SE REFIERE A UN DERECHO REAL Y QUE PUEDE DAR LUGAR A UN CRÉDITO DE RESTITUCIÓN, PUDIENDO NO SER, INCLUSIVE, PROPIETARIO DEL BIEN EL EJERCITANTE DE LA ACCIÓN. EN ESTE CASO, PUEDE DECIRSE QUE TAMBIÉN SE ASEMEJA CON LA REIVINDICACIÓN ORDINARIA, AUNQUE EN LA RESTITUCIÓN PUEDE O NO SER EL PROPIETARIO, PERO EL OBJETO ES EL DE --

QUE SE RESTITUYA EL BIEN EN AMBOS CASOS.

AL REFERIRSE A ESTA ACCIÓN EL MAESTRO RODRÍGUEZ, INDICA QUE SE FUNDAMENTA EN CRÉDITOS DE RESTITUCIÓN Y QUE SE BASA EN "LA ESTRUCTURA DE LAS OBLIGACIONES DE DAR, TAL COMO RESULTAN CONFIGURADAS EN EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F., ESPECIALMENTE EN SU FRACCIÓN III, QUE SE REFIERE EXPLICITAMENTE A LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS DE RESTITUCIÓN" (24). DICHA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2011, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE LA PRESTACIÓN DE COSA PUEDE CONSISTIR EN LA RESTITUCIÓN DE COSA AJENA O PAGO DE COSA DEBIDA, ES DECIR, LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA MISMA.

LAS ACCIONES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS CON FUERZA SEPARATORIA, QUE SE PUEDEN EJERCER PARA EXCLUIR DE LA MASA DE LA QUIEBRA LOS BIENES AJENOS A LA MISMA POR SUS LEGÍTIMOS TITULARES, SE ESTABLECE A LA REIVINDICACIÓN QUE CONTIENE LA ORDINARIA O PROPIA Y LA IMPROPIA O UTIL; LA RESTITUCIÓN Y LA DE LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES.

EN LO QUE SE REFIERE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, LA ORDINARIA SE DIFERENCIA DE LA IMPROPIA O UTIL, EN QUE EN LA PRIME-

(24) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUS PENSIÓN DE PAGOS", OP. CIT., P. 156.

RA, SE REQUIERE DE UN TÍTULO DE PROPIEDAD DEL REIVINDICANTE, EN LA SEGUNDA SE SUPONE UNA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD POR ACUERDO DE LAS PARTES SOBRE PRECIO Y COSA, PERO EN AMBOS SUPUESTOS ES NECESARIO QUE NO HAYA TÍTULO LEGAL E IRREVOCABLE - SOBRE LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO; EN EL PRIMER CASO, ES LA ACCIÓN QUE EJERCITA EL PROPIETARIO EN CONTRA DE QUIEN NO LO ES, Y EN EL SEGUNDO, DEL QUE NO ES PROPIETARIO EN CONTRA DEL QUE SÍ LO ES. EN EL PRIMER CASO, DEBE EXISTIR PLENA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN, EN EL SEGUNDO PUEDE NO HABERLA; EN LA ORDINARIA DEBE HABER PLENO DOMINIO DEL REIVINDICANTE; EN LA ÚTIL, - DEL FALLIDO; EN AMBOS SUPUESTOS, LA POSESIÓN DEBE SER DEL FALLIDO. SU EJERCICIO ENTRAÑA UN TRIUNFO DEL REIVINDICANTE SOBRE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES, Y ELLO ES LÓGICO, PUESTO QUE EL REIVINDICANTE NO TRANSMITIÓ LA PROPIEDAD PLENA AL FALLIDO, Y POR LO MISMO NO DEBEN APROVECHARLA LOS ACREEDORES O LA MASA DE LA QUIEBRA, PUESTO QUE NO ES DE SU PROPIEDAD. SE OPONE EL REIVINDICANTE, A QUE SEA CONSIDERADO EL BIEN, COMO PARTE DE LA MASA DE LA QUIEBRA Y QUE LE SEA DEVUELTO CON SUS FRUTOS Y ACCESORIOS.

LA CARACTERÍSTICA DE ESTA ACCIÓN ES QUE SE BASA EN UN DERECHO REAL DE PROPIEDAD, Y SU EFECTO SERÁ EL DE RESTITUIR AL PROPIETARIO EL BIEN DEL QUE SE HABÍA PERDIDO O ENTREGADO LA POSESIÓN.

EN CUANTO A LAS TERCERÍAS EXCLUYENTE DE DOMINIO, ESTA ACCIÓN ES SEMEJANTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ORDINARIA; EN TANTO QUE AMBOS EJERCITANTES REQUIEREN DE UN TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN A SEPARAR DE LA MASA DE LA QUIEBRA, ES DECIR, SE FUNDAN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE SOBRE ELLOS EJERCE EL REIVINDICANTE O EL TERCERISTA; SE RECLAMA TANTO EL DOMINIO QUE IMPLICA LA PROPIEDAD, COMO LA POSESIÓN, ADEMÁS DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN SOBRE EL CUAL EJERCE SU DERECHO.

EL EFECTO PRINCIPAL, ES QUE AMBOS EJERCITANTES SEAN DECLARADOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES EN CUESTIÓN, Y QUE SE LES DEVUELVA CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES. TAMPOCO SUPONE UNA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LOS EJERCITANTES AL QUEBRADO, Y PARA SU EJERCICIO NECESITA DE PRUEBA DOCUMENTAL QUE ACREDITE EL DOMINIO SOBRE EL BIEN; REQUIERE QUE LA POSESIÓN ESTE EN EL QUEBRADO AL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

TAMBIEN SERÁ NECESARIO QUE EL BIEN SEA IDENTIFICADO DENTRO DE LA MASA DE LA QUIEBRA Y EN CASO DE PERECIMIENTO O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS A TERCEROS ADQUIRENTES, EL ACREEDOR -- TENDRÁ DERECHO A OBTENER DE LA MASA, EL PAGO DE LA INDEMINIZACIÓN QUE RECIBIERE EL DEUDOR O LA CESIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LA MISMA, O BIEN, SI ES ENAJENADO, NO CABE SEPARACIÓN DEL PRECIO RECIBIDO POR ELLOS, PERO EL SEPARATISTA TENDRÁ DERECHO A OBTENER LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA QUIEBRA CONTRA EL TER-

CERO COMPRADOR, ENTREGANDO A LA MASA LA DIFERENCIA DE MÁS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE QUIEBRAS.

DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA, SE PUEDE DECIR QUE ESTA ES -- UNA ACCIÓN, QUE COMO SE HA DICHO, SE BASA EN CRÉDITO DE RESTITUCIÓN DE BIENES QUE POR DIVERSOS ACTOS O RELACIONES OBLIGACIONALES, EN DONDE NO SE HA TRANSMITIDO LA PROPIEDAD DE LOS BIENES AL QUEBRADO, EXISTE SU COMPROMISO DE DEVOLVERLOS POR VIRTUD DE LA RELACIÓN ACREEDOR-DEUDOR. EN ESTE CASO, LA LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE LAS DIFERENTES RELACIONES OBLIGACIONALES QUE HICIERON TRANSMITIR LA POSESIÓN DE LOS BIENES AL FALLIDO COMO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y QUE SE REFIEREN AL DEPÓSITO, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO FIDEICOMISO, ETC.

TANTO LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN PROPIA, COMO LAS TERCEERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO Y LA ACCIÓN RESTITUTORIA TIENEN COMO FINALIDAD, VALGA LA REDUNDANCIA, LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES AJENOS AL QUEBRADO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, Y EN DONDE LO COMÚN A ESTAS ACCIONES, ES LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES POR EL PROPEITARIO; LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES EN LA MASA DE LA QUIEBRA Y EL EJERCICIO HECHO POR EL PROPIETARIO CON TÍTULO LEGÍTIMO.

TODAS ESTAS ACCIONES, CONFORMAN LA ACCIÓN SEPARATORIA EN

LA QUIEBRA EN TÉRMINOS DE LO PRECEPTUADO POR LA LEY DE QUIEBRAS Y QUE EN LA DOCTRINA SE HA SEÑALADO QUE EN CONJUNTO, ES MEJOR DEFINIRLAS O EJERCITARLAS COMO ACCIÓN SEPARATORIA Y NO POR LAS DIVERSAS ACCIONES A QUE ALUDE EL MULTICITADO ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS, Y PORQUE COMO LO SEÑALA EL MAESTRO RODRÍGUEZ, "FRETE A LA DENOMINACIÓN DE REIVINDICACIÓN SURGE LA DE SEPARACIÓN, QUE ES MUCHO MAS CORRECTA, PORQUE EXPRESA EN TÉRMINOS AMPLIOS EL EFECTO BÁSICO DE LAS DIVERSAS ACCIONES QUE PUEDEN INTENTARSE. Y PORQUE NO PREJUZGA ACERCA DEL CARACTER DE LAS MISMAS" (25), Y CREEMOS QUE ESTA ASEVERACIÓN DEL MAESTRO RODRÍGUEZ ES APLICABLE EN GENERAL A LAS DIVERSAS ACCIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA.

H) JURISPRUDENCIA

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN ALGUNAS EJECUTORIAS DE RELEVANCIA QUE HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LO QUE SE REFIERE AL JUICIO DE QUIEBRAS EN GENERAL, LAS QUE HAN PROCURADO UNA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

ALGUNAS DE ELLAS, SE REFIEREN A LA APLICACIÓN DE LAS AC-

(25) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA", OP. CIT., P. 19.

CIONES REIVINDICATORIA, RESTITUTORIA Y DE LAS TERCERÍAS, COMO ACCIONES QUE SE ASEMEJAN A LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, LAS QUE TIENEN EN COMÚN Y COMO FINALIDAD PRIMORDIAL, LA EXCLUSIÓN, SEPARACIÓN O DEVOLUCIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES AJENOS A LA MASA PATRIMONIAL DEL QUEBRADO Y QUE NO DEBEN INCLUIRSE - DENTRO DE SUS RESPONSABILIDADES, COMO GARANTÍA DE PAGO A LOS - ACREEDORES:

10. "QUIEBRA.- EL ESTADO DE QUIEBRA ES EL RESULTADO DE UNA - DECLARACIÓN JUDICIAL Y NO DE LAS PRESUNCIONES DE INSOL-- VENCIA QUE COMERCIALMENTE PUEDEN EXISTIR CONTRA EL DEU-- DOR" (26).
20. "QUIEBRA.- POR VIRTUD DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE -- QUIEBRA, SE PRIVA AL QUEBRADO DE SUS POSESIONES Y DERE-- CHOS, PARA ENTREGARLOS A LA MASA DE LOS ACREEDORES, POR... INTERMEDIACIÓN DEL SÍNDICO QUE SE NOMBRE COMO REPRESENTA!! TE DE LA QUIEBRA; PERO PARA QUE ESE ACTO LLEGUE A VERIFI... CARSE, LA LEY SIEMPRE TIENE EN CUENTA UN HECHO ANTERIOR - QUE LO DETERMINA, QUE ES EL REQUERIMIENTO DE PAGO, SIN -- QUE SE ENCUENTREN BIENES EN QUE TRABAR EJECUCIÓN; SI BIEN

(26) JURISPRUDENCIA 1917-1965, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, IMPRENTA MURGUA, S.A., MÉXICO, 1965, P. 881.

L. LEY MERCANTIL DECLARA QUE LA QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD COLECTIVA IMPORTA LA DE LOS SOCIOS DE LA MISMA, QUE TIENEN UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA, TAMBIÉN -- LO ES QUE PARA DECLARAR LA QUIEBRA DE LOS SOCIOS, COMO -- CONSECUENCIA DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD, ES PRECISO -- QUE SE HAGA A ESTOS EL REQUERIMIENTO PARA QUE PAGUEN Y -- QUE NO SE ENCUENTREN BIENES EN QUE TRABAR EJECUCIÓN, DES PUÉS DE HABER HECHO EL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA COMPAÑIA, PUES LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS, DÁ DERECHO A LOS ACREEDORES PARA EXIGIR DE LA SOCIEDAD O DE ELLOS, LA OBLIGACIÓN DE QUE SE TRATE; PERO SI SE EXIGE SÓLO DE UNO EL PROCEDIMIENTO NO PUEDE AFECTAR AL OTRO, Y TIENE QUE SEGUIRSE PRECISAMENTE CONTRA ÉL, PARA -- PODERLO DECLARAR EN QUIEBRA, SIN VIOLAR EL ARTÍCULO 14 -- CONSTITUCIONAL, PRIVÁNDOLO DE SUS POSESIONES Y DERECHOS -- SIN HABÉRSELE OÍDO PREVIAMENTE" (27).

30. "QUIEBRAS.- SI BIEN LA LEY MANDA ACUMULAR AL DE QUIEBRA, TODOS LOS JUICIOS PENDIENTES CONTRA EL FALLIDO, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A AQUELLOS EN QUE SE RECLAMA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, DE LA QUE RESPONDE CON SUS PROPIOS BIENES; PERO NO COMPRENDE A

(27) JURISPRUDENCIA, 1917-1965, Op. Cit., p.p. 885 y 886.

LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMA UNA PRESTACIÓN QUE EL FALLIDO DEBE SATISFACER, NO CON BIENES SINO CON AQUELLOS - QUE TENÍA EN VIRTUD DE ALGÚN CONTRATO, QUE NO LE TRANSFERIÓ EL DOMINIO Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS CUALES SE LE RECLAMA; DEL MISMO MODO QUE SE EXCEPTÚAN DE ACUMULACIÓN LOS JUICIOS EN QUE SE EJERCITA UNA ACCIÓN REAL, COMO LA HIPOTECA, LA PRENDA O EL USUFRUCTO, EL FALLIDO CONSERVA EL DOMINIO PLENO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO" (28).

40. "QUIEBRAS, JUICIOS ACUMULABLES A LAS, AUNQUE SE RECLAME EL IMPORTE DE UNA HIPOTECA, - EL PRIVILEGIO QUE DÁ LA LEY A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS, PARA NO ENTRAR AL CONCURSO, AL COBRAR SUS CRÉDITOS, NO PUEDE EXTENDERSE A OTROS BIENES QUE INDUDABLEMENTE ESTÁN AFECTOS A LA GARANTÍA GENERAL DE LOS CRÉDITOS A CARGO DEL CONCURSO, DE MODO QUE SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO HACE USO DE SU PRIVILEGIO E INICIA SOLO ACCIÓN PERSONAL SIN PERSEGUIR EL BIEN AFECTADO CON LA HIPOTECA, NO PUEDE HACER EXTENSIVO DICHO PRIVILEGIO DE NO ACUMULABILIDAD, PARA CUBRIR SU CRÉDITO EXTRAQUIEBRA, CON LOS BIENES SEQUESTRADOS CON MOTIVO DE LA ACCIÓN INTENTADA, PUESTO QUE ESTO ENTRAÑARÍA UN PRIVILE-

LEGIO INJUSTIFICADO, CON DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LOS DEMÁS ACREEDORES, QUIENES TIENEN A SU FAVOR, LA GARANTÍA GENERAL DE LOS BIENES DEL CONCURSADO" (29).

50. "QUIEBRAS. SENTENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN LAS. COMPETENCIA.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS EN LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, EL JUEZ ESTABLECERÁ EL GRADO Y LA PRELACIÓN QUE SE LE RECONOCE A CADA CRÉDITO. SE TRATA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE PONE TÉRMINO A LA CONTIENDA ENTABLADA POR CADA UNO DE LOS ACREEDORES, QUE PRESENTARON SU DEMANDA DE RECONOCIMIENTO. EN EL SISTEMA DE LA LEY DE QUIEBRAS LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN, POR TENER CARACTER DE GENERAL, ES DEFINITIVA AUNQUE SIN QUE POR ELLO, SE DECLARE LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA, QUE DEPENDE DE VARIAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN SOBREVENIR EN EL CURSO DEL JUICIO. ADEMÁS, ESA RESOLUCIÓN ES LA BASE DE TODO EL SISTEMA Y DECIDE CUESTIONES DE GRAN TRASCENDENCIA QUE EN SU CASO, CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (30).

60. "SUSPENSIÓN DE PAGOS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA QUIEBRA, EL QUE TRAMITA LA SUSPENSIÓN.

(29) JURISPRUDENCIA, 1917-1965, Op. CIT., P. 866.

(30) IDEM p. 877

SI ANTE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, SE PROMUEVE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE UNA COMPAÑÍA O NEGOCIACIÓN; Y UNO DE - LOS ACREEDORES PROMUEVE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE LA EMPRESA Y PLANTEA LA INHIBITORIA CORRESPONDIENTE, DEBE DECLARAR QUE EL JUEZ QUE CONOCE DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER TAMBIÉN DEL JUICIO DE QUIEBRA, PARA LOS FINES DEL ARTÍCULO 399 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS; YA QUE PARA QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS CUMPLA SU PAPEL - DE INSTITUCIÓN PREVENTIVA DE LA QUIEBRA, PRECISA QUE TENGA UNA PREFERENCIA SOBRE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN EN SUSPENSIÓN DE PAGOS DESPLACE A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PRESENTADA SIMULTÁNEAMENTE, ANTES O DESPUÉS DE AQUELLA, SIN PERJUICIO DE QUE LA PROPIA SUSPENSIÓN PUEDA CONVERTIRSE EN QUIEBRA, POR - LOS DIVERSOS MOTIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 401, 402, 411, 416, 419, 427 Y 429 DE LA LEY ANTES CITADA (31).

70. ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA. LOS REQUISITOS DE DEBEN CONCURRIR PARA QUE LA ACCIÓN PAULIANA PROCEDA, SON: - QUE DE UN ACTO RESULTE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR; QUE COMO CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA SE CAUSE UN PERJUICIO -

(31) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1966-1970, ACTUALIZACIÓN II CIVIL, TERCERA SALA, MAYO EDICIONES, MÉXICO, -- 1968, p. 826.

AL ACREEDOR, Y QUE SI EL ACTO O CONTRATO FUERE ONEROSO, HAYA MALA FÉ TANTO EN EL DEUDOR COMO EN EL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL" (32).

80. ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA COMPETE A QUIEN NO ESTÁ EN POSESIÓN DE LA COSA, DE LA CUAL TIENE LA PROPIEDAD, Y SU EFECTO ES... DECLARAR QUE EL ACTOR TIENE DOMINIO SOBRE ELLA, ASÍ COMO QUE EL DEMANDADO LA ENTREGUE CON SUS PRODUCTOS Y ACESIONES. PERO ESTA ACCIÓN SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO -- QUIEN SE DICE PROPIETARIO DE LA COSA, ENTREGUE LA POSESIÓN DE ELLA AL DEMANDADO, POR VIRTUD DE UN CONTRATO -- QUE ESTIPULA LOS TÉRMINOS DE ESA ENTREGA, EN ESPECIAL -- SU DURACIÓN Y FINALIDAD; PORQUE ENTONCES, LAS RELACIONES ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, RESPECTO AL BIEN QUE EL PRIMERO TRATA DE RECUPERAR, DEBERÁN REGIRSE POR EL CONTRATO QUE CELEBRARON. DE OTRA SUERTE, LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PODRÍA SER UN MEDIO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, Y ESTO ES INADMISIBLE" (33).

90. "ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. LA REIVINDICA-

(32) JURISPRUDENCIA, 1917-1965, OP. CIT., P. 30.

(33) IDEM P.P. 50 Y 51.

CIÓN COMPETE A QUIEN NO ESTÁ EN POSESIÓN DE LA COSA DE LA CUAL TIENE LA PROPIEDAD Y SU EFECTO ES DECLARAR QUE EL ACTOR TIENE DOMINIO SOBRE ELLA Y SE LA ENTREGUE AL DEMANDADO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES. ASÍ, QUIEN LA EJERCITA DEBE ACREDITAR: A).- LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE RECLAMA; B).- LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA Y C).- LA IDENTIDAD DE LA MISMA, O SEA QUE NO PUEDE DUDARSE CUÁL ES LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR Y A LA QUE SE REFIEREN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS, HECHOS QUE DEMOSTRará POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEY" (34).

100. "TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, PROCEDENCIA DE LA.- EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PREVIENE: "LAS TERCERÍAS SON DE DOMINIO O DE PREFERENCIA: EN EL PRIMER CASO DEBEN FUNDARSE EN EL DOMINIO QUE SOBRE LOS BIENES EN CUESTIÓN O SOBRE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA ALEGA EL TERCERO, Y EN EL SEGUNDO, EN EL MEJOR DERECHO QUE ÉSTE DEUZCA PARA SER PAGADO". AHORA BIEN, AÚN CUANDO PARA QUE PROCEDA LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE ELLA, ESTO RESULTA

(34) JURISPRUDENCIA, 1917-1965, Op. Cit., p. 57.

INAPLICABLE EN TRATÁNDOSE DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, PARA CUYA PROCEDENCIA ES MENESTER ACREDITAR EL MEJOR DERECHO DEL OPOSITOR PARA SER PAGADO" (35).

110. "TERCERÍAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES.- LAS TERCERÍAS SON JUICIOS, TANTO EN LA FORMA COMO EN EL FONDO, PUESTO QUE EN ELLAS SE VENTILA UNA ACCIÓN QUE DEBE RESOLVERSE MEDIANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL QUE DEBEN RESPETARSE TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES. EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 1369 DA A LAS TERCERÍAS LA CALIDAD DE JUICIOS; Y EN SU ARTÍCULO - 1362 RECONOCE QUE SE DEDUCE UNA ACCIÓN DISTINTA A LA QUE SE DEBATE EN EL PRINCIPAL, LLAMANDO TERCER OPOSITOR A ESTE NUEVO LITIGANTE. AÚN CUANDO SE CONSIDERA A LA TERCERÍA JUICIO INCIDENTAL POR SU ÍNTIMA RELACIÓN RESPECTO AL JUICIO DEL CUAL SE INTERPONE, NI POR SU FORMA NI POR LA MATERIA ES UN INCIDENTE SINO UN VERDADERO JUICIO" (36).
120. "TERCERÍA, LA ACCIÓN DE, ES SIMILAR A LA REIVINDICACIÓN_ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- LA ACCIÓN DE TERCERÍA ES UNA ACCIÓN DE DOMINIO SIMILAR A LA REIVINDICATORIA, POR LO QUE LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, LA REGLA EST--
- (35) JURISPRUDENCIA, 1966-1970, ACTUALIZACIÓN II CIVIL, OP. CIT., P. 544.
- (36) JURISPRUDENCIA, 1966-1970, OP. CIT., P. 1045.

BLECIDA EN EL ARTÍCULO 80. DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE --
 QUE NO PUEDEN REIVINDICARSE LOS GÉNEROS NO DETERMINADOS
 AL ENTABLARSE LA DEMANDA" (37).

130. "QUIEBRA.- PARA QUE SE PUEBAN APARTAR DE LA MASA DE LA -
 QUIEBRA Y ENTREGARSE A SU LEGÍTIMO DUEÑO, DETERMINADAS -
 MERCANCÍAS, ES NECESARIO NO SOLO QUE LA PROPIEDAD DE - -
 ELLAS NO SE HAYA TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR TÍTULO LEGAL
 E IRREVOCABLE, SINO QUE, ADEMÁS, SE REQUIERE QUE TALES -
 BIENES EXISTAN EN LA MASA DE LA QUIEBRA, DEBIENDO QUIEN_
 PRETENDA QUE SE LE ENTREGUEN DICHS BIENES, PROBAR TALES
 ELEMENTOS; PERO SI LOS BIENES FUERON DEBIDA O INDEBIDA--
 MENTE VENDIDOS, SU PRECIO FUÉ A CONFUNDIRSE EN LA MASA -
 DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA Y NO PUEDE SER YA SEPARADO"
 (38).

140. "QUIEBRAS. EXCLUSIÓN DE BIENES EN LAS. EL INCIDENTE DE
 EXCLUSIÓN DE BIENES EN LAS QUIEBRAS, ES SUSCEPTIBLE DE --
 PROMOVERSE CUANDO, AL EFECTUARSE EL ASEGURAMIENTO, SE EN
 CUENTREN LOS BIENES QUE SE PRETENDE EXCLUIR, EN LOS ESTA-
 BLECIMIENTOS O BODEGAS DEL FALLIDO Y, POR TANTO EN LA PO-
 SESIÓN DEL MISMO; DE MANERA QUE SI ESOS BIENES NO SE EN--
 CUENTRAN COMO DICE LA LEY, DENTRO DE LA MASA DE QUIEBRA, -

(37) JURISPRUDENCIA, 1917-1965, OP. CIT., P. 1109

(38) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE QUIEBRAS", OP. CIT., P.P.
 346 Y 347.

NO HAY MOTIVO PARA OBLIGAR A LOS INTERESADOS EN ELLOS A OCURRIR AL JUICIO DE QUIEBRA, PARA REPARAR EL AGRAVIO, QUE SE LES CAUSA POR EL DESPOJO DE SUS PROPIEDADES Y POSESIONES, ORDENADO POR EL JUEZ DEL CONCURSO, A PRETEXTO DE QUE LOS BIENES QUE SE MANDAN ASEGURAR, DEBEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MASA, PUES TAL COSA ES AUTORIZAR UN PROCEDIMIENTO CARENTE DE BASE LEGAL Y PELIGROSO, YA QUE EL JUEZ PODRÍA MANDAR ASEGURAR MERCANCÍAS DE CUALQUIER PERSONA, IMPIDIÉNDOLE DEFENDER SU POSESIÓN Y OBLIGÁNDOLA A IR AL JUICIO DE CONCURSO" (39).

EN REALIDAD, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LA FECHA, HA SUSTENTADO MUY Poca JURISPRUDENCIA SOBRE LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, LA QUE NO ES SUFICIENTE PARA LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DEFINIDO Y BIEN ESTABLECIDO QUE NO DIERA LUGAR A CONFUSIONES O DUDAS EN SU APLICACIÓN, Y SOBRE TODO, SE HACE PATENTE LA NECESIDAD DE MAYOR ABUNDAMIENTO EN ESTA ACCIÓN, PARA CON ELLO, EVITAR DUDAS O CONFUSIONES EN APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN COMO ACCIÓN QUE GUARDA SIMILITUD CON LAS ACCIONES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS.

LA JURISPRUDENCIA, COMO INSTRUMENTO INTERPRETATIVO PARA

(39) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE QUIEBRAS, OP. CIT., P. 356.

LA MEJOR APLICACIÓN DE LAS LEYES, EN NUESTRA LEGISLACIÓN ES DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA; ES POR ELLO QUE EN TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE QUIEBRA, LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO LAS ANTERIORES EJECUTORIAS, DE LAS QUE EN GENERAL, SE PUEDE COMENTAR LO SIGUIENTE:

QUE EL JUICIO DE QUIEBRA, SE HA ESTABLECIDO, COMO UN PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OCUPAR, ADMINISTRAR Y REALIZAR LOS BIENES Y DERECHOS DE UN COMERCIANTE, PARA CON ELLO CUBRIR LAS DEUDAS LÍQUIDAS Y VENCIDAS A SUS ACREEDORES, PREVIA QUE SEA SU DECLARACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO-ECONÓMICO DE INSOLVENCIA EN FORMA JUDICIAL.

DICHO ESTADO, ES EL RESULTADO EN PRIMER TÉRMINO DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL QUE NO BASTAN LAS SIMPLES PRESUNCIONES DE INSOLVENCIA A QUE SE REFIEREN QUIENES TIENEN DERECHO PARA INVOCARLAS POR DEMANDA Y QUE SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS.

MEDIANTE LA DECLARACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA QUIEBRA, SE PRIVA AL DEUDOR DE LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y DERECHOS, LOS QUE DESDE LUEGO, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN PARA SU ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SÍNDICO DESIGNADO POR EL JUEZ.

EL FALLIDO RESPONDE CON SUS BIENES DE LAS DEUDAS QUE HA

CONTRAIDO CON SUS ACREEDORES, LOS QUE DEBERÁN SER DE SU EXCLUSIVA PERTENENCIA Y NO DE SUJETOS AJENOS AL PROCEDIMIENTO.

EN EL SISTEMA JURÍDICO DE QUIEBRAS, SE DETERMINA QUE - ALGUNOS ACREEDORES GOZARÁN DE CIERTOS PRIVILEGIOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE PARA COBRAR SUS CRÉDITOS, COMO LO SON LOS - HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y EN GENERAL LOS QUE POSEAN UN DERECHO DE RETENCIÓN, ASÍ COMO LOS QUE SE ADQUIERAN POR GASTOS DE ENTIERRO O ENFERMEDAD DEL QUEBRADO, SU ADMINISTRACIÓN DE LA - MASA, O SALARIOS DEVENGADOS A LOS TRABAJADORES.

EN CUANTO A LOS BIENES DEL QUEBRADO, Y PARA PROTECCIÓN TANTO DE ESTE COMO DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES, SE HA ESTABLECIDO, DESDE TIEMPOS DEL DERECHO ROMANO, LA ACCIÓN PAULIANA, QUE TIENDE A PERSEGUIR LOS ACTOS COMETIDOS EN FRAUDE DE LOS - ACREEDORES.

EN LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES Y DERECHOS QUE SON DE PERTENENCIA DE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN PROCESAL EJECUTIVA DE LA QUIEBRA, LA LEY DE QUIEBRAS HA ESTABLECIDO LA ACCIÓN SEPARATORIA QUE CONTIENE A SU VEZ DIVERSAS ACCIONES COMO LA REIVINDICATORIA, RESTITUTORIA Y DE CIERTAS TERCERÍAS, PARA EXCLUIR LOS BIENES Y DERECHOS DE DICHS TERCEROS DE LA EJECUCIÓN PARA - EL PAGO DE LOS ACREEDORES Y QUE SON SEMEJANTES POR LAS FINALIDADES QUE PERSIGUEN A LA ACCIÓN SEPARATORIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA: LA LEY DE QUIEBRAS NO ESTABLECE LA DEFINICIÓN O CONCEPTO DE LO QUE ES EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS, SINO QUE HACE UNA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA DE LOS PRESUPUESTOS O HECHOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A ESE ESTADO ECONÓMICO, QUE DEVIENE EN UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA EMPRESA MERCANTIL YA SEA PERSONA FÍSICA O MORAL.

SEGUNDA: EN TAL VIRTUD, LA QUIEBRA, PUDIERA DEFINIRSE COMO UN ESTADO JURÍDICO-ECONÓMICO DE INSOLVENCIA DE UNA EMPRESA COMERCIAL DECLARADA Y CONSTITUIDA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL, LOS BIENES DEL FALLIDO SERÁN REALIZADOS, SI NO ES POSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA, A FIN DE SATISFACER A SUS ACREEDORES EN SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y VENCIDAS.

TERCERA: DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS, SE HA ESTABLECIDO LA ACCIÓN SEPARATORIA COMO UNA ACCIÓN QUE TIENDE A EXCLUIR DE LA MASA DE LA QUIEBRA LA EJECUCIÓN SOBRE CIERTOS BIENES Y DERECHOS AJENOS AL FALLIDO A FIN DE NO SER CONSIDERADOS AFECTOS A LA RESPONSABILIDAD DE LA QUIEBRA; Y SER RESTITUIDOS A SUS LEGÍTIMOS TITULARES QUE TAMBIÉN SON AJENOS A LA RELACIÓN PROCESAL.

CUARTA: ESTA ACCIÓN SEPARATORIA, CONSIGNA DIVERSAS ACCIONES EJERCITABLES PARA LA EXCLUSIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AJENOS

AL QUEBRADO, QUE SE REFIEREN A LA REIVINDICACIÓN ORDINARIA O -
 PROPIA, Y A LA IMPROPIA O ÚTIL, LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LAS -
 TERCERÍAS ESPECIALES.

QUINTA: SE HA ESTABLECIDO ESTA ACCIÓN, EN OPOSICIÓN A AQUELLA
 QUE TIENE POR OBJETO LA RECUPERACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES_
 AL QUEBRADO QUE HAN SALIDO DE SU POSESIÓN O DOMINIO BAJO SUPUES
 TOS DE UN PERJUICIO EN FRAUDE DE ACREEDORES (ACCIÓN PAULIANA);_
 Y QUE ES EJERCITADA POR LOS PROPIOS ACPEEDORES, QUE ES MAS BIEN,
 DE CARACTER PENAL.

SEXTA: EN CUANTO A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, LA LEY DE QUIE- -
 BRAS VIGENTE REMITE SU FUNCIÓN Y APLICACIÓN EN BASE A LO PRECEP
 TUADO POR EL DERECHO COMÚN, Y EN DONDE PROCEDE ESTA ACCIÓN, - -
 CUANDO UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN DE LITIGIO, ACUDE AL PRO-
 CESO A DEDUCIR SUS ACCIONES SOBRE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD, -
 ES DECIR QUE SE FUNDAMENTAN EN LA DEMOSTRACIÓN CON TÍTULO LEGAL
 QUE ACREDITE SU DOMINIO SOBRE LOS MISMOS. SE INCLUYE DENTRO DE
 ESTA ACCIÓN A LA REIVINDICACIÓN ORDINARIA QUE SE REFIERE PROPIA-
 MENTE A LA ACCIÓN EJERCITABLE SOBRE UN DERECHO REAL DE PROPIE--
 DAD QUE EJERCE EL PROPIETARIO EN CONTRA DEL QUE NO LO ES Y QUE_
 MANTIENE UN DERECHO DE POSESIÓN; LA ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPRO
 PIA O ÚTIL QUE SE EJERCE POR LOS ACREEDORES QUE HAN DEJADO DE -
 SER PROPIETARIOS O QUE HAN TRANSMITIDO LA PROPIEDAD AL QUEBRADO
 EN VIRTUD DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LE DIÓ ORIGEN, Y QUE, AUN
 QUE LO HAN HECHO ASÍ POR LOS EFECTOS QUE SURTE EL ACUERDO DE VO

LUNTADES SOBRE EL PRECIO Y LA COSA, NO SE HA REALIZADO EN VIRTUD DE NO HABERSE REGISTRADO EL ACTO JURÍDICO O BIEN POR LA -- CLÁUSULA EXPRESADA SOBRE LA RESCISIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO -- DEL FALLIDO; LA MISMA REIVINDICACIÓN IMPROPIA O ÚTIL QUE SE -- INTERPRETA DE LA SEPARACIÓN DE AQUELLOS TÍTULOS-VALORES EMITIDOS O ENDOSADOS EN FAVOR DEL QUEBRADO EN LOS QUE SE RECLAMA -- UN DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO, ESTO ES, EL EJERCITABLE POR TODOS AQUELLOS ACREEDORES QUE ALEGUEN SU MEJOR DERECHO SOBRE -- EL PAGO A CARGO DEL FALLIDO, EN DONDE NO SE RECLAMA PROPIAMENTE LA REIVINDICACIÓN DE UN OBJETO MATERIAL O DERECHO REAL, SINO EN UN DETERMINADO MOMENTO, A EL CRÉDITO O VALOR ECONÓMICO -- QUE UN BIEN MATERIAL PUDIERA TENER, QUE SE TRADUCE EN UN DERECHO DE CRÉDITO.

SEPTIMA: DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA, QUE SE EXPRESA EN EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE QUIEBRAS, EN DONDE LA MISMA PROCEDE PARA TODOS AQUELLOS ACREEDORES QUE EJERCEN UN DERECHO DE -- PROPIEDAD SOBRE BIENES QUE FUERON TRANSMITIDOS AL QUEBRADO POR UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL, SIN QUE POR ELLO, ADQUIERA ÉSTE EL -- DOMINIO, SINO LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLOS O DEVOLVERLOS AL -- TÉRMINO O CUMPLIMIENTO DE DICHA RELACIÓN DE OBLIGACIÓN Y QUE SE BASA EN LA DEVOLUCIÓN O RESTITUCIÓN DE COSA AJENA, Y QUE EN OCA SIONES PUEDE EJERCITAR ESTA ACCIÓN, INCLUSIVE, QUIEN NO ES PROPIETARIO DEL BIEN.

OCTAVA: LAS TERCERÍAS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIE-

BRAS, PROVIENE TAMBIÉN DE LA LEY ADJETIVA CIVIL, Y EN DONDE SE ESTABLECE COMO UNA ACCIÓN QUE TIENE POR OBJETO QUE EL TERCERO AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL DE LA QUIEBRA ENTRE A JUICIO A EXPONER SUS PRETENCIONES, Y QUE LE PAREN PERJUICIO EN SUS BIENES O DERECHOS, POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO O DE PREFERENCIA CORRESPONDIENTE SOBRE DICHS BIENES O DERECHOS SEGÚN CORRESPONDA. PUEDE DECIRSE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN ES SIMILAR A LA REVINDICATORIA ORDINARIA Y ÚTIL, YA QUE EN AMBOS SUPUESTOS EL OBJETIVO PRINCIPAL TIENDE A LA RESTITUCIÓN DEL BIEN SOBRE EL QUE EJERCE SU DOMINIO O BIEN LA PREFERENCIA EN EL PAGO SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE UN BIEN QUE TAMBIEN SE TRADUCE EN UN DERECHO DE CRÉDITO.

NOVENA: LAS ANTERIORES ACCIONES, CONFORMAN EN CONJUNTO LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, LA QUE SE CONSIDERA COMO UNA CORRECTA DENOMINACIÓN, Y EN DONDE LAS ACCIONES DESCRITAS EN LAS CONCLUSIONES QUE ANTECEDEN, SON SIMILARES O SE ASEMEJAN ENTRE SÍ Y QUE PERSIGUEN LA MISMA FINALIDAD QUE LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, QUE ES LA EXCLUSIÓN DE LOS BIENES AJENOS O QUE NO DEBEN ESTAR AFFECTOS A LAS RESPONSABILIDADES DEL FALLIDO EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES; SINO QUE LO SERÁN SOLO LOS QUE SEAN DE LEGÍTIMA PERTENENCIA DEL QUEBRADO.

DECIMA: EN REALIDAD, CONSIDERO QUE LA ACCIÓN SEPARATORIA DEBERÍA VOLVER A APLICAR EN SUS PRECEPTOS LO QUE LA DOCTRINA DENOMI

BA LA SEPARATIO EX IURE DOMINI, Y LA SEPARATIO EX IURE CREDITI, EN DONDE SE ABAJQUE TODOS LOS SUPUESTOS QUE LA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE COMO SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA, A EFECTO DE EVITAR CONFUSIONES EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Y QUE ESTABLEZCA CON ELLO LA ESTRICTA FINALIDAD DE EXCLUIR DE LA EJECUCIÓN O REALIZACIÓN DE LA MASA DE LA QUIEBRA LOS BIENES Y DERECHOS AJENOS A LA MISMA, QUE COMO ACERTADAMENTE DICE EL MAESTRO RODRÍGUEZ, NO PREJUJGUE ACERCA DEL CARACTER DE LAS DIVERSAS ACCIONES QUE CONTIENE, Y QUE LA CONSIDERA COMO MAS CORRECTA DENOMINACIÓN Y APLICACIÓN.

UNDECIMA: EN LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEPARATORIA EN LA QUIEBRA, SERÁ NECESARIO QUE SE CUMPLA CON LO QUE LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS PRECEPTÚA EN SU SECCIÓN RELATIVA Y QUE SON:

1.- EL EJERCICIO A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE SE REFIERE A LAS ACCIONES REIVINDICATORIA, RESTITUTORIA Y LAS TERCERÍAS ESPECIALES.

2.- LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 158 TAMBIÉN DE LA LEY EN CUESTIÓN, QUE SE REFIERE A LA SEPARACIÓN SOBRE CUALQUIER CLASE DE BIENES, YA SEAN MUEBLES E INMUEBLES QUE SE CONSIDEREN MERCANCÍAS Y DERECHOS, DENTRO DE LOS QUE SE PUEDE CONSIDERAR A LOS TÍTULOS-VALORES.

3.- QUE LOS BIENES EXISTAN DENTRO DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, Y QUE LOS MISMOS SEAN IDENTIFICABLES, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DERECHOS QUE POR SU NATURALEZA, NO PUEDEN SER IDENTIFICADOS COMO BIENES MATERIALES, AUNQUE SI LO PUEDAN SER, COMO TÍTULOS-VALORES.

4.- QUE NO SE HAYAN TRANSMITIDO EN PROPIEDAD AL QUEBRADO POR UN TÍTULO LEGAL IRREVOCABLE Y DEFINITIVO.

5.- QUE LA ACCIÓN LA EJERZAN SUS LEGÍTIMOS TITULARES DE LOS BIENES O DERECHOS.

6.- CONFORME AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY COMENTADA, QUE EL SEPARATISTA CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE CON MOTIVO DE LA MISMA, TENGA CON EL QUEBRADO O LA MASA DE LA QUIEBRA.

DUODECIMA: EN REALIDAD, DEL JUICIO EJECUTIVO DE LA QUIEBRA PODRÍA ESCRIBIRSE EN FORMA MUY EXTENSA, DEBIDO A QUE ES UNA MATERIA DE CARACTER COMPLEJO, INTERESANTE Y DE GRAN IMPORTANCIA EN TODA SOCIEDAD; PERO EN LA ACTUALIDAD, LA LEY DE LA MATERIA, DEBIERA SER REFORMADA, MODIFICADA O ADECUADA, ATENDIENDO A LA NORMAL EVOLUCIÓN JURIDICO-ECONÓMICA DE NUESTRO PAÍS, TANTO EN EL ASPECTO SUSTANTIVO COMO EN EL ADJETIVO, YA QUE EN LA PRÁCTICA PODRÍA PRESENTAR SERIAS DEFICIENCIAS EN ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS Y QUE PUEDEN SER INOPERANTES, QUE MERMAN AL FINAL, EN LA NORMAL APLICACIÓN DE LA JUSTICIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 1A. - ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL", - 2A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 7A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1970.
- 4.- BONFANTI-GARRONE, "CONCURSOS Y QUIEBRA", 3A. ED., EDIT. - ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1978.
- 5.- BRUNETTI, ANTONIO, "TRATADO DE QUIEBRAS", TRAD. JOAQUÍN - RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DEL ORIGINAL "LEZIONI SUL FALLIMENTO", CEDAM, PADOVA, 1937, EDIT. PORRÚA HNOS. Y CÍA., DISTRIBUIDORES, MÉXICO, 1945.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL, "DERECHO DE QUIEBRAS", 3A. ED., EDIT. HERRERO, S.A., MÉXICO, 1985.
- 7.- DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 13A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", 16A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.
- 9.- GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA, T-I., 4A. ED., EDIT. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1962.
- 10.- GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, "EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA", T-I, EDIT. EL ATENEO, BUENOS AIRES, 1940.

- 11.- GARRIGUES, JOAQUÍN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", 6A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981.
- 12.- GOXENS DUCH, ANTONIO, "SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y MORATORIAS", S/ED., EDIT. AGUILAR, S.A. DE EDICIONES, MADRID, 1950.
- 13.- NAVARRINI, HUMBERTO, "LA QUIEBRA", TRAD. FRANCISCO HERNÁNDEZ BORONDO, INSTITUTO EDITORIAL REUS, CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S.A., MADRID, 1943.
- 14.- PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE QUIEBRAS", EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1937.
- 15.- PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 13A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981.
- 16.- PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES", 3A. ED., EDIT. EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1962.
- 17.- PODETTI, J. RAMIRO, "TRATADO DE LA TERCERÍA", DERECHO EDITORES, SUCESESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R. L., BUENOS AIRES, 1949.
- 18.- PROVINCIALI, RENZO, "TRATADO DE DERECHO DE QUIEBRA", TRAD. ANDRÉS LUPO CANALETA, DE LA 3A. ED. ITALIANA, V-II, EDIT. A.H.R., BARCELONA, 1958.
- 19.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", T-II, 18A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.
- 20.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LEY DE QUIEBRAS Y DE SUS PENSIÓN DE PAGOS", DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, CONCORDAN

- CIAS, ANOTACIONES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFÍA, 3A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1961.
- 21.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA", 1A. ED., EDIT. DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES, U.N.A.M., MÉXICO, 1978.
- 22.- RIPERT, GEORGES, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL", TRAD. FELIPE DE SOLÁ CAÑIZARES, T-IV. 2A. ED., EDIT. TIPO GRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.
- 23.- RIVES Y MARTÍ, FRANCISCO DE P., "TEORÍA Y PRÁCTICA DE ACTUACIONES JUDICIALES EN MATERIA DE CONCURSOS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS", T-II, 3A. ED., EDIT. INSTITUTO EDITORIAL REUS, CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S.A., MADRID, 1954.
- 24.- SATTÀ, SALVATORE, "INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA", TRAD. RODOLFO O. FONTANARROSA, 3A. ED., EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1951.
- 25.- URÍA, RODRIGO "DERECHO MERCANTIL", 11A. ED., S/EDIT., IMPRENTA AGUIRRE, MADRID, 1976.
- 26.- VARANGOT, CARLOS JORGE, "MANUAL DE QUIEBRAS", 3A. ED., - EDIT. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.- CÓDIGO DE COMERCIO

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.- LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

5.- JURISPRUDENCIA:

- A) JURISPRUDENCIA 1917-1965, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, - IMPRENTA MURGUIA, S.A., MÉXICO, 1965.
- B) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1966-1970, ACTUALIZACIÓN II CIVIL, TERCERA SALA, MAYO EDICIONES, - MÉXICO, 1968.
- C) PALLARES, EDUARDO, "TRATADO DE QUIEBRAS", EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1937.